

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0551

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2024**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	507077	RES GCT 210-6896	29/09/2023	GGN-2024-CE-2138	20/09/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
2	RKN-15501	RES GCT 210-6913	29/09/2023	GGN-2024-CE-2137	20/09/2024	PCC
3	SAD-09171	RES GCT 210-6910	29/09/2023	GGN-2024-CE-2136	20/09/2024	PCC
4	PI8-08191	RES GCT 210-7447	08/11/2023	GGN-2024-CE-2135	20/09/2024	PCC
5	PIC-08121	RES GCT 210-7449	08/11/2023	GGN-2024-CE-2134	20/09/2024	PCC
6	PI9-08093X	RES GCT 210-7448	08/11/2023	GGN-2024-CE-2133	20/09/2024	PCC
7	504758	RES GCT 210-7048	29/09/2023	GGN-2024-CE-2131	25/09/2024	PCC
8	TBL-09201	RES GCT 210-7966	29/09/2023	GGN-2024-CE-2130	17/09/2024	PCC
9	508323	RES GCT 210-7988	21/12/2023	GGN-2024-CE-2129	19/09/2024	PCC
10	507090	RES GCT 210-7508	08/11/2023	GGN-2024-CE-2128	14/12/2023	PCC
11	507073	RES GCT 210-7518	08/11/2023	GGN-2024-CE-2127	14/12/2023	PCC
12	508861	RES GCT 210-8568	08/11/2023	GGN-2024-CE-2126	11/09/2024	PCC
13	502321	RES GCT 210-8644	29/09/2023	GGN-2024-CE-2095	11/09/2024	PCC
14	506313	RES GCT 210-8645	29/09/2023	GGN-2024-CE-2094	11/09/2024	PCC
15	506452	RES GCT 210-8646	29/09/2023	GGN-2024-CE-2093	11/09/2024	PCC
16	509102	RES GCT 210-8647	08/11/2023	GGN-2024-CE-2092	11/09/2024	PCC
17	506142	RES GCT 210-8648	08/11/2023	GGN-2024-CE-2091	11/09/2024	PCC
18	509069	RES GCT 210-8649	08/11/2023	GGN-2024-CE-2090	11/09/2024	PCC
19	502322	RES GCT 210-8650	29/09/2023	GGN-2024-CE-2089	11/09/2023	PCC
20	508107	RES GCT 210-8683	29/09/2023	GGN-2024-CE-2088	23/09/2024	PCC



YDÉE PENA GUTIERREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

república de colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 01 RES-210-6896

(01) 29/09/2023

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507077"*

### EL GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"* .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, iniciado en su artículo 2.2.2.9.8, que: *" Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que corresponden a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"* .

Que en uso de las facultades concedidas por la disposición anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *" Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"* , asignando al empleo Gerente de Proyectos código

G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **GILBERTO ANDRES MEDINA TOLEDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79944193**, **JOSE DEL CARMEN LAURENTINO PRIETO ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **375969**, radicaron el día **14/OCT/2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **ANOLAIMA**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **507077**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 05 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507077**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el***

***petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).” (Se resalta).***

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 05 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507077**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas  
a n t e s t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **507077**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **507077**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **GILBERTO ANDRES MEDINA TOLEDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79944193**, **JOSE DEL CARMEN LAURENTINO PRIETO ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **375969**, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente referido.

Dada en Bogotá, DC,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARÍA ANGULO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2024-CE-2138**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES-210-6896 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 507077”, proferida dentro del expediente 507077**, se notificó electrónicamente a **JOSE DEL CARMEN LAURENTINO PRIETO ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 375969**, el día 23 de octubre de 2023, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2468 del 23 de octubre de 2023, y a **GILBERTO ANDRES MEDINA TOLEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79944193**, mediante publicación de aviso devuelto GGN-2024-P-0427 fijado en la página web el día 29 de agosto de 2024 y desfijado el día 04 de septiembre de 2024, entendiéndose notificado el día 05 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



**A. DIE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-6913

29/09/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. RKN-15501**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **VICTOR HUGO FAJARDO FLORIDO** identificado con cédula de ciudadanía No.86.000.868, el día 23 de noviembre del 2016, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO**, ubicado en el Municipio de **PUERTO RICO**, Departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente **No. RKN-15501**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición*

de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 18 de septiembre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No.RKN-15501** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió a la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará **el término para resolver la petición.***

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 18 de septiembre del 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No.RKN-15501**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.RKN-15501**.

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.RKN-15501**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **VICTOR HUGO FAJARDO FLORIDO identificado con cédula de ciudadanía No.86.000.868**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETTA ALEJANDRA GENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación Minera



**GGN-2024-CE-2137**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES- 210-6913 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RKN-15501”** proferida dentro del expediente **RKN-15501**, fue notificado a **VICTOR HUGO FAJARDO FLORIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **86.000.868**, mediante publicación de aviso devuelto GGN-2024-P-0427 fijado en la página web el día 29 de agosto de 2024 y desfijado el día 04 de septiembre de 2024, entendiéndose notificado el día 05 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



**ARDIE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-6910

29/09/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. SAD-09171**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INVERSIONES TECAYAN SAS** identificada con el Nit. No. **901041386-1** el día 13 de enero del 2017, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **NOROSÍ**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No.SAD-09171**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.”*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y*

*junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 18 de septiembre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No.SAD-09171** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió a la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo*

*pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**”(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 18 de septiembre del 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No.SAD-09171**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas **transcritas.**

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SAD-09171**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.SAD-09171**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **INVERSIONES TECAYAN SAS identificada con el Nit. No. 901041386-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETTA MARÍA MERCEDES BUSTOS LANDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación Minera



**GGN-2024-CE-2136**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES-210-6910 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SAD-09171”** proferida dentro del expediente SAD-09171, fue notificada a **INVERSIONES TECAYAN SAS identificada con el Nit. No. 901041386-1**, mediante publicación de aviso devuelto GGN-2024-P-0427 fijado en la página web el día 29 de agosto de 2024 y desfijado el día 04 de septiembre de 2024, entendiéndose notificado el día 05 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:  
RES-210-7447

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN RES-210-7447**

**08/11/2023**

*"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PI8-08191**"*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los*

empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.** con Nit. 900762026– 5 el día **08 de septiembre de 2014**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **ESMERALDA, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios del **TOPAIPÍ y EL PEÑÓN y LA PALMA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PI8-08191**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los*

*certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que **a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el **12 de julio de 2023**, los proponentes, ingresaron a la plataforma Anna Minería y aportaron documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023.

Que el día **12 de octubre de 2023**, se realizó evaluación ambiental a la propuesta de contrato de concesión No. **PI8-08191** y se determinó que no es viable por lo siguiente:

*“(...) No presentó el certificado (...).”*

Que el día **17 de octubre de 2023**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **PI8-08191** y se concluyó que no es viable por las siguientes razones:

*“(...) No presento certificación, se adjunta documento en el cual expresa el Proponente que la corporación autónoma no expidió el mismo alegando no tener conocimiento de la normativa vigente.*

*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (...)*”.

Que el día **23 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **PI8-08191**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, de acuerdo con las conclusiones de las evaluaciones ambiental y técnica antes citadas, se evidenció que la sociedad Industry Group And Enterprise Tap-Y-Acar S.A.S **no cumplió en debida forma** la exigencia formulada en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, puesto que *“No presentó el certificado”* por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 23 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **PI8-08191**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente Industry Group And Enterprise Tap-Y-Acar S.A.S no dio cumplimiento **en debida forma** al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **PI8-08191**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **PI8-08191**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.** con **Nit. 900762026- 5** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO .-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mariameduado*  
JULIETH MARY ANNE GONZALEZ SUTTMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**GGN-2024-CE-2135**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES- 210-7447 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023** “Por medio de la cual se declara desistida la **propuesta de contrato de concesión No. PI8-08191**” proferida dentro del expediente PI8-08191, fue notificada a **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S. con Nit. 900762026-5**, mediante publicación de aviso devuelto GGN-2024-P-0427 fijado en la página web el día 29 de agosto de 2024 y desfijado el día 04 de septiembre de 2024, entendiéndose notificado el día 05 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



**ARDIE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN RES-210-7449 08/11/2023

*“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PIC-08121**”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.** con Nit. 900762026– 5 el día 12 de septiembre de 2014, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente ESMERALDA, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en los municipios del **TOPAIPÍ y EL PEÑÓN**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PIC-08121**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.*** (...)"(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **23** de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **PIC-08121**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente Industry Group And Enterprise Tap-Y-Acar S.A.S. no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.** (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 23 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **PIC-08121**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente Industry Group And Enterprise Tap-Y-Acar S.A.S no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **PIC-08121**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **PIC-08121**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.** con **Nit. 900762026- 5** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO .-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETH MARCELA GUADAÑO DE MANN  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**GGN-2024-CE-2134**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES- 210-7449 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 “Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. PIC-08121”** proferida dentro del expediente PIC-08121, fue notificada a **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S. con Nit. 900762026-5**, mediante publicación de aviso devuelto GGN-2024-P-0427 fijado en la página web el día 29 de agosto de 2024 y desfijado el día 04 de septiembre de 2024, entendiéndose notificado el día 05 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.

**ARDIE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:  
RES-210-7448

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7448

08/11/2023

*"Por medio de la cual se da por terminado y se entiende desistido el trámite del expediente No. PI9-08093X"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores **Gerardo de Jesús Cañas Jiménez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71450151**, **María de Jesús Benavides García** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.250.792**, **Sergio Arturo Cardozo Quijano** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.320.953**, **William Editsson Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.449.397** y **Omar Uladio Mogollón Briñez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.152.002**, radicaron el día **09 de septiembre de 2014**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **MAICAO**, en el departamento de la **GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PI9-08093X**.

Que se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que, en la misma obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía de la señora, **María de Jesús Benavides García** identificada con cédula de ciudadanía no. **23.250.792**, expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil, en el cual, se reporta que, mediante **Referencia No. 2122101948 del 05 de octubre 2022**, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso de la citada proponente.

Que, por otro lado, el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de

un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de lo anterior, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos*

*b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”.*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que, Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra **la placa sub examine**, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **01 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera, una vez vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **PI9-08093X**. y se determinó que, consultado el **Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería**, se evidenció que los proponentes Gerardo de Jesús Cañas Jiménez, Sergio Arturo Cardozo Quijano, William Editsson Rodríguez, Omar Uladio Mogollón Briñez no atendieron la exigencia formulada. Por tal razón, se recomienda, además de dar por terminado el trámite respecto a la proponente María de Jesús Benavides García, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto de los otros proponentes, habida consideración a su desatención requerimiento antes referido.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 1502 del Código Civil, establece:

*“Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz.*

*2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

*3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*

*4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Resaltado fuera de texto)”*

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: “La existencia de las personas termina con la muerte”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que, por otra parte, frente a la demostración del estado civil de las personas, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

*“(…) Artículo 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.” (Subrayado Fuera de Texto)*

Que, así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación por parte de la Autoridad Minera de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el **artículo 16** de la Ley 685 de 2001, que dispone:

*“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”*

Que, adicionalmente, en el presente asunto no es procedente la aplicación de la figura jurídica de la subrogación de derechos ya que se trata de una propuesta de contrato de concesión, y esta figura es propia de los títulos debidamente otorgados y perfeccionados con arreglo a las leyes.

Que, en consecuencia, y al no ser posible continuar con la actuación administrativa, por acreditarse el fallecimiento de la proponente **María de Jesús Benavides García** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.250.792**, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PI9-08093X**.

Que no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el fallecimiento del proponente no fue informado por sus familiares, es procedente ordenar al Grupo de Información y Atención al Minero, publicar la parte resolutive del presente acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería.

Que, por otro lado, respecto al **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la **Ley 1755 de 2015**, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del **desistimiento tácito** ha señalado que:

*“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de*

*los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)*"(Se resalta).

Que el día 01 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera, una vez vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **PI9-08093X**., y consultado el **Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería**, se concluyó que los proponentes Gerardo de Jesús Cañas Jiménez, Sergio Arturo Cardozo Quijano, William Editsson Rodríguez, Omar Uladio Mogollón Briñez, no atendieron la exigencia formulada.

Que, por consiguiente, se procederá, por un lado, a **dar por terminado** el trámite respecto a la proponente **María de Jesús Benavides García** por las razones expuestas en líneas anteriores, y por otro, a **declarar el desistimiento** del trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto de los proponentes **Gerardo de Jesús Cañas Jiménez, Sergio Arturo Cardozo Quijano, William Editsson Rodríguez, Omar Uladio Mogollón Briñez**, habida consideración a su desatención requerimiento antes referido.

Que, mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PI9-08093X**, respecto a la proponente **María de Jesús Benavides García** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.250.792**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **PI9-08093X**, con relación a los proponentes los señores **Gerardo de Jesús Cañas Jiménez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71450151**, **Sergio Arturo Cardozo Quijano** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.320.953**, **William Editsson Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.449.397** y **Omar Uladio Mogollón Briñez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.152.002**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los a los proponentes **Gerardo de Jesús Cañas Jiménez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71450151**, **Sergio Arturo Cardozo Quijano** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.320.953**, **William Editsson Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.449.397** y **Omar Uladio Mogollón Briñez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.152.002**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad a los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con el **artículo 37 de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA ARIANNA GAUDENZIMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**GGN-2024-CE-2133**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES- 210-7448 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 “Por medio de la cual se da por terminado y se entiende desistido el trámite del expediente No. PI9-08093X”** proferida dentro del expediente **PI9-08093X**, fue notificada electrónicamente a **SERGIO ARTURO CARDOZO QUIJANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.320.953**, **WILLIAM EDITSSON RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.449.397** y **OMAR ULADIO MOGOLLÓN BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.152.002** el día 28 de mayo de 2024, tal y como consta en las certificaciones de notificación electrónica GGN-2024-EL-1449, GGN-2024-EL-1345, GGN-2024-EL-1604 del 26 de junio 2024 y a **GERARDO DE JESÚS CAÑAS JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71450151**, mediante publicación de aviso devuelto GGN-2024-P-0427 fijado en la página web el día 29 de agosto de 2024 y desfijado el día 04 de Septiembre de 2024, entendiéndose notificado el día 05 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.

**ARDIÉ PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7078 ( []) 09/10/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 504758 ”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones*

que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **AUDREY YALILE PRIETO MEJIA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 40418466**, radico el día **09/MAR/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **PUERTO LÓPEZ, SAN CARLOS DE GUAROA**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **504758**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 26 de Septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **504758**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*** (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 26 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **504758**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504758**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504758**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

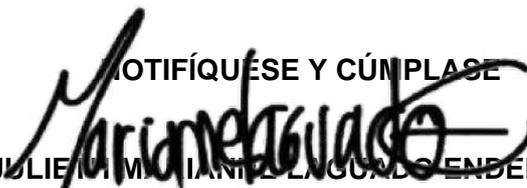
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **AUDREY YALILE PRIETO MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40418466** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual

puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JULIETA MARÍA INÉS LANGDO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2024-CE-2131**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES- 210-7078 del 09 de Octubre de 2023, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 504758" proferida dentro del expediente 504758,** fue notificada a **AUDREY YALILE PRIETO MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40418466,** mediante aviso No. 20242121071351 del 28 de agosto de 2024, entregado el día 09 de septiembre de 2024 por servicio de mensajería, entendiéndose notificada el día 10 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.

**AUDRE PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7966**

( 20/12/2023 )

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBL-09201"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **PABLO ANTONIO ORJUELA MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19418953**, radicó el día **21 de febrero de 2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALCITA, FLUORITA, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MUZO, QUÍPAMA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente N o . **T B L - 0 9 2 0 1 .**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el

cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y  
d i s p u s o :

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a **la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)"*(Negrilla y resaltado  
f u e r a d e t e x t o )

Que, mediante **Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. **154 del 19 de septiembre de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **20 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **TBL-09201** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de  
c o n c e s i ó n .

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del  
t e x t o o r i g i n a l ) .*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011,  
p o r e l s i g u i e n t e :*

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).** (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"*. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **20 de noviembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **TBL-09201**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **00009 del 18 de septiembre de 2023**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TBL - 09201**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Declarar el desistimiento** al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TBL-09201**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

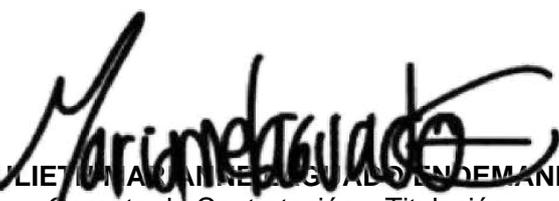
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notifíquese** la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **PABLO ANTONIO ORJUELA MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19418953**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **TBL-09201** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETA ARIAGA ALDENEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6





**GGN-2024-CE-2130**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES- 210-7966 del 20 de diciembre de 2023**, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBL-09201” proferida dentro del expediente TBL-09201, fue notificada a **PABLO ANTONIO ORJUELA MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19418953**, mediante aviso No. 20242121071431 del 28 de agosto de 2024, entregado el día 30 de agosto de 2024 por servicio de mensajería, entendiéndose notificada el día 02 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7988

( 21/12/2023 )

*"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 508323 "*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que el proponente **FEDERICO TOVAR MATEUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19477697**, radicó el día **31 de agosto de 2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como YESO, ubicado en el (los) municipios de LOS SANTOS, departamento (s) de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. 508323.

Que mediante el auto No. **AUT-210-5536 del 25 de octubre de 2023**, notificado por Estado No. **181 del 27 de octubre de 2023**, se dispuso a requerir al proponente **FEDERICO TOVAR MATEUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1947769**, lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR al proponente FEDERICO TOVAR MATEUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19477697, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 01 de septiembre de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508323.*

*PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es)*

*competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2013 0 de junio 2015 .*

*PARÁGRAFO SEGUNDO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019 . PARÁGRAFO TERCERO- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al proponente FEDERICO TOVAR MATEUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19477697, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUE, DILIGENCIE y/o ADJUNTE, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 22/SEP/2023, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508323 .*

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° de Decreto 1666 de 2016 .*

*PARÁGRAFO INFORMA : Se al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

*ARTÍCULO TERCERO. – Por medio del Grupo Gestión de Notificaciones de la*

*Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.*

*ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de ejecución y trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. ”*

Que el día 12 de diciembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No **508323**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5536 del 25 de octubre de 2023**, notificado por **Estado No. 181 del 27 de octubre de 2023**, y se determinó que el proponente no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se*

reactivará e l término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

**“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)** (Se resalta).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

**“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**” (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **508323**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-5536 del 25 de octubre de 2023**, notificado por **Estado No. 181 del 27 de octubre de 2023**, se encuentran vencidos, y se constató que el proponente, no cumplió con el requerimiento de certificación ambiental y acreditación de la capacidad económica. Por tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. - Declarar desistida** la propuesta de contrato de concesión No. **508323**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese** la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **FEDERICO TOVAR MATEUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19477697**, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

**ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia** procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508323** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETH MARIANA GUADAÑO ENRIEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6





GGN-2024-CE-2129

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES- 210-7988 del 21 de diciembre de 2023**, "Por medio de la cual se entiende desistida la **propuesta de contrato de concesión No. 508323**" proferida dentro del expediente 508323, fue notificada a **FEDERICO TOVAR MATEUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19477697, mediante aviso No. 20242121071381 del 28 de agosto de 2024, entregado el día 03 de septiembre de 2024 por servicio de mensajería, entendiéndose notificada el día 04 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



ARDIE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:  
RES-210-7508

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7508**

**( 15/11/2023 )**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507090** y se toman otras determinaciones”

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **AGROCOALSAS identificado con No. 860353573 representado legalmente por HERNANDO VEGA LLANOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19136017**, radicó (aron) el día **18/OCT /2022**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el (los) municipios de **AGUAZUL**, departamento (s) de **Casanare**, a la cual le correspondió el expediente No. **507090**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **AGROCOALSAS identificado con No. 860353573 representado legalmente por HERNANDO VEGA LLANOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19136017**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **08 octubre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **507090**. y se determinó:

*"Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda"*

Que el día **17 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **507090**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia e c o l ó g i c a .

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de s e p t i e m b r e de 2022, a saber:

*"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta*

sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de t e x t o )

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*“(...) Artículo 2º. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*“(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)”.* (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece lo siguiente:

*“(...) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*“(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.* (...)”

Que el día **17 octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507090**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la (s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507090**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

### RESUELVE

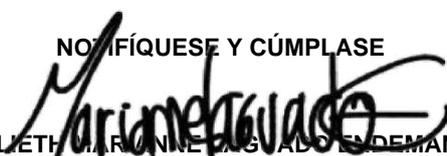
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507090**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **AGROCOALSAS identificado con No. 860353573 representado legalmente por HERNANDO VEGA LLANOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19136017**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIETH MARIANNE CASGADO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-2128

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES- 210-7508 del 15 de noviembre de 2023, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507090 y se toman otras determinaciones" proferida dentro del expediente 507090**, fue notificada electrónicamente a **AGROCOAL S.A.S identificado con NIT No. 860353573**, el día 28 de noviembre de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2672 del 16 de Septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7518**  
**( []) 16/11/2023**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 507073”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **WILDO JOSE KAMMERER TERAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17973660**, radicó el día **13/OCT/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VILLANUEVA** departamento de **La Guajira**, a la cual le correspondió el expediente No. **507073**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la

Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 17 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507073**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el***

***petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.*** (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 17 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **507073**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **507073**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507073**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

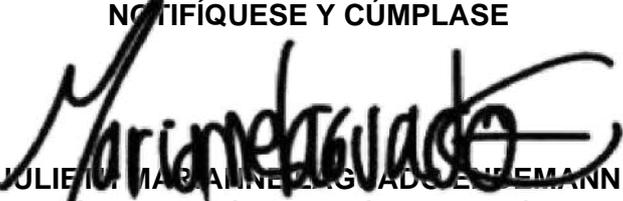
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **WILDO JOSE KAMMERER TERAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17973660**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETA MARÍA ANNE ELGUACÁ HENEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-2127

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES-210-7518 de 16 de noviembre de 2023** “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la **propuesta de contrato de concesión minera No. 507073**”, proferida dentro del expediente 507073, fue notificada electrónicamente a **WILDO JOSE KAMMERER TERAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17973660**, el día 28 de noviembre de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2655 del 16 de Septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



**AYLDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8568 de 29 de julio de 2024**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508861”*

**LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 426 de 26 junio 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que el día **04 de enero de 2024**, el proponente **WILLIAM EMURA HARADA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 16.272.030**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)** ubicado en los municipios de **BALBOA ANSERMANUEVO**, departamentos de **Risaralda y Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **508861**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5926 del 21/MAY/2024**, notificado por estado jurídico No. **093** del **07/JUN/2024**, se requirió al proponente lo siguiente:

*“(…)ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al proponente **WILLIAM EMURA HARADA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 16.272.030**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de decretar desistida la propuesta de contrato de concesión No. 508861**.*

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR al proponente **WILLIAM EMURA HARADA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 16.272.030** para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 04/ENE/2024; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.***

*PARÁGRAFO PRIMERO. La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. La certificación (es) ambiental (es) que se alleguen deberán atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-annamineria> .(…)”*

Que el día **16 de julio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **508861**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5926 del 21/MAY/2024**, notificado por estado jurídico No. **093** del **07/JUN/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no diligenció información ni se allegó documentación** requerida con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica y no allegó la certificación ambiental, por lo tanto, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero y segundo del mentado auto, es decir, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(…) Artículo 1º. Objeto. Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las entidades responsables en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, ajusten sus políticas, procedimientos y normativa atendiendo lo resuelto en la referida providencia. :*

*(…) 1. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del Sistema Nacional Ambiental que emita las directrices necesarias para que las Autoridades ambientales competentes expidan los certificados ambientales que deberán aportar los interesados en presentar propuestas de contrato de concesión o propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).

Que, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, estableció:

**“Artículo 22. Capacidad económica y gestión social.** *La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...).”*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...)* (Se resalta).

Que mediante la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023**, *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones”,* la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la ley 1753 de 2015,

Que el parágrafo sexto del artículo cuarto de la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023** establece:

*“(...)Parágrafo 6. **Será# causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión de derechos o de áreas, la falta de documentos y cumplimiento de las diferentes consideraciones requeridas para la evaluación de la capacidad económica establecidas en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará# a quienes no presenten la documentación o no*

*cumplan con las consideraciones correspondientes, o que habiendo sido requerida por la ANM no haya sido aportada en debida forma, pudiendo seguir el tramite para quien(es) cumplan con los requisitos aquí# establecidos. (...)*(subrayado y negrilla fuera de texto)

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**[1], de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.* (Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **16 de julio de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión **No.508861**, se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5926 del 21/MAY/2024**, notificado por estado jurídico No. **093** del **07/JUN/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no diligenció información ni se allegó documentación** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica y no allegó la certificación ambiental, por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que el proponente **WILLIAM EMURA HARADA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.272.030**, no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-5926 del 21/MAY /2024**, notificado por estado jurídico No. **093** del **07/JUN/2024**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508861**.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión No. **508861**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **WILLIAM EMURA HARADA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.272.030**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508861** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KARINA MARGARINA ORTEGA MILLER**  
Gerente (E) de Contratación y Titulación  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-2126

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. RES-210-8568 DEL 29 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 508861, proferida dentro del expediente 508861**, fue notificada electrónicamente a **WILLIAM EMURA HARADA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.272.030**, el día 27 de agosto de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2388 del 27 de agosto de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.

ARDELE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No RES-210-5453

(31/AGO/2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502321**"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

### I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S.** identificada con NIT No. 900328547, radicó el día **11/AGO/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ANSERMA, NEIRA**, departamento de **Caldas, Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **502321**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3646 del 22/DIC/2021, notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 502321.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 27/ENE/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-3646 del 22/DIC / 2 0 2 1 .

Que en evaluación técnica de fecha **19/ABR/2022**, se determinó que:

***Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 50231, para Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se cuenta con un área de 4.728,4084 hectáreas, ubicadas en los municipios de FILADELFIA, ANSERMA y NEIRA en el departamento de Caldas. Se evidencia que la solicitud 502321 presenta superposición parcial con la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - ZUP PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014, por lo cual se debe requerir al proponente para que allegue el permiso de la entidad competente, para poder continuar con el trámite de acuerdo con el literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001; en el evento de no obtener el mencionado permiso, deberá ingresar a la plataforma Anna Minería y ajustar su área para eliminar todas las celdas que presenten superposición con la capa en mención; en caso de generarse más de un polígono - multipolígono, el proponente tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se le recuerda al proponente que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que el polígono no siga presentando superposición con la ZUP, ya que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo. De igual forma, es necesario que los proponentes una vez definan-ajusten el área de la solicitud (allegando permiso o realizando el recorte), diligencien el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia del proceso de ajuste de área por recorte o generación de multipolígono podría cambiar, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. (Conclusión completa incluidas superposiciones, en el documento de evaluación)., "Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 502321 para "Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la cual cuenta con un área de***

2.477,1097 hectáreas, ubicadas en los municipios de ANSERMA y NEIRA, departamento de CALDAS, se observa que: El Formato A diligenciado por el Proponente en el sistema Anna CUMPLE con lo establecido en el Programa Mínimo Exploratorio. Se evidenció que el proponente excede el valor de algunos ítem; si bien, la plataforma no sugiere la situación, el proponente está en la obligación de conocer la norma. El área NO posee superposición con áreas excluibles de la minería; sin embargo, presenta superposición con: LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 500 KV. SAN CARLOS-SAN MARCOS INCLUYENDO LA SUBESTACIÓN LA VIRGINIA-INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. ISA-LAM0421\_2934-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA; ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO NEIRA- Agencia Nacional de Minería - ANM; Zona de RESTRICCIÓN AGRICOLA Y GANADERA 31 - RES. 3969/93-GOBERNACION DE CALDAS y Zona de RESTRICCIÓN AGRICOLA Y GANADERA 184 - RES. 3128/95-GOBERNACION DE CALDAS; dos (2) Zonas Microfocalizadas ANSERMA Y NEIRA - Unidad de Restitución de Tierras - URT; dos (2) Zonas Macrofocalizadas 131 y 132 CALDAS-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes hídricas en el área, dado que el Formato A allegado mediante radicado N° 30544-1 es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua, de acuerdo con las actividades descritas. EL MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS SE ENCUENTRA CONCERTADO. EL MUNICIPIO DE ANSERMA, CALDAS NO SE ENCUENTRA CONCERTADO. Con relación a las dos zonas de Restricción Agrícola y Ganadera, no se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad competente. Con relación a las Zonas Microfocalizadas, no se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. De acuerdo con la información radicada, el Proponente efectuó el recorte con la Zona de Utilidad Pública definida por el proyecto LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 500 KV. SAN CARLOS-SAN MARCOS INCLUYENDO LA SUBESTACIÓN LA VIRGINIA-INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. ISA para lo cual presentó el documento "Celdas a retener luego del recorte con la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA Propuesta de contrato No. 502321" el día 27/01 /2022. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). "

Que en evaluación económica de fecha 9 de abril de 2022, se determinó que:

Revisada la documentación contenida en la placa 502321 el radicado 30544-0, de fecha 17 de agosto de 2021, revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MIRAFLORAS COMPAÑIA MINERA S.A.S NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente MIRAFLORAS COMPAÑIA MINERA S.A.S presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2020-2019, con corte al 31 de diciembre, no contienen notas a los Estados Financieros, no están certificados ni dictaminados, están firmados por NORBERTO PULGARIN ZULETA, como contador público y CAROLINA CASTELLANOS MONTOYA, como revisor fiscal. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MIRAFLORAS COMPAÑIA MINERA S.A.S. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con dos de los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,38 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 11 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 45.686.360.093,00 Inversión: \$ 4.946.814.441,20. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente MIRAFLORAS COMPAÑIA MINERA S.A.S NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad

económica” de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, debe allegar: - Estados Financieros comparados de las vigencias 2020-2019, deben contener notas a los Estados Financieros, firmados por contador público y revisor fiscal, deben estar certificados y/o dictaminados., Revisada la documentación contenida en la placa 502321 y radicado 30544-1, de fecha 27/ENE/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-3646, DEL 22/DIC/2021 notificado en el estado 227 del 29/DIC/2021 , se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 1. Estados Financieros comparados de las vigencias 2020-2019, deben contener notas a los Estados Financieros, firmados por contador público y revisor fiscal, deben estar certificados y/o dictaminados. RPTA:- El proponente presenta estados financieros de la compañía “Los Cerros Limited”, auditados a 31 de diciembre de 2020, en idioma original ,completos con notas y revelaciones, apostillados, con traducción oficial al español, y adjunta certificado de conversión de tasas. - El proponente adjunta comunicación formal, en la cual mencionan “LOS CERROS LTD, sociedad legalmente constituida bajo la ley de Sociedades de Australia, enfocada en la adquisición y desarrollo de proyectos de exploración minera, Accionista 100% de Noth Hill Colombia Holdings, la cual es 100% accionista de North Hill Colombia Inc, y quien es 100% accionista de la empresa MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA SAS.” - En el certificado de existencia y representación legal allegado por cuenta propia del proponente de fecha expedición: 11/01/2022, con Razón social: MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. y Nit: 900328547-0, únicamente se evidencia en el ítem SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL “MATRIZ: NORTH HILL COLOMBIA INC” - La Resolución 352 del 04 de julio de 2018 establece que: los solicitantes podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con 1. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, 2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria suscrita por contador público, con sus respectivas credenciales, en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del solicitante. - Si el proponente desea acreditar su capacidad financiera con la sociedad Los Cerros Ltd., se debe evidenciar el grupo empresarial y/o situación de control, tal cual como lo menciona el señor JASON STIRBINSKIS CEO / Gerente general LOS CERROS LTD, en el certificado de existencia y representación de la de la compañía solicitante, es decir de la compañía MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S digitó en el ítem “capacidad económica” de la plataforma Anna Minería, la información financiera de la sociedad LOS CERROS LTD, toda vez que la situación de control y/o grupo empresarial no se evidencia en el certificado de existencia y representación legal allegado por cuenta propia del proponente de fecha expedición: 11/01/2022 de la compañía MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. no se procede a evaluar dichos indicadores. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. NO CUMPLE con el - Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-3646, DEL 22/DIC/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

Que el 19 de abril de 2022 al evaluar integralmente la propuesta, de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 9 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera concluyó que la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debió aplicar la consecuencia prevista en el mismo.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo

*pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (….) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.”(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-3646 del 22/DIC/2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502321.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 502321.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 502321, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S.** identificada con NIT No. 900328547 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

**Gerente de Contratación y Titulación**

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



**RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8644 DE 26/AGO/2024**

***“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-5453 del 31 de agosto de 2022 dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502321”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO:**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S.** identificada con NIT No. 900328547, radicó el día **11/AGO/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ANSERMA, NEIRA**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **502321**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3646 del 22/DIC/2021, notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 502321.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el 19 de abril de 2022 al evaluar integralmente la propuesta, de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 9 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera concluyó que la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debió aplicar la consecuencia prevista en el mismo.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-5453 del 31 de agosto de 2022**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **502321**, notificada el 01 de Noviembre de 2022, cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico autorizado [notificacionesanm@ricaurteruedaabogados.com](mailto:notificacionesanm@ricaurteruedaabogados.com), desde el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co) de acuerdo con las constancias **GGN-2022-EL-02146** expedida el 10 de noviembre de 2022. Cabe aclarar que, verificada la fecha de envío del mensaje con la Oficina de Tecnología e Información- ARANDA, esta corresponde al 2 de noviembre de 2022.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 18 de noviembre de 2022**, mediante evento No. 390755 y radicado No. 30544-1, se interpuso recurso de reposición a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, contra la Resolución No. 210-5453 del 31 de agosto de 2022 por la Doctora **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO** en calidad de apoderada de la sociedad proponente **MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S.**

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad contra la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

(...)

## **2. ARGUMENTOS DE DERECHO**

### **i. i. Capacidad Económica.**

*Advierte la autoridad minera, durante el último análisis económico y jurídico efectuado en el marco de la propuesta No. 502321, que la sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., en calidad de proponente, no cuenta con la capacidad económica para celebrar contrato de concesión minera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 del 2018, en los cuales se señalaron la documentación a aportar y los criterios para evaluar la capacidad económica. Aduciendo que, el proponente no atendió o no cumplió en debida forma el requerimiento respecto a la capacidad económica formulado mediante AUT-210- 3646 del 22 de diciembre del 2021, por tal razón es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.*

*Sin embargo, estas conclusiones son erradas si tenemos en cuenta claramente lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 2018, que indica que, “la Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.” Es de resaltar que el parágrafo 4 del artículo mencionado indica que, “se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos.”, y por lo tanto como se mencionó claramente en el memorial de respuesta al requerimiento mencionado, el cual se presentó acompañado de la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, la sociedad proponente cuenta con la capacidad financiera para adelantar el proyecto minero que se pretende desarrollar sobre el área cobijada por la propuesta de contrato No. 502321, la cual fue debidamente acreditada mediante la presentación de los Estados Financieros de su casa matriz, acompañados de la comunicación formal expedida por la compañía “Los Cerros Limited”, en la cual se detalló y autorizó tal situación, esto en los términos de la Resolución 352 de 2018. En adición a los potísimos argumentos a continuación:*

#### **a. Sobre la capacidad económica en minería**

*En cuanto a la capacidad económica para formular una propuesta de contrato de concesión minero y celebrar el correspondiente contrato, la Ley 1753 de 2015, establece en el artículo 22 lo siguiente:*

*ARTÍCULO 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.*

*En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.*

*PARÁGRAFO. La capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de contrato de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley. (subrayado mío)*

*En atención a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 352 del 04 de julio del 2018 “Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No. 821 del 27 de noviembre del 2015 y se dictan otras disposiciones” donde se establecen claramente los criterios a emplear para la evaluación de tal capacidad.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 352 del 04 de julio del 2018, se entiende por capacidad económica el cumplimiento de los requisitos que deberán cumplir los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos y cesión de*

áreas, en los términos del ámbito de aplicación contenidos en el artículo 2 de la misma resolución, **para acreditar que cuenta con los recursos económicos para adelantar el proyecto minero que pretende desarrollar.**

Con lo mencionado, la oficina Asesora Jurídica de la ANM, "Si el proponente presenta en debida forma los documentos soportes y se ajusta el índice financiero de acuerdo con las inversiones programadas para la exploración y el respecto de la idoneidad ambiental y laboral, se aprueba mediante concepto la suficiencia financiera o en su defecto se dejan las observaciones que serán objeto de requerimiento mediante acto administrativo."

Es importante resaltar, que la debida forma que se menciona, es la manera en la cual la Resolución No. 352 del 2018 describe las características que debe tener la documentación con la cual se pretende demostrar que la proponente cuenta con los recursos económicos para adelantar el proyecto minero. Para lo cual, es preciso resaltar que también la oficina Asesora Jurídica de la ANM, ha mencionado que, "Los criterios que tiene en cuenta la autoridad minera para evaluar la capacidad económica de los proponentes son los contemplados en la Resolución No. 352 del 04 de julio del 2018..." "...En ese sentido, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 5 de la referida resolución que establece los criterios para evaluar la capacidad económica:

*Artículo 5 Criterios para evaluar la capacidad económica.*

*La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.*

*En el caso de solicitud de contrato de concesión, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar cada uno de los proponentes de conformidad con el estimativo de la inversión económica aprobada en el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) o documento que lo sustituya, la cual no podrá ser inferior a los montos establecidos por la autoridad minera como inversión mínima.*

*En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...)*  
*(subrayado mío)*

*Así las cosas, dependiendo del tipo de minería, se deberán atender los requisitos para las personas jurídicas."*

*Por otro lado, la ANM también ha manifestado que, "la finalidad de incluir en el párrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 352 de 2018 la posibilidad de requerir al interesado las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la información presentada, es garantizar que el proponente o el cedente, según se trate, cuente con los recursos económicos para adelantar el proyecto que pretende desarrollar. Ahora, si bien la norma no establece un número máximo de requerimientos, ello no significa que la ANM no pueda realizar más de uno, pero tampoco que se puedan hacer de manera indefinida en el tiempo, todo dependerá de cada caso en particular y de la información objeto de aclaración."*

*Al respecto, es preciso manifestar, en primer lugar, que el cumplimiento de la capacidad económica de la sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., en calidad de proponente de la solicitud No. 502321, es un procedimiento debidamente reglado mediante la Resolución No. 352 del 2018, su finalidad es requerir a los interesados en el desarrollo de un proyecto minero la presentación de la respectiva documentación que cumpla con la descripción contenida en el artículo 4 de la referida resolución, esto según el tipo de persona y el régimen aplicable. Con el propósito que esta documentación sea evaluada en los términos del artículo 5 de mentada resolución, según la clasificación minera correspondiente.*

*En segundo lugar, para el caso concreto, se debe tener claro que la sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., corresponde a una persona jurídica en situación de subordinación o control, en consecuencia, la documentación con la que debía contar es la relacionada en el literal B del artículo 4 de la resolución en comentario. (...)*

*(...) De la anterior, transcripción es importante resaltar que, en cada uno de los documentos enunciados, se menciona las características que debían tenerse en cuenta en el momento de su presentación. Situación que se puede entender, como la debida forma en la cual se deben presentar dicha documentación.*

*En tercer lugar, nos referiremos a los criterios para evaluar la capacidad económica del caso concreto, la cual se encuentra contenida en el artículo 5 de la Resolución 352 del 2018. (...)*

*(...) En consecuencia, de lo anterior, y teniendo claro la regulación puntualmente aplicable a la sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., para acreditar y evaluar la capacidad*

económica requerida para desarrollar el proyecto minero en el área amparada bajo la propuesta de placa No. 502321, nos permitimos desarrollar el capítulo referido al Cumplimiento al requerimiento económico.

**(...) b) Cumplimiento al requerimiento económico**

En atención a que, en el momento de radicar la propuesta de contrato de concesión, la sociedad titular adjunto los Estados Financieros comparados de las vigencias 2020-2019, con corte al 31 de diciembre, sin notas y sin constancia de estar certificados ni dictaminados.

(...)En principio, es justo indicar que la sociedad titular pretendió atender el requerimiento adjuntando puntualmente la documentación requerida a través de la plataforma de AnnA Minería, sin embargo, al realizar una revisión de los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, evidenciando que los Estados Financieros de la sociedad proponente no eran suficientes para acreditar que dicha sociedad contaba con los recursos económicos necesarios para adelantar el proyecto minero que se pretende desarrollar.

Por lo anterior, en el momento de subsanar este requerimiento se optó por acreditar la capacidad económica a través de la presentación de los Estados Financieros de su casa matriz en la debida forma señalada y descrita anteriormente, dispuesta según la Resolución 352, normatividad actualmente vigente. Es importante referir que, en atención a lo anterior, en el aplicativo de AnnA Minería fue incluida la información financiera de la sociedad LOS CERROS LTD en el ítem “capacidad económica”.

Además, es indispensable mencionar que en el memorial de respuesta se describió detalladamente la documentación presentada, con la cual en el momento de aplicar los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidenció que la proponente MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A. S., CUMPLE con la capacidad económica. Como lo demostraremos a continuación:

Total de inversión por año				
Actividad	Inversión año 1	Inversión año 2	Inversión año 3	Inversión total
Actividades exploratorias (SMDLV)	18.694,190	134.215,440	2.837,050	155.746,68
Actividades Ambientales etapa de exploración (SMDLV)	3.814,850	3.784,850	0,000	7.599,70
Total SMDLV	22.509,040	138.000,290	2.837,050	163.346,38
Total COP \$	\$ 750.301.258,304	\$ 4.600.009.206,666	\$ 94.568.323,877	\$ 5.444.878.788,85
Valor de la póliza Mineroambiental SMDLV	1.125,452	6.900,014	141,853	8.167,32
Valor de la póliza Mineroambiental en (COP \$)	\$ 37.515.062,915	\$ 230.000.460,333	\$ 4.728.416,194	\$ 272.243.939,44

Para evaluar la capacidad económica de Miraflores Compañía Minera S.A.S., se deben tener en cuenta los datos, que corresponde a los Estados Financieros de la compañía Los Cerros Limites, en calidad de casa matriz, situación claramente detallada y a autorizada por compañía Los Cerros Limites, en el momento de suministrar respuesta al requerimiento en comento.

En cuanto al monto de la inversión que asumirá la sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A. S., en calidad de proponente dentro de la propuesta No. 502321 para el periodo exploratorio de acuerdo a lo indicado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, corresponde a \$ 5.444.878.788, teniendo en cuenta lo establecido en el estimativo de la inversión económica aprobada en el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) oportunamente diligenciado en la plataforma de AnnA Minería, situación que se visualiza a continuación:

Teniendo en cuenta los datos antes enunciados, la sociedad proponente cumple con la capacidad económica, situación que fue desarrollada por el área económica.

*(...)Por lo expuesto, MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., en calidad de sociedad proponente cumple con la capacidad financiera, en atención a que, como quedó demostrado cumple con los indicadores de liquidez, nivel de endeudamiento y patrimonio de conformidad con la Resolución No. 352 de 2018, capacidad acreditada a través de los Estados Financieros de su casa matriz, documentación presentada en debida forma, es decir, según lo dispuesto y claramente descrito en la Resolución No. 352, normatividad actualmente vigente para tal fin.*

*Resultando claro entonces, conforme a lo narrado hasta el momento, que a efectos de la Resolución 352 de 2018, se entiende por capacidad económica el cumplimiento de los requisitos que deberán cumplir los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera dentro del ámbito de aplicación de esta resolución, para acreditar que cuentan con los recursos económicos para adelantar el proyecto minero que pretenden desarrollar. Luego, si dentro de la documentación allegada oportunamente y en debida forma por MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., se demostró que la sociedad proponente cuenta con dicha capacidad, a través de su casa matriz, compañía que clara y específicamente detallo y autorizó tal situación, no puede predicarse falta de capacidad económica, por razones ajenas a las regladas en la normatividad que la regula el asunto, y, en consecuencia, es dable revocar la decisión de rechazo contenida en la Resolución No. RES-210-5453 del 31 de agosto de 2022 y procede continuar con el trámite de otorgamiento del respectivo contrato de concesión.*

**c. Presunción de situación de control sobre la sociedad proponente.**

*El artículo 260 del Código de Comercio señala que "(...) Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria".*

*A su vez, el artículo 261 del Código de Comercio señala casos en los que se puede presumir que existe situación de control (sin que dicha enunciación se entienda taxativa según la jurisprudencia arriba mencionada):*

***"(...) Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos :***

- 1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.***

*(...)Ahora bien, la Superintendencia de Industria y Comercial (Resolución No. 30418 del 5 de mayo de 2014) "(...) reconoce que el elemento esencial de la definición de control es que una empresa tenga la posibilidad de influenciar el desempeño competitivo de otra» y, con base en esta, «la posibilidad de influenciar el desempeño competitivo de una empresa debe analizarse caso por caso, y debe estar enfocada en determinar la relación real entre la empresa controlante y la controlada, independientemente del vínculo jurídico-económico que exista entre ellas".*

*Esto es, que la situación de control se configura por el acaecimiento de uno o varios hechos que configuren la posibilidad de influenciar el desempeño competitivo de una empresa sobre otra y no por la declaratoria o inscripción de la misma en el Registro mercantil, medio que se entiende como meramente publicitario, esto es, que la actuación de las autoridades administrativas es meramente declarativa y no constitutiva (reconoce la situación de control y la relación directa o indirecta entre matriz y subordinadas más no la configura con tal inscripción). Esto puede evidenciarse en lo señalado en el inciso primero del artículo 30 de la Ley 222 de 1995 cuando señala que, en eventos de situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá*

contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los 30 días siguientes a la configuración de la situación de control.

(...)De otro lado, al tratarse de una presunción legal, tendría la Autoridad Minera que entrar a desvirtuar dicha presunción, probando que la sociedad Los Cerros Ltd. no ejecuta sobre la sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. situación de control alguna, siendo esta la única manera legalmente válida para rechazar de plano la información financiera presentada.

De tal modo, y de conformidad con lo establecido anteriormente, es necesario enunciar de manera adecuada las consecuencias jurídicas propias, respecto a la naturaleza de la inscripción de las situaciones de control, de conformidad con el artículo 30 de Ley 222 de 1995.

Así y de conformidad con la normatividad, el cumplimiento de la obligación tiene como fin dotar de publicidad y transparencia al mercado y a los terceros, en general, sobre la existencia de relaciones de subordinación entre las personas naturales y/o jurídicas con la sociedad controlada. Por ello, la obligación de declarar la inscripción en el registro mercantil una situación de control cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante (ejerciendo dicho control de manera directa o indirecta e individual o conjunto) no traslapa la realidad fáctica de las sociedades en materia empresarial, estableciéndose una situación de control cuando existan los presupuestos para que ella exista y no desde el momento de su inscripción. Dicha inscripción es realizada tanto para delimitar la responsabilidad social de la subordinada o filial a sus aportes, como para publicitar dicha situación a terceros.

Con base en ello, y la naturaleza publicitaria y no constitutiva de la inscripción de la situación de control, el artículo 261 del Código de Comercio, establece como presunción el sometimiento de una sociedad a la voluntad de otra persona en las siguientes situaciones: 1) cuando la matriz tenga una participación en más del 50% del capital de la compañía; 2) en el caso en que los votos poseídos configuren la mayoría mínima decisoria de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios y /o tengan la facultad de designar a la mayoría de los miembros de la junta directiva; y finalmente, 3) Cuando la matriz ejerza, en razón de un acto o negocio, una influencia dominante sobre los órganos de administración de la entidad.

Sin embargo, las mencionadas causales no tienen un carácter taxativo, y por tanto pueden existir diversidad de formas de control, las cuales debe subsumirse al concepto general del artículo 260 de la ley mercantil, siendo relevante y fundamental a la "realidad" del control y no el acto de publicidad y registro ante la respectiva Cámara de Comercio. La relevancia entonces de la debida inscripción en término, se limita a que, dado que los controlantes tienen de acuerdo a su naturaleza una personificación jurídica diferente a sus subordinadas, la no inscripción podría conllevar al establecimiento de relaciones con las obligaciones de la controlada, pues por regla general en situaciones en las sociedades son controladas por participación en el capital, las mismas cuentan con la prerrogativa de responder hasta el monto de sus aportes.

(...)

#### **i. ii. Falsa Motivación.**

La Resolución No. RES-210-5453 del 31 de agosto de 2022, se fundamenta en un hecho que no es cierto para decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión 502321, constituyendo este hecho la causal de falsa motivación del acto administrativo, lo que impone su revocatoria. Lo anterior, debido a que se determinó, de acuerdo a la evaluación económica y jurídica de la propuesta, que la sociedad proponente no cumple la capacidad económica, y que no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-3646 del 22 de diciembre del 2021, cuando como quedó demostrado la sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., sí cuenta con la capacidad económica en atención a que dio cumplimiento en debida forma.

Sin embargo, la conclusión a la que llegó la ANM sobre la supuesta falta de capacidad económica de la sociedad proponente, obedece a un error de omisión de la ANM en el momento de evaluar de manera íntegra la documentación oportuna y debidamente aportada por la sociedad, con el propósito de cumplir el requerimiento y en el mismo, sentido acreditar su capacidad económica. Por lo anterior,

me permito enviar adjunto al presente escrito dicha documentación nuevamente, para que la ANM proceda a evaluar nuevamente la documentación previamente allegada en respuesta a los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. AUT-210-3646 del 22 de diciembre del 2021. En este caso en particular, tenemos que la falsa motivación está plenamente demostrada en cuanto la Autoridad Minera evaluó la documentación relacionada con la acreditación de la capacidad económica de la sociedad proponente desconociendo lo establecido en la Resolución 352 de 2018, esto es exigiendo requisitos o características adicionales en la documentación allí descritas, que no están contenidos en la resolución enunciada, lo que habría conducido a una decisión sustancialmente diferente.

(...)

**i. *iii. Prevalencia de los aspectos sustantivos frente a los formales.***

*El principio constitucional que consagra la Carta Política en su artículo 228 sobre la prevalencia del derecho sustancial, lo recoge textualmente el artículo 303 del Código de Minas, el mismo estatuto consagra en el artículo 265:*

*"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

*Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."*

*En este caso el decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, por parte de la autoridad minera se funda en la omisión de un requisito de forma y no de fondo, haciendo prevalecer así el derecho formal sobre el sustancial, en contravía de lo que ordena la Constitución Política y la ley minera vigente.*

*Es así como en esta decisión de la autoridad minera, se declara el desistimiento por un supuesto incumplimiento, como si la empresa no hubiere acreditado la capacidad económica mediante la presentación de la documentación requerida y presentado la misma a través de la plataforma dispuesta para ello, resultando desproporcionada, injusta e infundada, porque, en primer lugar, se sanciona a la empresa con desistimiento de la propuesta por supuestamente no contar con la capacidad económica y no haber subsanado un requerimiento de debida forma. Sin embargo, es preciso reiterar que la empresa proponente cumplió con su obligación de acreditar la capacidad económica en la debida oportunidad y forma legal, y, en segundo lugar, el cumplimiento al requerimiento se dio a través del canal dispuesto para tal fin, y en realidad la empresa sí ha dado pleno cumplimiento a los requerimientos realizados por la ANM dentro del término legal y en la debida forma reglada para ello, es decir, de conformidad a lo establecido y a la documentación detallada en la Resolución No. 352 de 2018.*

*En efecto, esta discusión representa que su despacho, olvida que las normas del Código de Minas establecen que (i) el objetivo de los procedimientos gubernativos mineros es el de facilitarle al concesionario la ejecución de sus derechos (art. 258); y (ii) que todas las providencias se deben fundar en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señalados en la ley para cada caso. Los requisitos formales simplemente se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer (art. 265).*

**i. iv. Violación del debido proceso.**

*Finalmente solicito a la autoridad minera considerar que en este caso se desatendió el debido proceso, principio que debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional consagra el principio del debido proceso expresamente para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. Así entonces, la regulación jurídica previa limita los poderes del Estado y establece el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades depende de su propio arbitrio, sino que se encuentra sujeta a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.*

*"El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse, no sólo al ordenamiento jurídico legal, sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes". (Subrayado mío)*

*Las formas propias del proceso gubernativo minero, en el cual la Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en la Resolución 352 del 2018, donde se señala de manera expresa la documentación a aportarlos y los criterios a tener en cuenta en el momento de evaluar la capacidad económica, y por esta razón la autoridad minera no puede interpretar extensivamente la ley para imponer una sanción, como lo es decretar el desistimiento de una propuesta de contrato, supuestamente por no haber acreditado una actuación en debida forma, cuando dicha forma no está expresamente consagrada como requisito o criterio para evaluar la capacidad económica en estudio.*

**I. I. SOLICITUD**

*Con base en todo lo expuesto, solicito:*

*1. Que sea revaluada económica y jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 502321, en el entendido de la sociedad proponente MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., ha demostrado oportunamente que cuenta con los recursos económicos para desarrollar el proyecto minero, a través de los Estados Financieros de la compañía LOS CERROS*

*LIMITED, en calidad de matriz; lo que se traduce en que en este caso existe capacidad económica para celebrar un contrato de concesión minera.*

*2. Que, como consecuencia de lo anterior, se revoque en su integridad la Resolución No. RES-210-5453 del 31 de agosto de 2022.*

*3. Que, por consiguiente, se continúe con el otorgamiento del área correspondiente a la placa No. 502321."*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*“(...) Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **502321** se verificó que la **Resolución No. 210-5453 del 31 de agosto de 2022** se notificó electrónicamente el **2 de noviembre de 2022** y se interpuso recurso en su contra el día **18 de noviembre de 2022**.

## **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5453 del 31 de agosto de 2022** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. 502321** se fundamentó en la evaluación jurídica de fecha 19 de abril de 2022, en la que se concluyó que la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debió aplicar la consecuencia prevista en el mismo.

Los argumentos de la sociedad recurrente se centran en:

*"(...) En cuanto al monto de la inversión que asumirá la sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., en calidad de proponente dentro de la propuesta No. 502321 para el periodo exploratorio de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, corresponde a \$ 5.444.878.788, teniendo en cuenta lo establecido en el estimativo de la inversión económica aprobada en el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) oportunamente diligenciado en la plataforma de AnnA Minería, situación que se visualiza a continuación:*

*Teniendo en cuenta los datos antes enunciados, la sociedad proponente cumple con la capacidad económica, situación que fue desarrollada por el área económica.*

*(...)Por lo expuesto, MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., en calidad de sociedad proponente cumple con la capacidad financiera, en atención a que, como quedó demostrado cumple con los indicadores de liquidez, nivel de endeudamiento y patrimonio de conformidad con la Resolución No.*

352 de 2018, capacidad acreditada a través de los Estados Financieros de su casa matriz, documentación presentada en debida forma, es decir, según lo dispuesto y claramente descrito en la Resolución No. 352, normatividad actualmente vigente para tal fin.

Resultando claro entonces, conforme a lo narrado hasta el momento, que a efectos de la Resolución 352 de 2018, se entiende por capacidad económica el cumplimiento de los requisitos que deberán cumplir los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera dentro del ámbito de aplicación de esta resolución, para acreditar que cuentan con los recursos económicos para adelantar el proyecto minero que pretenden desarrollar. Luego, si dentro de la documentación allegada oportunamente y en debida forma por MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., se demostró que la sociedad proponente cuenta con dicha capacidad, a través de su casa matriz, compañía que clara y específicamente detallo y autorizó tal situación, no puede predicarse falta de capacidad económica, por razones ajenas a las regladas en la normatividad que la regula el asunto, y, en consecuencia, es dable revocar la decisión de rechazo contenida en la Resolución No. RES-210-5453 del 31 de agosto de 2022 y procede continuar con el trámite de otorgamiento del respectivo contrato de concesión.

Falsa motivación.

Prevalencia de los aspectos sustantivos frente a los formales.

Violación al debido proceso.

(...)"

Con el fin de verificar la información y determinar si le asiste o no razón a la sociedad proponente, se solicitó la correspondiente evaluación económica y para tal efecto el 11 de junio de 2024, se profirió el concepto económico en los siguientes términos:

**"(...) El día 11 de junio de 2024 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 502321 (radicado No. 30544-1) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 210-5453 del 31 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502321" y de observó lo siguiente:**

(...)

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente NO CUMPLE con el Auto No. AUT-210-3646 del 22/DIC/2021, notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021, acorde con lo siguiente:

<b>SOLICITADO</b>	<b>ALLEGADO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	El proponente presenta comunicación formal de acreditación de capacidad económica de los CERROS LTD a favor de MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA SAS. Al respecto la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante OFICIO 220-060808 DE 19 DE MARZO DE 2024, denominado ASUNTO: INSCRIPCIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL O GRUPO EMPRESARIAL determinó que el Artículo 30. OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL. Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho		X

	<p><i>documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los Treinta días siguientes a la configuración de la situación de control y en el certificado de existencia y representación legal aportado no se evidencia el registro de la situación de control por parte de Cerros ltd a favor de Miraflores compañía minera.</i></p> <p><i>El 17 de agosto de 2021 el proponente radico documento para soprtar la capacida economica pero como lo manifiesta el mismo proponente, no cuenta con la capacidad económica para celebrar contrato de concesión minera con la información financiera propia</i></p>		
<p><i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i></p>	<p><i>No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente presenta información financiera de Los Cerros Limites., como su matriz /controlante, la cual no se evidencia dicha subordinación en el certificado de existencia y representación legal.</i></p>		<b>X</b>

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:**

*1. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de concormidad los documentos requeridos en el auto de requerimiento No. AUT-210-3646 del 22/DIC/2021, notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021, debido a que el proponente presenta comunicación formal de acreditación de capacidad económica de los CERROS LTD a favor de MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA SAS y al respecto la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante OFICIO 220-060808 DE 19 DE MARZO DE 2024, denominado "ASUNTO: INSCRIPCIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL O GRUPO EMPRESARIAL manifestó que el Artículo 30 del Código de Comercio, determino OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL. Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del mismo Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los Treinta días siguientes a la configuración de la situación de control y en el certificado de existencia y representación legal aportado no se evidencia el registro de la situación de control por parte de Cerros ltd a favor de Miraflores compañía minera, con relación a este asunto la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el oficio citado declaro "Esto implica que cualquier interesado, al consultar un certificado de existencia y representación legal de una sociedad, pueda tener la posibilidad de informarse sobre su vinculación a situaciones de control"*

*El 17 de agosto de 2021 el proponente radico documentos para soportar la capacidad económica pero como lo manifiesta el mismo proponente, no cuenta con la capacidad económica para celebrar contrato de concesión minera con la información financiera propia.*

2. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente presenta información financiera de Los Cerros Limites., como su matriz /controlante, la cual no se evidencia en certificado de existencia y representación legal del proponente MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA SAS.

## **CONCLUSIÓN FINAL**

*El proponente MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S con placa 502321 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento No. AUT-210-3646 del 22/DIC/2021, notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021, dado que no allegó de conformidad la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.*

(...)"

Por lo anterior, se concluye que, la sociedad proponente aportó efectivamente los documentos que soportan la capacidad económica, sin embargo, de su evaluación se determinó que no allegó en debida forma la información exigida mediante el Auto No. 210-3646 del 26 de diciembre de 2021, por lo que es procedente confirmar la Resolución No. 210-5453 del 31 de agosto de 2022.

Cabe mencionar que cuando se hace referencia a no presentar en debida forma, es que, al haber allegado los documentos financieros de la sociedad controlante, debió demostrar el hecho con el certificado de existencia y representación tal como lo señala el artículo 30 del Código de Comercio, *"OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL. Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del mismo Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los Treinta días siguientes a la configuración de la situación de control"*

Es decir, que con el certificado de existencia y representación aportado no es posible determinar que la sociedad Miraflores Compañía Minera SAS sea controlada por la sociedad Cerros Ltda, como lo menciona en su escrito de recurso de reposición, por lo que no puede predicarse una presunción de situación de control en este caso, ya que además dentro de los documentos aportados no se allega certificado de accionistas que permita determinar quien detenta el 50% o más de las acciones, tampoco ningún documento en el que se aprecie que la sociedad controlante tiene la capacidad de decisión mayor sobre la sociedad *"controlada"*, por lo que no se acoge el fundamento manifestado por la apoderada de la recurrente.

Sobre las presunciones ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-388 /00 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ:

*"Presunciones legales (presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos y situaciones jurídicamente relevantes con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones en derecho (iuris et iure o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario.*

4. La consagración de una presunción legal libera a una de las partes del proceso de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, las más de las veces, el sujeto beneficiado debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia – al menos procesal -, del hecho presumido. La demostración de los hechos antecedentes no es, usualmente, un asunto complicado. En consecuencia, puede afirmarse que una determinada presunción legal, beneficia a una de las partes del proceso, pues la libera de la carga de demostrar el hecho que se presume y que resulta fundamental para la adopción de una determinada decisión judicial.

No obstante, al beneficiar a una de las partes, la ley que establece la presunción termina por afectar a la parte contraria, que resulta finalmente compelida a demostrar la inexistencia del hecho presumido, bien directamente, ora desvirtuando los llamados hechos antecedentes. Por esta razón, un sector de la doctrina ha entendido que las presunciones tienen el efecto procesal de invertir la carga de la prueba.

En las condiciones anotadas, es pertinente preguntarse si la distribución de las cargas procesales que se produce en virtud de la existencia de una determinada presunción legal, lesiona los derechos a la igualdad y al debido proceso – en particular el derecho de defensa y la presunción de inocencia – de la parte procesal que resulta finalmente afectada por la presunción.

5. Como lo ha aceptado esta Corporación, la existencia de las presunciones legales no compromete, en principio, el derecho al debido proceso[2]. En efecto, nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia - reiterada y aceptada -, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.

En suma, para que una presunción legal resulte constitucional es necesario que la misma aparezca como razonable – es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia -, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin.”

De acuerdo a lo anterior, si bien la ley determina en que casos se presume un hecho, también es que

cierto que el hecho que se pretende tomar como presunto, para el caso que nos ocupa, la situación de controlante, este debe demostrarse bien con documentos o con antecedentes que lleven a concluir que esto era una realidad y no es posible controvertirse, sin embargo, no es el caso, ya que la sociedad en ningún momento informó o allegó documentos que demostraran tal situación, solo para el momento de demostrar la capacidad económica es que informa el hecho pero sin el soporte que la misma ley determina, que es la inscripción de situación de controlante en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, por lo que se reitera que no es acogido el argumento planteado por la apoderada de la sociedad recurrente.

Cabe mencionar que frente al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio*

sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la sala)*

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

*"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto No. AUT-210-3646 del 22/DIC/2021 debió ser cumplido por la sociedad proponente en debida forma y con el fin de subsanar las falencias advertidas, ya que el auto en mención se considera ajustado a derecho, y la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502123, como bien se aplicó.

Respecto a la declaratoria de desistimiento de la propuesta del contrato de concesión en estudio, se da aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 por remisión del artículo 297 del Código de Minas, el cual reza:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, debemos remitirnos al artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión derechos procesales judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”*

Se hace necesario entonces, precisar que los trámites realizados en las actuaciones administrativas, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas, jurídicas y económicas, por lo que, para declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, como en este caso sucedió, se profirió el acto administrativo en virtud de la evaluación económica del 9 de abril de 2022, igualmente el concederse los plazos y términos señalados en la ley para cumplir con los requerimientos, como en efecto sucedió con el Auto No. AUT-210-3646 del 22/DIC/2021, debidamente notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021, así como como para presentar los recursos de ley, legitimando su derecho a la contradicción y la defensa.

Es preciso manifestar a la sociedad recurrente que la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502321 obedeció a que no solamente basta con allegar documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado, sino que con la misma se subsanaran las falencias advertidas, es decir, que se subsane en termino y en debida forma.

### **De la falsa motivación alegada**

La recurrente invoca como fundamento del recurso, una falsa motivación en la Resolución No. 210-5453 del 31 de agosto de 2022 al señalar que: *“En este caso en particular, tenemos que la falsa motivación está plenamente demostrada en cuanto la Autoridad Minera evaluó la documentación relacionada con la acreditación de la capacidad económica de la sociedad proponente desconociendo lo establecido en la Resolución 352 de 2018, esto es exigiendo requisitos o características adicionales en la documentación allí descritas, que no están contenidos en la resolución enunciada, lo que habría conducido a una decisión sustancialmente diferente”.*

Frente a este argumento vale decir que, la autoridad esta fundando su decisión en el incumplimiento por parte de la sociedad proponente, respecto demostrar su capacidad económica, toda vez que al presentar los documentos de una sociedad que predice controlante, no demuestra tal hecho como lo menciona la ley, esto es que dicha situación este inscrita en el Certificado de Existencia y Representación, que no es que sea un requisito adicional, sino que son propios de la naturaleza de cada documento y que al ser evaluados deben cumplir con lo descrito en la norma.

Frente a la falsa motivación, se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso

Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

*“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.*

En cuanto a la motivación de los actos administrativos proferidos por las autoridades públicas, señala la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado<sup>[1]</sup> que:

(...)

*Sobre el deber de motivar las decisiones administrativas, esta exigencia del sistema jurídico a nivel convencional, constitucional y legal **consiste en que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adopta una determinada decisión jurídica.** Al efecto, la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, sin la cual las decisiones se tornan arbitrarias. De otra parte, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, la Sección sostiene que este deber de motivar tiene relación intrínseca con los principios democrático, de publicidad y del debido proceso. Por lo tanto, ante la carencia de este elemento en el acto administrativo que define alguna situación jurídica se configura un vicio que hace procedente el control en sede contencioso administrativa. (Negrilla fuera de texto)*

*La motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para la validez de un acto administrativo. Es condición esencial que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen.*

*En otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.*

*Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto" representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

(...)

La falta de motivación de los actos administrativos conlleva a que el acto sea arbitrario y no cumpla con la condición de validez del mismo y como consecuencia pueda ser demandado ante lo contencioso administrativo, que para el caso en concreto no aplica ya que se demostró que la resolución que declaró el desistimiento de la propuesta de contrato, manifiesta los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a tomar dicha decisión.

Frente a la falsa motivación de los actos administrativos en sentencia<sup>[2]</sup> se ha pronunciado el Consejo de Estado señalando:

(...)

*Por ello, ha explicado que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad. Subraya fuera de texto)*

*Según lo precedente, esta Corporación ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.*

(...)

En línea con la anterior sentencia<sup>[3]</sup>, el Consejo de Estado en sentencia del 2020 indicó sobre la falsa motivación:

(...)

*Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:*

*- Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;*

*- Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.*

*- Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo.*

*En lo que respecta a los actos administrativos disciplinarios, una causal de falsa motivación podría estar relacionada con la valoración probatoria que se haga de la respectiva conducta o con el entendimiento y acreditación de cualquiera de las categorías que conforman la responsabilidad disciplinaria, esto es con la tipicidad, ilicitud sustancial o la culpabilidad. Allí converge tanto la imputación fáctica como la imputación jurídica, formuladas en cada proceso, por lo cual resulta indispensable analizar la realidad de lo sucedido con las pruebas obrantes en el proceso.*

(...)

De acuerdo a lo manifestado por la Sala, se puede concluir que la carga de la prueba está en cabeza de la recurrente y ésta no logró demostrar que se presentara alguna de las causas que se señalan, todo lo contrario, se logra evidenciar que la resolución proferida por esta autoridad cumple con la exposición de los fundamentos de hecho y derecho como ya se mencionó, que estos corresponden a la realidad y justifican la decisión tomada respecto de la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 502321.

Igualmente, es de anotar que dicha resolución se profirió señalando los motivos y circunstancias legales aplicables para el caso, en sus antecedentes hizo mención a la normativa no solo de la

competencia que le asiste la Agencia Nacional de Minería como autoridad frente a las gestiones respecto a los títulos mineros y trámites de propuestas de contrato, sino también la normas expedidas para ese momento, en aplicación a lo señalado en la Resolución 352 de 2018 en materia de establecer los requisitos para acreditar la capacidad económica en concordancia con otras normativas aplicables al momento de la evaluación como lo son las normas contables, comerciales, esto en lo que hace referencia a la demostración de la capacidad económica.

## En cuanto al debido proceso

Se define como un conjunto de formalidades que se deben observar en cualquier procedimiento legal o administrativo, con el fin de asegurar y proteger los derechos de los usuarios, es un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual reza:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

En el trámite administrativo de la solicitud de propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, se han observado y respetado las garantías administrativas y los principios que rigen las relaciones entre el administrado y la administración, para el caso en concreto, la solicitud de los documentos para

acreditar la capacidad económica realizada a través del auto No. AUT-210-3646 del 22/DIC/2021, notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021, concediendo el término de ley y además la norma bajo la cual se hace el requerimiento.

Así mismo, el derecho al debido proceso, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

### **Exceso ritual manifiesto.**

Con el fin de llegar al exceso ritual manifiesto, se debe pasar por el principio de la prevalencia de lo material sobre lo formal, el cual se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución política de 1991:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

El citado consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal.

Pues bien, en sentencia T 591 de 2011 la Honorable Corte Constitucional explicó de forma completa la Configuración de defecto procedimental por exceso ritual, de la siguiente manera:

*“5.1.- La norma fundamental de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso [20]. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales [21].*

*Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del defecto procedimental. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.*

*5.2.- La Sala Tercera de Revisión en sentencia T-264 de 2009 recogió la jurisprudencia trazada por esta Corporación en materia de defecto procedimental (...)*

*5.3.- Al trazar los fundamentos jurisprudenciales de su decisión, la Corte puntualizó que el defecto procedimental absoluto se produce “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite*

por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto[22]), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido[23] afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.

5.4.- Asimismo, en lo atinente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia “cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia” [24].

Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante, lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución “se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos” [25]. (Subrayado fuera de texto)

5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que “la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas[26]”.

Continuando con el caso en estudio para determinar si con la decisión de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502321 mediante la Resolución No. 210-5453 del 31 de agosto de 2022 se concretó la configuración de defecto procedimental por exceso ritual; acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional, no se ha incurrido en defecto procedimental absoluto porque esta autoridad ha aplicado el procedimiento legalmente establecido en el trámite para efectuar el requerimiento de los documentos que acreditan la capacidad económica y no solo presentar sino hacerlo en debida forma a través de la formulación del AUTO No. AUT-210-3646 del 22/DIC/2021, notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021

Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en lo atinente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, está acorde con los criterios establecidos en la norma sustancial- Resolución 352 de 2018, y el término establecido de un mes se efectuó de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, que se aplica por remisión del artículo 297 del Código de Minas, toda vez que no existe norma expresa que permita realizar un requerimiento en esas condiciones.

Es así que en razón de la primacía del derecho sustancial no se puede desconocer la plenitud de formas de cada proceso porque estas constituyen el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respetarse todas las formas de cada juicio, se está logrando la igualdad en el campo de lo procesal porque a todas las personas que tramiten determinado asunto ante la administración serán tratadas bajo los mismos parámetros.

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la **Resolución 210-5453 del 31 de agosto de 2022** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión y desvirtuados los argumentos de la sociedad recurrente, tomando como fundamento y apoyo la evaluación económica del 11 de junio de 2024,

Se evidenció que la expedición de la Resolución en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica, técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 210-5453 del 31 de agosto de 2022 *“por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502321”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S. identificada con NIT No. 900328547** a través de su representante legal o quien haga sus veces o a través de su apoderada especial Dra. **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme esta resolución, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, para proceder a la desanotación del área en el Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LGC – Abogada GCM

Revisó: AVC- Abogada GCM

Aprobó: KOM – Coordinadora

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 110010325000201000064 00 (0685-2010), del 5 de julio de 2018, Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

[2] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso.



**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8644 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-5453 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502321”**, proferida dentro del expediente **502321**, fue notificada electrónicamente a los señores **MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S.**, identificados con NIT número **900328547**, el día 10 de septiembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2560**. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **11 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.



**AYLDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8240

( 26 DE ABRIL DE 2024 )

*"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506313".*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el **14 de julio del 2022**, la sociedad proponente **INMAQ SAS con NIT. 800216251-2**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicado en los municipios de **BETULIA, GIRÓN** departamento de **Santander** a la cual le correspondió el expediente No. **506313**.

Que, el **04/ABR/2024**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

*“(…)El resultado de esta evaluación final permite concluir que la propuesta de contrato de concesión en estudio, es viable jurídicamente, toda vez que cumple con los requisitos jurídicos exigidos respecto de la capacidad legal, de conformidad con las normas aplicables. La propuesta debe surtir las siguientes evaluaciones. (…)”*

Que el día **04/ABR/2024**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

*“(…)Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 506313, para minerales ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO, localizada en el municipio de BETULIA, GIRÓN en el departamento de SANTANDER, por las siguientes razones: 1. Revisada la documentación proporcionada por la sociedad proponente INMAQ SAS, se observa que no se incluyeron todas las certificaciones de las autoridades ambientales correspondientes en su área de solicitud...”, por lo anterior y después de revisar la plataforma Anna Minería, se evidencia que solo se presentó el Certificado Ambiental emitido por la CAS, tanto en la opción de la CAS como en la opción de la CDMB. Teniendo en cuenta el Lineamiento Ambiental No. 10, se direcciona el presente trámite para que desde el equipo jurídico se proyecte ACTO ADMINISTRATIVO DE DESISTIMIENTO, toda vez que, el proponente no se presentó la totalidad de las certificaciones ni constancias de solicitud de certificación ambiental, solo se allegó una emitida por la CAS. Por último, se verificó que el área representada en el mencionado archivo geográfico shapefile, corresponde al área certificada por la CAS y coincide con el polígono registrado en la plataforma Anna Minería para la PCC 506313; en cuanto al shapefile allegado para la opción de la CDMB, se evidencia que se radicó el mismo shapefile radicado para la opción de la CAS. 2. Se evidencia que la solicitud presenta superposición TOTAL con ZONA DE UTILIDAD PUBLICA HIDROELECTRICA SOGAMOSO - RESOL. 260 30/JUL /2008, en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de ARENAS-ARCILLAS, GRAVAS... (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). **Por lo tanto, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área susceptible de otorgar. 3. Presenta superposición PARCIAL con ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - YONDO - RESOLUCION ANI 573 DE 24 DE MARZO DE 2015 - INCORPORADO 08/05 /2015. Zonificación restricción minera Zonificación Producción DRMI Serranía de Los Yariquies. Sistema de áreas protegidas informativas Serranía de los Yariquies.** \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).(…)”. (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Que el día **17/ABR/2024**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

#### *(...)CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN*

*Revisada la documentación contenida en el número de placa 506313 y radicado 55372-0 de fecha 14/JUL/2022, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud que:*

*1. El proponente presenta estados financieros de INMAQ SAS del año gravable 2021, comparado con el 2020, fecha de corte 30 de diciembre, y comparados al 31 de diciembre. Se encuentra firmados por Carriazo Marco Tulio en calidad de representante legal y Oscar Dario Soto revisor fiscal, sin embargo, quien prepara los EE. FF no es quien da el dictamen, adicionalmente no se encuentran certificados en los términos de la ley 222. No cumple.*

*2. El proponente presenta copia de la tarjeta profesional de Oscar Dario Soto Soto sin embargo es quien figura en el Certificado de Existencia como revisor fiscal, y quien prepara la información financiera no puede dictaminar, además tiene un letrado que es válido únicamente por el mes de julio de 2021, por lo que no se valida. No cumple.*

*3. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador ni del revisor fiscal. No cumple.*

*4. El proponente presenta declaración de renta del 2019, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud 14/JUL/2022.*

*No Cumple. No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.*

#### *CONCLUSIÓN GENERAL*

*El proponente INMAQ SAS con placa 506313 no cumple con la totalidad del criterio documental requerido para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.*

*Para subsanar el proponente debe allegar:*

*1. Estados financieros certificados y/o dictaminados del periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento; los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, se deben presentar comparativos, con notas y revelaciones y políticas contables, fecha de corte 31 de diciembre, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera,*

*estado de resultados, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) de acuerdo con el grupos de las NIIF aplicables. SE DEBEN PRESETAR ORGANIZADOS. Cabe aclarar que deben ser comparable con las declaraciones de renta, por lo tanto, deben corresponder a los mismos años gravables.*

*2. Copia de la Matricula profesional del contador público y del revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o el requerimiento.*

*3. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y del revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta y se debe encontrar vigente con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento.*

*4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento. Este debe ser comparable con los estados financieros. Es decir, deben corresponder a mismo año gravable.*

*5. Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento.*

*6. Certificado de Existencia y Representación legal o certificado de matrícula mercantil persona natural con una vigencia no mayor a 30 con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento.*

*7. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con la información que reposa en sus estados financieros correspondientes al último periodo gravable y que son comparables con la última declaración de renta. La información se registra en pesos colombianos. Se recalca que la información que deben dígitar es de la cual se verifica la realidad económica, es decir la que se puede comparar con la última declaración de renta, y con esta información se realiza el cálculo de los indicadores financieros. Es decir, se debe dígitar la información del último año gravable del cual declararon renta.*

*8. Los proponentes que no cumplen con la capacidad financiera de la propuesta podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud con alguna de las siguientes opciones:*

***CABE RESALTAR QUE EL PROPONENTE DEBE ALLEGAR TODA SU DOCUMENTACIÓN PROPIA (REQUERIDA EN LA RESOLUCIÓN 352 DE 2018) Y ADICIONALMENTE DEBE ALLEGAR LA INFORMACIÓN COMPLETA DE QUIEN PRETENDE ACREDITAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PROPUESTA.***

*1. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con las normas internacionales de información financiera NIIF, y/o Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de copia de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores (vigente con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento) del contador y/o revisor fiscal que certificó y/o dictaminó los documentos, o, con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros extranjeros. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo*

con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde.

*NOTA 1: La información a diligenciar en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe corresponder a la información de la sociedad que acreditará la capacidad financiera de la propuesta; es decir, si se acredita con EE.FF propios la información debe corresponder a información del proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su controlante o matriz, la información debe corresponder a este. Se debe digitar la información del último año gravable en pesos colombianos y debe ser del mismo año del cual presentan declaración de renta en virtud que deben ser comparables.*

*NOTA 2: PARA EXTRANJEROS: Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998. Los documentos se deben presentar con su respectiva apostilla, traducción oficial al castellano y adicionalmente se debe presentar documento con la re-expresión de las cifras de los estados financieros a pesos colombianos; dicho documento se debe encontrar firmado por el contador que preparó y certificó los estados financieros y se debe mencionar en que página oficial tomo la tasa para realizar la conversión (si aplica). Se deben allegar documentos originales, en idioma original con su respectiva apostilla y adicionalmente documentos con traducciones oficiales al castellano.*

*2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con las normas internacionales de información financiera NIIF, y/o Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione, acompañados de copia de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores (vigente con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento) del contador y/o revisor fiscal que certificó y/o dictaminó los documentos, o, con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros extranjeros. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde. y deberá allegar una certificación de composición accionaria del 100% suscrita por el contador público que preparó sus estados financieros en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del proponente y las respectivas actas de las asambleas ordinarias de accionistas de la sociedad.*

*NOTA 1: únicamente se puede acreditar con UN (1) accionista o socio, y la información a diligenciar en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe corresponder a la información de la sociedad que acreditará la capacidad financiera de la propuesta; es decir, si se acredita con EE.FF propios la información debe corresponder a información del proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su controlante o matriz, la información debe corresponder a este. Se debe digitar la información del último año gravable en pesos colombianos y debe ser del mismo año del cual presentan declaración de renta en virtud que deben ser comparables.*

*NOTA 2: PARA EXTRANJEROS: Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998. Los documentos se deben presentar con su respectiva apostilla, traducción oficial al castellano y adicionalmente se debe presentar documento con la re-expresión de las cifras de los estados financieros a pesos colombianos; dicho documento se debe encontrar firmado por el contador que preparó y certificó los estados financieros y se debe mencionar en que página oficial tomo la tasa para realizar la conversión (si aplica). Se deben allegar documentos originales, en idioma original con su respectiva apostilla y adicionalmente documentos con traducciones oficiales al castellano.*

3. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, CADA UNO deberá cumplir, según sea su clasificación tributaria, con el artículo 4, 5 y 6 de la Resolución 352 de 2018. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución.(...)"

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el **24 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **506313**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, y la sociedad proponente **INMAQ SAS con NIT. 800216251-2**, no cumplió con la evaluación técnica toda vez que: "no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área susceptible de otorgar. 3. Presenta superposición PARCIAL con ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - YONDO - RESOLUCION ANI 573 DE 24 DE MARZO DE 2015 - INCORPORADO 08/05/2015. Zonificación restricción minera Zonificación Producción DRMI Serranía de Los Yariquies. Sistema de áreas protegidas informativas Serranía de los Yariquies,(...)" esto teniendo en cuenta el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, por lo cual se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Adicionalmente no atendió la exigencia formulada mediante auto de requerimiento, es decir que: "(...) Revisada la documentación proporcionada por la sociedad proponente INMAQ SAS, se observa que no se incluyeron todas las certificaciones de las autoridades ambientales correspondientes en su área de solicitud (...)", por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…)”* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…).”* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…).** ” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*"(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)"*

Que el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 hace menciona a lo siguiente:

*"ARTÍCULO 57. Fuentes de material para proyectos de infraestructura de transporte. La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del m i s m o . "*

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 506313**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y se constató que el proponente **INMAQ SAS con NIT. 800216251-2**, no atendió el requerimiento contenido en el referido auto ya que no allegó la totalidad de las certificaciones ambientales requeridas. Por tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Adicionalmente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 ya que: "(...)la solicitud presenta superposición TOTAL con ZONA DE UTILIDAD PUBLICA HIDROELECTRICA SOGAMOSO - RESOL. 260 30 /JUL/2008, en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de ARENAS-ARCILLAS, GRAVAS... (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este,(...)", por lo tanto es procedente rechazar el trámite de la propuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **506313**.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506313**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Se entiende desistido** el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506313**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la sociedad proponente **INMAQ SAS con NIT.**

**800216251-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces,** o en su defecto, o en su defecto, procedase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, a través de la Plataforma Anna Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

**Parágrafo:** El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **506313** del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación



## **RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8645 DE 26/AGO/2024**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-8240 del 26 de abril de 2024 dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 506313”

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el **14 de julio del 2022**, la sociedad proponente **INMAQ SAS con NIT. 800216251-2**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicado en los municipios de **BETULIA, GIRÓN** departamento de **Santander** a la cual le correspondió el expediente No. **506313**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de

2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que mediante **la Resolución No. 210-8240 del 26 de abril de 2024** “*Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506313*”, notificada electrónicamente el día dieciséis (16) de mayo de 2024 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado [cabeto25@hotmail.com](mailto:cabeto25@hotmail.com) desde el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co) según consta en la certificación GGN-2024-EL-1096 del 16 de mayo de 2024.

Que mediante el evento No. 576941 y radicado No. 55372-0 del 30 de mayo de 2024 el señor **MARCO TULIO URIBE CARRIAZO**, en calidad de representante legal de la sociedad proponente **INMAQ S.A.S.**, presentó recurso de reposición a través de la plataforma Anna Minería contra la Resolución 210-8240 del 26 de abril de 2024.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad contra la resolución impugnada los que a continuación se presentan:

(…)

## CONSIDERACIONES

7. El titular inició las gestiones pertinentes a fin de suplir el nuevo requisito para la evaluación de la propuesta de contrato de concesión y solicitó la expedición de las certificaciones ambientales, primero ante la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS el 30 de mayo de 2023 y luego ante la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, en cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, al ser estas, las autoridades ambientales competentes en el área comprendida por la propuesta, tal y como consta en las siguientes imágenes:

(...)

8. Tramites que fueron documentados y presentados en el portal de la Anna Minería a través de la constancia de inicio de tramite mediante eventos 469296 del 13 de julio de 2023 y 507588, es decir, dentro del término.

Obedeciendo el radicado VITAL No. 1210800216251223001a la CAS y el radicado VITAL No. 1210800216251223002 a la CDMB.

9. Así las cosas, la referida propuesta fue evaluada por parte de la ANM en sus componentes jurídico y técnico el 04 de abril de 2024, y económicamente el 17 de abril de 2024.

10. No obstante, las certificaciones ambientales requeridas para dar continuidad al trámite de solicitud del contrato de concesión solo fueron expedidas hasta el 27 de octubre de 2023 por parte de la CAS y el 15 de mayo de 2024 por la CDMB.

11. A pesar de ello, el 26 de abril de 2024, se profirió la **Resolución No. RES-210-8240**, notificada electrónicamente el 16 de mayo de 2024, mediante la cual se rechazó y declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de 506313, toda vez que en su parecer:

- El proponente no atendió el requerimiento de allegar la certificación ambiental, por lo que operaba la declaración del desistimiento tácito que consagra el CPACA.
- Por encontrarse traslape del área solicitada con zonas de minería restringida.
- El proponente no aportó la totalidad de los documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica.

12. Puntos frente a los cuales, se debe tener en cuenta que el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, declaró como de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases, al ser la minería una actividad necesaria para el desarrollo económico del país. Por lo que, su despacho debe considerar que el proyecto minero a desarrollarse en virtud de la propuesta de contrato objeto de estudio, va a impactar positivamente la región y proporcionará una mayor y mejor infraestructura para el transporte de materiales de construcción, resultando relevante para la economía local, departamental, regional e incluso nacional.

13. También, como ya se anticipó, con base en el fallo de la Acción Popular, el trámite de solicitud de las propuestas de contrato de concesión cambió, siendo incorporados requisitos adicionales, sobre los que era necesario que obrase una reglamentación en cuanto al procedimiento que regiría su expedición y contenido, circunstancia que sólo se dio hasta el año pasado y que por lo novedoso, resultó engorroso para algunas de las autoridades ambientales; lo que justifica la demora en la expedición final de las mismas. Siendo una de ellas expedida solo hasta hace un par de días, esto es, el 15 de mayo de 2024.

14. Además, respecto de este presunto incumplimiento, se advierte que operó una circunstancia exculpatoria y/o eximente de responsabilidad, esto es, el hecho de un tercero<sup>1</sup>, toda vez que, las certificaciones no pudieron ser radicadas dentro del término otorgado en dicho Auto, puesto que para ello, era necesario que cada corporación (CAS y CDMB) procediera con su expedición, lo que es una circunstancia que excede el control razonable del particular interesado.

1 Que es quien carece de toda relación, contractual o legal con demandante y demandado, y por consiguiente no ostenta la calidad de subordinado, agente, dependiente, auxiliar, representante, etc., y etc. En general debe tratarse de personas respecto de las cuales el ofensor adolezca de responsabilidad por su comportamiento.

Concesión 506313, toda vez que, en su parecer:

15. Se recalca que el solicitante sí estaba adelantando las gestiones tendientes a obtener dichos documentos ante cada entidad, solo que una vez elevada la solicitud a través del portal VITAL, se queda sujeto a los tiempos propios que tome dicha entidad.

16. Además, no se puede desconocer que las constancias del inicio de su trámite fueron informadas a la ANM y cargadas a través de su portal Anna Minería, por lo que, no operaría la figura del desistimiento tácito en este trámite. Mas aun cuando la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y de otra, el acceso a la administración.

17. De forma paralela, su despacho no puede pasar por alto el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, el cual supone que “el proceso es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”<sup>2</sup>.

## 2 Sentencia C-173/19

18. Por lo anterior, atendiendo a la finalidad de la norma que contempla el desistimiento tácito para las actuaciones administrativas, según la cual, dicha figura aparece como una solución para evitar que se perpetúen trámites administrativos impulsados por personas que perdieron el interés en el mismo y que representan una congestión e ineficiencia en las entidades; en el caso objeto de estudio, **es clara la voluntad de la parte actora de continuar con el proceso**, la cual no sólo se manifestó con la realización de la carga impuesta, en cuanto al trámite de las respectivas certificaciones ambientales, teniendo en cuenta que el polígono solicitado está en jurisdicción de más de una; sino también, con la interposición del recurso de reposición que ahora nos ocupa, advirtiendo que tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado, “dicha manifestación de continuar con el proceso debe preferirse en aras de garantizar el acceso a la administración ...”<sup>3</sup>.

3 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974)

7

19. A su vez, bajo el ordenamiento jurídico colombiano, nadie está obligado a lo imposible y en ese

sentido, aunque fue tramitada la expedición de las certificaciones ambientales en atención a lo ordenando por su despacho, el solicitante no podía dentro del término otorgado allegarlas, si para la fecha no habían sido emitidas por las entidades que tenían esa labor a su cargo, por lo que solo se anexó la constancia de que dichos documentos se encontraban en trámite.

20. Ahora bien, en relación con el **traslape del polígono solicitado con zonas de minería restringida**, su despacho debe tener en cuenta que en el escenario en el que sobre una misma área se cruce el desarrollo de un proyecto de infraestructura con el área de un título minero; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 685 de 200145, que declaró de utilidad pública e interés social la minería, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura), que declaró de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, el primer inciso del artículo 59 de la Ley 1682 de 2013, que reza:

4 ARTÍCULO 13. UTILIDAD PÚBLICA. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

5 ARTÍCULO 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

*“Sobre la infraestructura de transporte la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.”(subrayado y negrita fuera de texto).*

Así como las demás normas que hacen lo propio en cada sector al considerar determinada actividad como de utilidad pública e interés social.

Cuando más de una actividad de interés general sea considerada como de utilidad pública, estas gozan de especial protección, sin que por el solo hecho de su existencia, las mismas sean siempre incompatibles.

8

Por ello, para el caso de la ley minera dicha situación se concreta en una restricción a la actividad minera del particular sobre ésta área, tal y como consta en el literal e del artículo 35 del Código de Minas, que consagra que:

“ARTÍCULO 35 ZONAS DE MINERÍA RESTRINGIDA. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

(...)

e. En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:

i. Cuento con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;

ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y

iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio. (...)"

Así las cosas, tenemos que el traslape de un área destinada a la actividad minera, con un área requerida para desarrollar un proyecto de infraestructura de transporte, se traduce por mandato legal, en una restricción para el titular minero en sus labores sobre dicha zona de interferencia, restricción que es la regla general pero que a su vez, admite excepción, siempre y cuando se acrediten los requisitos establecidos en la misma norma y que se refieren principalmente a que el minero logre acreditar que sus actividades no presentan interferencia con la otra actividad, concluyendo que son actividades compatibles, y obteniendo el permiso respectivo.

Es por esto que el simple traslape por sí mismo, no es una prohibición para realizar la actividad minera, así como tampoco es una causal de rechazo o reducción del área destinada a la actividad minera, sino que se traduce en una restricción que puede ser levantada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 35 antes mencionado.

21. Por último, en relación con las falencias identificadas en la primera evaluación de la propuesta relativas a la capacidad económica, por medio de la presente, a pesar de que no antecede ni obra en el expediente requerimiento formal en el que se haya solicitado su subsanación, anexo los documentos necesarios a fin de que puedan ser evaluados los índices de que trata la Resolución 352 de 2018 "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones", aportándolos tanto para la anualidad del 2021, toda vez que, ese es el último periodo fiscal anterior a la fecha de radicación de la propuesta de contrato de concesión, así como también, los últimos, es decir los del año 2023.

22. Así las cosas, de acuerdo con el ejercicio de la función administrativa y las reglas de organización y funcionamiento de la administración pública establecidas en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones a efectos de lograr los fines y cometidos estatales.

23. Por su parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 numerales 11 y 13 de la Ley 1437 de 2011, toda actuación administrativa debe regirse entre otros los principios, por el de eficacia bajo el cual "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa", y el de celeridad por el "cual las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

24. Al ser estos los principios que deben regir las actuaciones administrativas y en atención a todo lo indicado, es procedente y ajustado a derecho, proceder con la revocación total de la **Resolución No. RES-210-8240 del 26 de abril de 2024**, ya que el mantener la decisión tomada en los mismos términos, traerá como consecuencia que los interesados, se vean obligados a volver a empezar desde cero el mismo trámite que ya se encuentra en curso al interior del expediente, lo que generará un

*desgaste adicional de la administración que no va alineada con los principios rectores de su actuar, debiéndose entonces dar continuidad al proceso de evaluación de la Propuesta de Concesión que ya cuenta con las certificaciones ambientales que viabilizan el proyecto minero.*

*En la misma línea, el principio de economía manda que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Por lo que, la ANM en virtud del principio de economía debería revocar la resolución recurrida evitando el desgaste de la administración y de los recursos de la entidad al tener que proceder con el archivo del expediente y la apertura de uno nuevo que trate el mismo asunto. 10*

*Por lo que, en conclusión, solicito se **REVOQUE TOTALMENTE** la resolución recurrida y **SE DE CONTINUIDAD AL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN 506313.***

*(...)"*

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, los artículos 74 y 76 disponen:

***“Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial"*

**“Artículo 76.** *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-8240 del 26 de abril de 2024 se notificó electrónicamente el 16 de mayo de 2024 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 30 de mayo de 2024.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No 210-8240 del 26 de abril de 2024** por medio de la cual se rechaza y declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506313 se fundamentó en la evaluación del **24 de abril de 2024**, en la que el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **506313**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, y la sociedad proponente **INMAQ SAS con NIT. 800216251-2**, no cumplió con la evaluación técnica toda vez que: "(...) *Se evidencia que la solicitud presenta superposición TOTAL con ZONA DE UTILIDAD PUBLICA HIDROELECTRICA SOGAMOSO - RESOL. 260 30/JUL /2008, en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de ARENAS-ARCILLAS, GRAVAS... (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área susceptible de otorgar. 3. Presenta superposición PARCIAL con ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - YONDO - RESOLUCION ANI 573 DE 24 DE MARZO DE 2015 - INCORPORADO 08/05/2015. Zonificación restricción minera Zonificación Producción DRMI Serranía de Los Yariguies. Sistema de áreas protegidas informativas Serranía de los Yariguies, (...)*" esto teniendo en cuenta el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, por lo cual se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Adicionalmente no atendió la exigencia formulada mediante auto de requerimiento, es decir que: "(...) *Revisada la documentación proporcionada por la sociedad proponente INMAQ SAS, se observa que no se incluyeron todas las certificaciones de las autoridades ambientales correspondientes en su área de solicitud (...)*", por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos de la sociedad recurrente se centran primero en que radicó en la plataforma Anna minería las constancias de radicación de la solicitud de certificación ambiental adelantadas ante la plataforma Vital dentro del término concedido en el Auto No. 0004 del 8 de junio de 2023 y segundo en que "...*el traslape de un área destinada a la actividad minera, con un área requerida para desarrollar un proyecto de infraestructura de transporte, se traduce por mandato legal, en una restricción para el titular minero en sus labores sobre dicha zona de interferencia, restricción que es la regla general pero que a su vez, admite excepción, siempre y cuando se acrediten los requisitos establecidos en la misma norma y que se refieren principalmente a que el minero logre acreditar que sus actividades no presentan interferencia con la otra actividad, concluyendo que son actividades compatibles, y obteniendo el permiso respectivo. Es por esto que el simple traslape por sí mismo, no es una prohibición para realizar la actividad minera, así como tampoco es una causal de rechazo o reducción del área destinada a la actividad minera, sino que se traduce en una restricción que puede ser levantada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 35 antes mencionado...*".

Frente al argumento de la superposición presentada con zonas de minería restringida, es menester aclarar al recurrente que dentro del área existen contratos de concesión otorgados desde antes de la vigencia de la Ley 1682 de 2013 "*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias*", títulos mineros que cumplieron con los requisitos de ley para su momento, estos títulos deben ser respetados, toda vez que son derechos ya adquiridos, por lo que no les son aplicables las disposiciones de la ley mencionada, ya que ésta no es de aplicación retroactiva, solo aplica a partir de su publicación, el inciso primero del artículo 58 de la Constitución Política respecto a la protección de los derechos adquiridos, dispone:

**Artículo 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".*

En concordancia con lo anterior la **ley 1682 de 2013** por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias, modificada por la Ley 1742 de 2014, dispone:

**Artículo 57. Fuentes de material para proyectos de infraestructura de transporte.** *La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, para el caso en estudio y en aplicación del artículo 57 de la misma ley, es claro al

señalar que dentro de esa *ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA HIDROELECTRICA SOGAMOSO - RESOL. 260 30/JUL /2008* **no se podrán otorgar nuevos títulos mineros para materiales de construcción durante la vigencia del proyecto, salvo las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.** Si bien se trata de áreas declaradas como zonas de minería restringida, el mismo artículo dispone que sobre estas áreas no se podrán otorgar nuevos títulos mineros para materiales de construcción salvo las autorizaciones temporales señaladas en el artículo 116 del Código de Minas.

Es así que, cuando en una propuesta de contrato de concesión no queda área susceptible de contratar por las superposiciones que se presenten, en este caso con la *ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA HIDROELECTRICA SOGAMOSO - RESOL. 260 30/JUL /2008*, se rechaza la propuesta por el no cumplimiento de los requisitos señalados en la ley.

Respecto a la utilidad pública ha dicho la Corte Constitucional, se deberá rechazar la propuesta

***“(…) 4.2.2. La expropiación por motivos de utilidad pública e interés social***

*25. El artículo 58.4 de la Constitución prevé la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social. Al respecto, dispone que “[por] motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa”. Así mismo, indica que “[e]n los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”. La expropiación por motivos de utilidad pública o interés social es “una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa”<sup>[44]</sup>.*

*26. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social tiene “tres elementos característicos”<sup>[45]</sup>: sujetos, objeto y causa. Son sujetos de esta operación de derecho público: (i) la entidad -judicial o administrativa- con potestad expropiatoria (sujeto activo), (ii) el titular del derecho fundamental expropiado (sujeto pasivo) y (iii) la persona que se verá beneficiado por la expropiación (beneficiario)<sup>[46]</sup>. De otro lado, el objeto material del acto de expropiación es el derecho de dominio del sujeto pasivo sobre algún bien del cual era su legítimo titular y el cual, como resultado de la expropiación, ingresa al patrimonio público<sup>[47]</sup>. Por último, la causa es la finalidad de utilidad pública e interés social que motiva y justifica la expropiación, la cual debe estar prevista en la ley. (...)”*

Cabe precisar que las solicitudes de propuestas de contrato de concesión que se encuentran en trámite corresponden a meras expectativas, al proponente no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, lo que constituye una simple expectativa, y que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas verificaciones.

En consonancia con lo indicado en precedencia, debe indicarse que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, por tanto son solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto, no existe derecho constituido en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

*“(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.*  
(Negrita fuera de texto)

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 506313 constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, no tratándose de un requisito, sino de una declaratoria legal que deja sin posibilidad de continuar el trámite, es procedente confirmar la declaratoria del rechazo y archivo, configurándose con tal decisión la seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

### **Sobre el desistimiento por no allegar certificaciones ambientales**

El Auto No. 0004 del 8 de junio de 2023, notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023 el cual dispuso:

Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la (s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.** (Subraya fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, se verifica en la plataforma Anna Minería las fechas de radicación y que documentos fueron allegados por la sociedad proponente con el fin de corroborar primero los argumentos del recurrente y segundo establecer si la Resolución No. 210-8240 del 26 de abril de 2024 fue proferida conforme a la ley o si por el contrario se debe revocar la misma.

Por lo anterior se ingresa a la plataforma Anna Minería y se evidencia lo siguiente:

## Q Información del evento

Número de evento: 469296  
 Número de radicado: 77984-0  
 Fecha y hora: 13/JUL/2023 15:29:30

### Información de usuario

Usuario externo: INMAQ SAS (85928) Solicitante: INMAQ SAS (85928)  
 Fecha de radicación: 13/JUL/2023

### Información de la solicitud

Número de la solicitud: 506313 Tipo de solicitud: Propuesta de contrato de concesión  
 Número de radicado: 55372 Fecha inicio requerimiento: 14/JUN/2023  
 Solicitante(s): INMAQ SAS (85928) Fecha límite requerimiento: 14/JUN/2023

### Detalles del certificado

Corporación	Tipo de documento	No. Radicado VITAL	Fecha certificado o constancia	Documentos adjuntos				
Corporación Autónoma Regional de Santander	CONSTANCIA	1210800216251223001	30/MAY/2023	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Documentos requeridos</th> <th>Nombre del documento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Constancia de inicio de trámite</td> <td><a href="#">vital inmaq 1210800...</a></td> </tr> </tbody> </table>	Documentos requeridos	Nombre del documento	Constancia de inicio de trámite	<a href="#">vital inmaq 1210800...</a>
Documentos requeridos	Nombre del documento							
Constancia de inicio de trámite	<a href="#">vital inmaq 1210800...</a>							
Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga	CONSTANCIA	1210800216251223001	30/MAY/2023	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Documentos requeridos</th> <th>Nombre del documento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Constancia de inicio de trámite</td> <td><a href="#">vital inmaq 1210800...</a></td> </tr> </tbody> </table>	Documentos requeridos	Nombre del documento	Constancia de inicio de trámite	<a href="#">vital inmaq 1210800...</a>
Documentos requeridos	Nombre del documento							
Constancia de inicio de trámite	<a href="#">vital inmaq 1210800...</a>							

## Q Información del evento

Número de evento: 507588  
 Número de radicado: 77984-1  
 Fecha y hora: 16/NOV/2023 17:31:21

Información de usuario			
Usuario externo:	INMAQ SAS (85928)	Solicitante:	INMAQ SAS (85928)
Fecha de radicación:	16/NOV/2023		

Información de la solicitud	
Número de la solicitud: 506313	Tipo de solicitud: Propuesta de contrato de concesión
Número de radicado: 55372	Fecha inicio requerimiento: 14/JUN/2023
Solicitante(s): INMAQ SAS (85928)	Fecha límite requerimiento: 14/JUL/2023

Detalles del certificado										
Corporación	Tipo de documento	No. Radicado VITAL	Fecha certificado o constancia	Documentos adjuntos						
Corporación Autónoma Regional de Santander	CERTIFICADO *	1210800216251223001	26/OCT/2023	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Documentos requeridos</th> <th>Nombre del documento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Certificación ambiental</td> <td>968573_20231115INMAQ...</td> </tr> <tr> <td>Archivo Geográfico</td> <td>SHAPES INTERSECTADOS...</td> </tr> </tbody> </table>	Documentos requeridos	Nombre del documento	Certificación ambiental	968573_20231115INMAQ...	Archivo Geográfico	SHAPES INTERSECTADOS...
Documentos requeridos	Nombre del documento									
Certificación ambiental	968573_20231115INMAQ...									
Archivo Geográfico	SHAPES INTERSECTADOS...									
Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga	CERTIFICADO *	1210800216251223001	26/OCT/2023	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Documentos requeridos</th> <th>Nombre del documento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Certificación ambiental</td> <td>INMAQ SAS No VITAL 1...</td> </tr> <tr> <td>Archivo Geográfico</td> <td>SHAPES INTERSECTADOS...</td> </tr> </tbody> </table>	Documentos requeridos	Nombre del documento	Certificación ambiental	INMAQ SAS No VITAL 1...	Archivo Geográfico	SHAPES INTERSECTADOS...
Documentos requeridos	Nombre del documento									
Certificación ambiental	INMAQ SAS No VITAL 1...									
Archivo Geográfico	SHAPES INTERSECTADOS...									

La primera imagen muestra que las constancias de radicación emitidas desde la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fueron radicadas en la plataforma Anna Minería desde el 13 de julio de 2023, es decir, dentro del término concedido en el Auto No. 0004 del 8 de junio de 2023.

Posteriormente, para el 26 de octubre de 2023 el proponente radicó las certificaciones ambientales en cada opción de las Corporaciones ambientales determinadas en la plataforma Anna Minería; sin embargo, al ingresar y verificar a cada uno de los documentos se evidencia que corresponden al mismo documento de certificación ambiental y el mismo shapefile expedido por la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, es decir que se concluye que el proponente no cumplió en debida forma el requerimiento realizado a través del Auto en mención, razón por la cual conllevó a aplicar la consecuencia jurídica de la declaración del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506313.

Primero, respecto al cumplimiento de los requerimientos elevados a través de los actos administrativos se tiene que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que no es otra cosa, que los proponentes y titulares mineros están en la obligación de activar un usuario en la plataforma AnnA Minería con el fin de conocer todas las actuaciones emitidas dentro de su expediente y así mismo dar respuestas a los requerimientos realizados, ya que, al presentarse a través de otros medios, se tendrán como no presentados. Además, a través de la plataforma AnnA es que tanto los usuarios como la entidad da a conocer la actuación de la administración y conoce la voluntad del usuario de dar continuidad de sus trámites.

Por otro lado, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).*

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia **C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

*"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el **Auto No. 0004 del 8 de junio de 2023** debió ser cumplido por la sociedad proponente, es decir, haber allegado el documento a través de la plataforma AnnA Minería dentro del término concedido y no como anexos del recurso de reposición que hoy se resuelve, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506313.

Se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son **perentorios y de obligatorio** cumplimiento, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. en efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Por lo anterior, la proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, toda vez que los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”.* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades- Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).** (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”.*

## **Del exceso ritual manifiesto**

El principio de la prevalencia de lo material sobre lo formal, se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución política de 1991:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

El citado consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal.

Pues bien, en sentencia T 591 de 2011 la Honorable Corte Constitucional explicó de forma completa la Configuración de defecto procedimental por exceso ritual, de la siguiente manera:

*“5.1.- La norma fundamental de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso [20]. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales [21].*

*Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del defecto procedimental. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.*

*5.2.- La Sala Tercera de Revisión en sentencia T-264 de 2009 recogió la jurisprudencia trazada por esta Corporación en materia de defecto procedimental (...)*

*5.3.- Al trazar los fundamentos jurisprudenciales de su decisión, la Corte puntualizó que el defecto procedimental absoluto se produce “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto[22]), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido[23] afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.*

*5.4.- Asimismo, en lo atinente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia “cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia” [24].*

*Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante, lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución “se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos” [25]. (Subrayado fuera de texto)*

*5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que “la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas[26]”.*

Ahora bien, a continuación, se abordará el caso en estudio para determinar si con la decisión de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506313 mediante la Resolución No. 210-8240 del 26 de abril de 2024 se concretó la configuración de defecto procedimental por exceso ritual.

Pues bien, acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional, no se ha incurrido en defecto procedimental absoluto porque esta autoridad ha aplicado el procedimiento legalmente establecido en el trámite para efectuar el requerimiento de certificación ambiental en el Auto No. 0004 del 08 de junio de 2023.

El 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución(...)”*

En atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptó, medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01.

En concordancia con lo anterior, se siguió el trámite aplicable para el requerimiento efectuado sobre la certificación ambiental en cumplimiento de lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado, de otra parte, en el artículo cuarto de la Resolución No. 210-8240 del 26 de abril de 2024, se ordenó la procedencia del recurso de reposición, garantizándose con ello el respeto y salvaguarda del derecho a la defensa y contradicción de la sociedad proponente, materializado en la presente providencia.

Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en lo atinente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, está acorde con los criterios establecidos en la norma sustancial- Decreto 107 del 26 de enero de 2023, y el término establecido de un mes se efectuó de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, que se aplica por remisión del artículo 297 del Código de Minas, toda vez que no existe norma expresa que permita realizar un requerimiento fuera de lo establecido en el artículo 274.

Además, a través del citado auto, se dio a la sociedad proponente la oportunidad de allegar, bien la constancia de solicitud o, bien la certificación ambiental expedidas por la plataforma Vital, y debía hacerse dentro del término concedido por la ley, lo anterior, en garantía tanto del debido proceso como de la prevalencia del derecho sustancial y respetando las formas mismas del procedimiento, en el presente no se puso en duda que no se haya allegado la constancia de radicación de la solicitud en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro del término, sino que al realizar la evaluación ambiental se observó que la sociedad proponente :"*(...) Revisada la documentación proporcionada por la sociedad proponente INMAQ SAS, se observa que no se incluyeron todas las certificaciones de las autoridades ambientales correspondientes en su área de solicitud (...) por lo anterior y después de revisar la plataforma Anna Minería, se evidencia que solo se presentó el Certificado Ambiental emitido por la CAS, tanto en la opción de la CAS como en la opción de la CDMB*", lo que conllevó a la aplicación de la consecuencia jurídica del desistimiento.

Es así que en razón de la primacía del derecho sustancial no se puede desconocer la plenitud de formas de cada proceso porque estas constituyen el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respetarse todas las formas de cada juicio, se está logrando la igualdad en el campo de lo procesal porque a todas las personas que tramiten determinado asunto ante la administración serán tratadas bajo iguales parámetros.

Atendiendo la remisión normativa que hace el artículo 297 del Código de Minas, para que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, respecto de la forma de practicar las pruebas y su valoración, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, cuyo alcance e interpretación con relación a la oportunidad de aducción de pruebas, ha sido decantando por la jurisprudencia así:

Al respecto **la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez**, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. **Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.** (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la **Resolución 210-8240 del 26 de abril de 2024** por medio de la cual se rechazó y declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **506313** y desvirtuados los argumentos de la recurrente, se evidencia que la expedición acto administrativo en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por

los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-8240 del 26 de abril de 2024**, por la cual se rechaza y declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506313**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a la sociedad proponente **INMAQ SAS con NIT. 800216251-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese por el Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **506313** del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 26/AGO/2024

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: LGC—Abogada GCM/VCT

Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMOM-Coordinadora GCM/VCT

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8645 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-8240 DEL 26 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506313”**, proferida dentro del expediente **506313**, fue notificada electrónicamente a los señores **INMAQ SAS**, identificados con NIT número **800216251-2**, el día 10 de septiembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2564**. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **11 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.



**A. DE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6895

([]) 29/09/2023

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 506452"*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **Eugenio de Jesus Posso Vargas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4588304**, radicó el día **02/AGO/2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipios de **BELÉN DE UMBRÍA, MISTRATÓ**, departamento de **Risaralda**, a la cual le correspondió el expediente No. **506452**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los

lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 04 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506452**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 04 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506452**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. 506452.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **506452**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **Eugenio de Jesus Posso Vargas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4588304**, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
MIS3-P-001-F-012 / V6



**RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8646 DE 26/AGO/2024**

***“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-6895 del 29 de septiembre de 2023 dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 506452”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO:**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable

## ANTECEDENTES

Que el proponente **Eugenio de Jesus Posso Vargas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4588304**, radicó el día **02/AGO/2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **BELÉN DE UMBRÍA, MISTRATÓ**, departamento de **Risaralda**, a la cual le correspondió el expediente No. **506452**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.(...)”*

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la que previsto en este artículo a los **proponentes Agencia Nacional de Minería exige el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)*" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día 04 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506452**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante **la Resolución No. 210-6895 del 29 de septiembre de 2023** se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506452**, notificada electrónicamente al señor **Eugenio de Jesus Posso Vargas** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4588304; **el 07 de noviembre de 2023**, cuando fue enviado el mensaje de datos al correo: epvabogados@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según consta en la certificación GGN-2023-EL-2710 del 8 de noviembre de 2023.

Que mediante radicado No. 20231002747842 del 22/NOV/23, el proponente interpuso recurso de reposición a través del apoderado Dr. ELKIN DE JESÚS GUTIERREZ HOYOS contra la Resolución 210-6895 del 29 de septiembre de 2023, *"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506452"*

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad contra la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

“(...)

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Que el señor Eugenio de Jesus Posso Vargas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4588304, radicó el día 02/AGO/2022, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de BELÉN DE UMBRÍA y MISTRATÓ, departamento de Risaralda, a la cual le correspondió el expediente No. 506452.

**SEGUNDO:** Que el día 16 de junio se solicitó a través de estado No. 090 la radicación de la viabilidad ambiental, otorgándose dos plazos para la entrega unas propuestas a un (1) mes y otras a dos (2) meses.

**TERCERO:** Que el viernes 30 de junio de 2023, el señor EUGENIO DE JESUS POSSO VARGAS, radicó a través de VITAL certificación ambiental para la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No.506452.

**CUARTO:** Que a través de oficio No. 20231002574512 se presentó el radicado de la solicitud de viabilidad ambiental, informado que el radicado se dio en el convencimiento del titular que tenía dos meses de plazo, de conformidad con el estado No. 090 del 13 de junio de 2023.

Esto en razón a que el diseño de PDF, hacia pasar de seguido el estado que otorgaba solo un mes de plazo.

**CUARTO:** Que según la ANM mi cliente no cumplió con las exigencias solicitadas por el Grupo de Contratación Minera, el día 04 de septiembre de 2023 quien realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 506452, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023.

**QUINTO:** Que el viernes 30 de junio de 2023, el señor EUGENIO DE JESUS POSSO VARGAS, radicó a través de VITAL certificación ambiental para la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No.506452

**SEXTO:** Que el día 07 de noviembre mi cliente fue notificado vía correo electrónico la Resolución RES-210-6895 de septiembre 29 de 2023 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No.506452” que fue emitida dentro del expediente 506452.

**SEPTIMO:** A través de oficio Carder No. 30464 del 14 de noviembre de 2023, la Carder dio respuesta a la petición de viabilidad ambiental y respondió entre otras cosas lo siguiente:

“De acuerdo con los resultados obtenidos, se podría inferir que se permitirían las actividades mineras donde se ubica el polígono, puesto que no se cruza con ecosistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP ni áreas de conservación in situ de origen legal a que se refiere la sentencia”.

**OCTAVO:** Que a través de radicado ANM No. 20231002747752, se allego a la agencia la respuesta de la Carder con la respectiva salida grafica que otorga la certificación ambiental.

**CONSIDERACIÓN FÁCTICAS JURÍDICAS NO CONTENIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO Y DE LOS VICIOS EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA.**

**PRIMERO: APLICACIÓN PRINCIPIO DE COORDIANCIÓN:** En atención al principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

El señor **EUGENIO DE JESUS POSSO VARGAS**, daba por entendido que ya la agencia nacional de minería está informada que la petición había sido radicada pero que no existía respuesta a la misma.

En concordancia con lo anterior, la Ley 962 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.” En su artículo 16 expresa:

**“ARTÍCULO 16. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.** Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

**SEGUNDO: HECHO SUPERADO**, el cual se presenta cuando por la expedición de oficio Carder No. 30464 del 14 de noviembre de 2023, donde la Carder dio respuesta a la petición de viabilidad ambiental y respondió entre otras cosas lo siguiente:

“De acuerdo con los resultados obtenidos, se podría inferir que se permitirían las actividades mineras donde se ubica el polígono, puesto que no se cruza con ecosistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP ni áreas de conservación in situ de origen legal a que se refiere la sentencia”.

En este caso la respuesta al Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023 carece de objeto pues las afectaciones a los derechos enunciados no existen, vuelvo e insisto conforme al estudio y análisis realizado por la autoridad ambiental Carder.

**TERCERO: HEDERECHO A LA IGUALDAD.** Se solicita que se otorgue el plazo de dos meses como el resto de las propuestas, que fueron requeridas en el estado No. No. 090 del 13 de junio de 2023, se desconoce cuál fue la metodología para otorgar plazos diferentes a las propuestas de contrato de concesión.

**CUARTO: CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 107 DEL 2023.** La solicitud se radico radicado con el consecutivo ANM No. 20231002747752, igualmente se anexa al presente recurso. Igualmente, el decreto No. 107 del 2023, no estatuyo términos para la radicación de la viabilidad ambiental.

Por lo anterior solicito:

#### **PETICIÓN PRINCIPAL**

Con base en lo anterior solicito se garantice el debido proceso, al trámite dado de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. 506452, y se conceda los recursos de reposición, o en su defecto el de apelación REVOCANDO la **Resolución No. 210-6895 del 29 de septiembre de 2023**, y por consiguiente se continúe con el trámite radicado ante su entidad. (...)

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, los artículos 74 y 76 disponen:

**“Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”

**“Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-6895 del 29 de septiembre de 2023 se notificó electrónicamente el 7 de noviembre de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 22 de noviembre de 2023 través del Radicador Web-SGD.

## **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-6895 del 29 de septiembre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506452 se fundamentó en la evaluación del 4 de septiembre de 2023, la cual determinó que a la fecha, el término previsto en el Auto No. 0005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Los argumentos del recurrente se centran en:

**“(...) PRIMERO: APLICACIÓN PRINCIPIO DE COORDIANCIÓN:** En atención al principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

El señor **EUGENIO DE JESUS POSSO VARGAS**, daba por entendido que ya la agencia nacional de minería está informada que la petición había sido radicada pero que no existía respuesta a la misma.

(...)

**SEGUNDO: HECHO SUPERADO**, el cual se presenta cuando por la expedición de oficio Carder No. 30464 del 14 de noviembre de 2023, donde la Carder dio respuesta a la petición de viabilidad ambiental

(...)

**TERCERO: HEDERECHO A LA IGUALDAD.** Se solicita que se otorgue el plazo de dos meses como el resto de las propuestas, que fueron requeridas en el estado No. No. 090 del 13 de junio de 2023, se desconoce cuál fue la metodología para otorgar plazos diferentes a las propuestas de contrato de concesión.

**CUARTO: CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 107 DEL 2023.** La solicitud se radico radicado con el consecutivo ANM No. 20231002747752, igualmente se anexa al presente recurso. Igualmente, el decreto No. 107 del 2023, no estatuyo términos para la radicación de la viabilidad ambiental. (...)"

Frente al principio de coordinación entre entidades, es menester señalar que la certificación ambiental es un documento que se está exigiendo en virtud de la sentencia del Consejo de Estado en la cual dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...)".* (Subraya fuera de texto)

En atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Tal como se señala en la circular, desde la Agencia Nacional de Minería a través del enlace creado, se puede consultar la certificación, siempre y cuando, claro está, que el proponente ponga en conocimiento de esta autoridad la constancia del radicado que es la que permite hacer el seguimiento al trámite o verificar la certificación ambiental ya proferida; es por ello que en el **Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. 0090 del 13 de junio de 2023; se redactó el requerimiento de esta manera: *"para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería **certificación(es) ambiental(es) expedida(s)** por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**"* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Y en el párrafo segundo dispuso:

**"PARÁGRAFO SEGUNDO-** *Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la*

Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”(Subraya fuera de texto)

Condición que se dejó de esa manera, teniendo en cuenta que el trámite de solicitud de la certificación podría dilatarse ante las autoridades ambientales, por el volumen alto de solicitudes que recibirían dichas entidades. Es decir, el principio de coordinación entre la autoridad ambiental y la autoridad minera es evidente, ya que dejó en claro las reglas bajo las cuales se requeriría la certificación ambiental y el procedimiento para su cumplimiento, por lo que debió el proponente **allegar la constancia de la radicación de la solicitud de certificación en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que la ANM hubiese consultado con el número de radicado el trámite, sin embargo, el proponente no realizó esta acción por lo tanto, se aplicó la consecuencia jurídica del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 506452.**

Frente al argumento del hecho superado, se tiene que la Resolución objeto de recurso en el presente libelo, fue proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada el 7 de noviembre del mismo año, la radicación de la certificación ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – Carder ante la Agencia Nacional de minería la realizó el proponente el día 22 de noviembre de 2023 a través del radicador WEB-SGD, de lo anterior se evidencian varias situaciones primera, la Resolución que resolvió declarar el desistimiento ya había sido notificada cuando el proponente radicó la certificación Ambiental, por otra parte, dicha radicación la presentó por fuera del término concedido en el Auto No. 00005 del 8 de junio de 2023 y por último no la radicado por la plataforma Anna Minería como la única plataforma para dar cumplimiento con los requerimientos elevados por esta autoridad, ya que lo que se presenta por fuera de ella, se tiene por no presentado. Por lo anterior, es claro que no se configura el hecho superado, toda vez que los actos administrativos proferidos por la autoridad minera, ya habían sido objeto de incumplimiento por parte del proponente dentro de su etapa procesal y los que se presenten por fuera de ella y muchas más por fuera del término se tienen como no presentados.

Respecto al derecho a la igualdad señalado por el recurrente, haciendo referencia a que se otorgue el término de dos (2) meses como otras propuestas, es pertinente aclarar al recurrente que tratándose de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales radicadas a partir del 12 de julio de 2012 se le aplican la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la propuesta en estudio fue requerida por el artículo 17 Ibidem, que concede el término de un (1) mes; ahora bien en tratándose de las solicitudes radicadas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 anterior Código de lo Contencioso Administrativo, fueron requeridas bajo el artículo 13 Ibidem que concede el término de dos (2) meses, por lo anterior, no es de recibo el argumento de aplicación el derecho a la igualdad.

En relación con el último argumento de haber cumplido con la presentación la certificación ambiental a través del radicado 20231002747752 del 22 de noviembre de 2023 y que igualmente es anexado con el recurso de reposición, es menester señalar que el término para haber dado cumplimiento al requerimiento venció desde el 14 de julio de 2023, por lo que la oportunidad procesal feneció y no es procedente acoger dicho documento para su evaluación ya que se procedió a aplicar consecuencia jurídica de la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en estudio. Igualmente, de la aportada como anexo del recurso de reposición, no será valorada como prueba ya que, se trata de un documento que debió ser presentado en virtud del requerimiento elevado del Auto No. 00005 del 8 de junio de 2023 y el recurso no es el momento procesal como ya se indicó.

Atendiendo la remisión normativa que hace el artículo 297 del Código de Minas, para que en el

procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, respecto de la forma de practicar las pruebas y su valoración, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, cuyo alcance e interpretación con relación a la oportunidad de aducción de pruebas, ha sido decantando por la jurisprudencia así:

Al respecto la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez**, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

*“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. **Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.** (....)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

**Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y deberes** como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(....) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una*

*obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).*

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

*"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, y su incumplimiento conllevó a la consecuencia jurídica del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **506452**.

Se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son **perentorios y de obligatorio** cumplimiento, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. en efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Por lo anterior, el proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, esto es dentro del término señalado y en debida forma, situación que no ocurrió en el caso objeto de estudio; toda vez que los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Sobre la figura del desistimiento tácito, es procedente indicar que en observancia del principio de eficacia se da aplicación al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, tomando como regla lo señalado en la Ley 685 de 2001 sobre la remisión a otras normas:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Es decir, como no existe en la Ley 685 de 2001 un acápite que establezca el procedimiento que se debe seguir para requerir a los proponentes otras obligaciones fuera de los requisitos de las propuestas, que lleve a una consecuencia jurídica, que para el caso fue desistimiento, en aplicación supletoria del artículo 297 del Código de Minas se remite al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 el cual señala:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

La Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Es clara la Corte, cuando señala que el desistimiento tácito, es una forma anormal de terminar un proceso, para el caso, trámite administrativo de la solicitud de propuesta de contrato de concesión por el no cumplimiento de la obligación a cargo del proponente dentro del término legal, por consiguiente el proponente al no allegar la constancia del radicado de la solicitud de certificación ambiental o la certificación ambiental a través de la plataforma Anna Minería, se le aplicó la sanción del desistimiento tácito.

## DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACTUACIÓN MINERA.

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 50 del C.C.A que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)”(resaltado fuera de texto).*

*“(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)”.*

En relación con el recurso de apelación y de queja interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación o el de queja, conforme lo establece el artículo 50 del Decreto 01 de 1984.

Sumado a ello, el proponente dentro de su escrito de apelación no relacionó específicamente que acto administrativo atacaba en concreto, señalando abiertamente lo siguiente: *“Por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer ante su instancia de orden superior, RECURSO DE APELACIÓN **contra las decisiones que han sido tomadas** por el grupo de Contratación y titulación”* por consiguiente no es procedente acceder al recurso solicitado.

Que, en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Contencioso Administrativo.

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la **Resolución 210-**

**6895 del 29 de septiembre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **506452** y desvirtuados los argumentos del recurrente, se evidencia que la expedición de la acto administrativo en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis jurídico del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-6895 del 29 de septiembre de 2023,** por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506452**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera la presente providencia al proponente **EUGENIO DE JESUS POSSO VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4588304** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese por el Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **506452** del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 26/AGO/2024

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: LGC—Abogada GCM/VCT  
Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT  
Aprobó: KOM- Coordinadora GCM/VCT

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8646 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-6895 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 506452”**, proferida dentro del expediente **506452**, fue notificada electrónicamente al señor **EUGENIO DE JESUS POSSO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **4588304**, el día 10 de septiembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2565**. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **11 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RES-210-8252 ( 03 DE MAYO DE 2024 )**

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. 509102”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S.** identificada con NIT No. **901588065**, radicó el día **01/ABR/2024**, propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), SERPENTINITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, CAOLIN, ARCILLAS, BENTONITA, MINERALES DE POTASIO, ROCA FOSFATICA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, MINERALES DE BARIO, FLUORITA, CALCITA, AZUFRE, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE TIERRAS RARAS, SAL GEMA, SAL MARINA, PIEDRA POMEZ, MICA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, CARBÓN, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), MINERALES DE TANTALIO, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, PIZARRA, MARMOL Y TRAVERTINO, MINERALES DE NIOBIO, SERPENTINA, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, PIRITA, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **OTANCHE, PAUNA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **509102**.

Que el día 2 de mayo de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **509102**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S.** identificada con NIT No. **901588065**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, la actividad de exploración minera, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión No. **509102**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“(…) **Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas*

*y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes (...)*". (Negrilla fuera del texto)

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de **incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras**; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, **por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta**.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.**" (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.) (...)*". (Negrilla fuera del texto)

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

*"(...) se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante (...)*".

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, **se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras**, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

*"(...) **RECHAZO DE LA PROPUESTA:** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...)". (Subrayado fuera del texto)*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S. A.S.** identificada con **NIT No. 901588065**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente la actividad de exploración minera, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de contrato de concesión minera No. **509102**, presentada por la por la sociedad proponente **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S.** identificada con **NIT No. 901588065**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **509102**, presentada por la sociedad **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S.** identificada con **NIT No. 901588065**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S.** identificada con **NIT No. 901588065**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación



## RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8647 DE 26/AGO/2024

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8252 DEL 03 DE MAYO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 509102”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente: **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S**, identificada con NIT **No. 901588065**, radicó el **01 de abril de 2024** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ROCAS DE ORIGEN

VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, MINERALES DE POTASIO, ROCA FOSFATICA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, FLUORITA, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE TIERRAS RARAS, SAL GEMA, SAL MARINA, PIEDRA POMEZ, GRANATE, DOLOMITA, MICA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, CARBÓN, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), MINERALES DE TANTALIO, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, PIZARRA, MARMOL Y TRAVERTINO, MINERALES DE NIOBIO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, PIRITA, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de **OTANCHE Y PAUNA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. 509102**.

Que, el día **02 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 509102, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que, del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S. identificada con NIT No. 901588065**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, la actividad de exploración minera, por lo que se recomendó rechazar el trámite de propuesta de contrato de   
c o n c e s i ó n N o . 5 0 9 1 0 2 .

Que mediante **Resolución No. 210-8252 del 03 de mayo de 2024**, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de   
c o n c e s i ó n N o . 5 0 9 1 0 2 .

Que el **04 de junio de 2024**, se notificó electrónicamente la **Resolución No. 210-8252 del 03 de mayo de 2024**, según la constancia GGN-2024-EL-1356 de la misma fecha.

Que el **19 de junio de 2024**, mediante evento No. 583181, el representante legal de la sociedad proponente **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S. identificada con NIT No. 901588065** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-8252 del 03 de mayo de 2024.

## DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se   
e x p o n e n :

*"(...) EN RELACION CON LA RESOLUCION DE LA REFERENCIA ME PERMITO SOLICITAR A USTEDES QUE SE   
EVALUE LA ACTUALIZACIÓN HECHA AL OBJETO SOCIAL DE LA CAMARA DE COMERCIO, AL INCLUIR LA   
PALABRA EXPLORACIÓN Y LA CUAL FUE EL MOTIVO PARA EL RECHAZO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN   
D E L T I T U L O 5 0 9 1 0 2 .*

*SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL PROCESO DE LA SOLICITUD DE UN CONSESION MINERA, SE DEBEN INCLUIR   
LOS TERMINOS EXPLORACION Y EXPLOTACION EN EL OBJETO DE LA CAMARA DE COMERCIO, LA   
INOBSERVANCIA DE ESTE REQUISITO DE LEY NO SIGNIFICA QUE SE ENCUENTRA LA SOLICITUD DE   
CONCESION FRENTE A UN HECHO INSUBSANABLE Y MENOS AÚN CUANDO EN MI CASO NO SE INCLUYÓ   
U N O D E E L L O S : E X P L O R A C I O N .*

ES POR ESTA RAZÓN QUE SOLICITO A LA USTEDES, QUE EN ESTA ETAPA DE LA SOLICITUD, SE PERMITA CORREGIR ESTE REQUISITO, EL CUAL ES SUBSANABLE Y HEMOS ACTUADO CON PRONTITUD PARA SOLUCIONARLO (VER ANEXO TRAMITE ANTE CAMARA DE COMERCIO CON LA MODIFICACION DEL OBJETO S O C I A L ) .

ESTE REQUISITO FORMAL, COMO SE PUEDE APRECIAR, NO ES COMO OTRAS CONDUCTAS O SITUACIONES LEGALES CONTEMPLADAS EN LA CAPACIDAD LEGAL EN LA QUE A LA SOCIEDAD CUNDIGIRARDOT NO LE PERMITIRÍAN CONTRAER DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL PROCESO DE CELEBRAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN. POR TAL RAZÓN ACUDO A LA NORMA CITADA POR USTEDES EN LA RESOLUCIÓN LA CUAL T R A N S C R I B O :

"Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

"(...) RECHAZO DE LA PROPUESTA: La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...)" (Subrayado fuera del texto)

OBSERVESE QUE LA NORMA CONTEMPLA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS PREVIO REQUERIMIENTO, ANTES DE EMITIR O PROFERIR UN RECHAZO. TAMBIEN HACE MENCION LA RES-210-8255 (sic) DE LA LEY 685 DE 2001 D E L A C U A L C I T O :

Adopción de términos y guías. Las autoridades ambiental y minera en forma concertada, adoptarán, términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental para el sector de la minería, así como la expedición de guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en los proyectos mineros y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, a través de los auditores ambientales determinados en el artículo 216.

Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo (Subrayado fuera de texto) o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

Y obsérvese que la ley protege los intereses del estado pero también diferencia una solicitud de un contrato " Artículo 202. Garantía. Al celebrarse el contrato de concesión y constituirse la garantía de cumplimiento, con esta quedarán aseguradas, además de las obligaciones mineras las de carácter ambiental."

EN ESTE MISMO SENTIDO LA LEY 80 DE 1993 ESTABLECE:

ARTÍCULO 3.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

ARTÍCULO 6.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. (...)

ARTÍCULO 25.- Del Principio de Economía. (...)17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas.

FINALMENTE LO CONTEMPLADO EN EL CAPITULO IX. DE LAS DISPOSICIONES VARIAS DE LA LEY 80 DE 1993 NOS PERMITE PENSAR QUE SE RECONSIDERE EL RECHAZO A LA SOLICITUD DE CONCESION Y ME

PERMITAN CONTINUAR CON EL PROCESO UNA VEZ LES ALLEGUE LA CAMARA DE COMERCIO  
DEBIDAMENTE ACTUALIZADA SSEGUN LO CONTENIDO EN:

ARTÍCULO 76.- De los Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. ( ... )

Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta Ley.”

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. ( ... )”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que **la Resolución No. 210-8252 del 03 de mayo de 2024**, se notificó electrónicamente el **04 de junio de 2024** y el recurso de reposición en su contra se presentó el día **19 de junio de 2024**.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-8252 del 03 de mayo de 2024** se expidió con fundamento en la evaluación jurídica del **02 de mayo de 2024**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993, determinándose que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 05 de febrero de 2024, aportado con la radicación de la propuesta de contrato de concesión No. 509102, se pudo corroborar que la sociedad proponente **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S. identificada con NIT No. 901588065** no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración mineras, por lo que se recomendó rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

Los argumentos del recurrente se centran en que se considere lo indicado en el Artículo 274 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que la propuesta se puede corregir o adicionar, por una sola vez, por parte de la Autoridad Minera. Aspecto de la falta de capacidad legal que se corrigió incluyendo las actividades de exploración y explotación mineras en el objeto social de la sociedad **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S. identificada con NIT No. 901588065** y se desea subsanar para continuar con el trámite de la solicitud, por lo cual anexa el acta de accionistas de la sociedad efectuada el 06 de junio de 2024, en donde deciden ampliar el objeto social de la sociedad, incluyendo las actividades de "a) La Explotación y exploración de minas y canteras" así mismo adjunta el recibo de pago para la modificación del Certificado de Cámara y Comercio de la sociedad, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, en fecha 11 de junio de 2024, como se muestra a continuación:



*La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, **expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras** (...). (Negrilla fuera de texto).*

A la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que la capacidad legal se debe tener, no sólo para celebrar el contrato de concesión Minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento alguno.

El artículo 273 del Código de Minas establece entre otros en qué casos, la propuesta se podrá corregir o adicionar.

**Art. 273 Objeciones de la Propuesta.** *“(...) La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*

Que, por otra parte, en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, **lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.** Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”. (negrilla fuera del texto).*

Que, por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera, a través del concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal clarificó, lo siguiente:

*“(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”.*

Que como ha quedado expuesto, en la ley, la jurisprudencia y los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, les asiste el deber legal, a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, contar en el objeto social, de forma expresa y específica, con la actividad de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De lo anterior se deduce que la norma no incluye el corregir la capacidad legal, toda vez que reiteramos es un requisito sine qua non y por ende insubsanable.

Consecuencia de lo anterior, los documentos que pretenden demostrar la modificación al objeto social en el certificado



de la propuesta de contrato de concesión y sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas. Por lo tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

Ahora bien, el proponente reconoce haber incumplido con la capacidad legal al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión, al manifestar que: “SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL PROCESO DE LA SOLICITUD DE UNA CONCESION MINERA, SE DEBEN INCLUIR LOS TERMINOS EXPLORACION Y EXPLOTACION EN EL OBJETO DE LA CAMARA DE COMERCIO, LA INOBSERVANCIA DE ESTE REQUISITO DE LEY NO SIGNIFICA QUE SE ENCUENTRA LA SOLICITUD DE CONCESION FRENTE A UN HECHO INSUBSANABLE Y MENOS AÚN CUANDO EN MI CASO NO SE INCLUYÓ UNO DE ELLOS: EXPLORACION.”, lo que significa que comprende que no cumplió con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es r e c h a z a r l a .

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio así:

“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución **No. 210-8252 del 03 de mayo de 2024**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No. 509102**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Artículo 1. - CONFIRMAR** la Resolución No. 210-8252 del 03 de mayo de 2024, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera **No. 509102**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Artículo 2. -** Notifíquese personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad: **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S. identificada con NIT No. 901588065**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 4. -** Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase por el Grupo de Gestión de Notificaciones a la remisión de la presente providencia junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y

Registro Minero a fin de que se efectúe la desanotación y liberación del área de la propuesta de contrato de concesión No. 509102 del Sistema Integral de Gestión minera y se efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 26/AGO/2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN**

**Gerente de Contratación y Titulación**

Proyectó: Miguel Hernandez Sánchez- Abogado GCM

Revisó: Astrid Casallas Hurtado -Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller- Coordinadora -GCM

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8647 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8252 DEL 03 DE MAYO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 509102”**, proferida dentro del expediente **509102**, fue notificada electrónicamente a los señores **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S.**, identificados con NIT número **901588065**, el día 10 de septiembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2568**. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **11 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.



**A/DEE PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7258 ( []) 20/10/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506142”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **JORGE ELIECER ACEVEDO CALA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 5764045**, radicó el día **24/JUN/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **YESO, ANHIDRITA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS**, ubicado en el municipio de **GIRARDOT, TOCAIMA** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **506142**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes,*

*establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 11 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506142**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas*

*Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 11 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506142**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506142**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506142**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JORGE ELIECER ACEVEDO CALA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5764045**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETH MARIANNE EUGENIA ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



## RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8648 DE 26/AGO/2024

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-7258 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506142”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que, el proponente **JORGE ELIECER ACEVEDO CALA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 5764045**, radicó el día **24 de junio de 2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como YESO, ANHIDRITA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, ubicado en el municipio de **GIRARDOT, TOCAIMA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. 506142.

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería **certificación(es) ambiental(es)** expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, **o la(s) solicitud(es) con constancia** y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que, el **día 11 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 506142 y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . **5 0 6 1 4 2 .**

Que, en consecuencia, mediante **la Resolución No. 210-7258 del 20 de octubre de 2023**, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506142.

Que, **la Resolución No. 210-7258 del 20 de octubre de 2023**, se notificó electrónicamente al proponente el día **05 de febrero de 2024**, al correo electrónico registrado salumar@gmail.com desde el institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co según la constancia No. GGN-2024-EL-0224 de la misma fecha.

Que, mediante radicado No. 20241002919422 del **14 de febrero de 2024**, el proponente **JORGE ELIECER ACEVEDO CALA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5764045**, interpuso recurso de reposición en contra de **la Resolución No. 210-7258 del 20 de octubre de 2023.**

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION RES-210-7258 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506142"

**JORGE ELIECER ACEVEDO CALA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.764.045 en calidad de solicitante Propuesta de Contrato de Concesión No. 506142, muy respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de reposición contra la Resolución RES-210-7117 de fecha 11 de octubre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506142" notificada de manera electrónica al suscrito el día 05 de febrero de 2024 según oficio ANM No. 20242121021571.

#### HECHOS

**PRIMERO.-** Mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, la autoridad minera, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerirme una certificación ambiental con archivo geográfico formato Shapefile del área certificada dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 506142 dentro del término perentorio de un (01) MES, so pena de decretar el desistimiento.

**SEGUNDO.-** el día 16 de febrero de 2023, se solicitó ante la autoridad ambiental Corporación Autónoma regional- CAR certificación ambiental para el trámite Propuesta de Contrato de Concesión No. 506142.

**TERCERO.-** Mediante radicado 20235501093042 de fecha 19 de septiembre de 2023, 31 días antes de la declaratoria de desistimiento, se presentó ante la autoridad minera respuesta al Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 informando sobre el trámite realizado ante la autoridad ambiental para la obtención

#### DE LOS INCONFORMISMOS

De acuerdo con el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 los actos administrativos definitivos podrán ser impugnados en sede de reposición, con el objeto de solicitar su aclaración, modificación o revocatoria, cuando se presenten inconformismos por parte de sus destinatarios.

A su vez, de conformidad con la interpretación jurisprudencial actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, tenemos que el recurso de reposición en sede administrativa, una finalidad u objetivo claro y conciso, consistente en que se constituye en una oportunidad prejudicial para que la Administración pública directamente corrija aquellas decisiones que se construyeron en forma errada, equivocada o injustificada.

Es por lo anterior, que a continuación me permito plantear diferentes argumentos, a partir de los cuales demostraré que existe una vulneración ostensible a mis derechos fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado según lo resuelto en la Resolución RES-210-7258 de fecha 20 de octubre de 2023, la cual amerita ser revocada, por cuanto con dicho acto administrativo se me ha vulnerado de manera palmaria mis derechos fundamentales que la Constitución Política me asiste.

De acuerdo con el contenido del acto administrativo aquí recurrido, tenemos que la decisión de declarar el desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506142, desconoce e inobserva de manera abierta mis derechos fundamentales de debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que la autoridad minera al evaluar documentalmente el expediente y proferir el acto administrativo de declaratoria de desistimiento recurrido desconoció e inobservó la solicitud impetrada mediante derecho de petición presentada con radicado 20235501093042 de fecha 19 de septiembre de 2023, respecto de la cual no emitió una respuesta eficaz y de fondo, la cual fue encaminada a solicitar la interrupción del trámite de desistimiento iniciado en Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, circunstancia que no acaeció y que por el contrario, procedió la autoridad minera a decretar el desistimiento mediante la recurrida Resolución RES-210-7258 de fecha 20 de octubre de 2023.

Como puede observarse, la autoridad minera me vulneró de manera ostensible el derecho fundamental de petición, ampliamente respaldado y desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional:

"El artículo 41 de la Constitución impone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fiabilidad y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se obtenga respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta respuesta, a la existencia de una respuesta de fondo y a la motivación de la decisión al solicitante". (Subrayos y negritas por fuera del texto)

Así mismo, en el presente caso consideramos quebrantado el principio constitucional y legal de la buena fe y su desarrollo de confianza legítima, a partir de las siguientes consideraciones:

Para efectos de explicar este incumplimiento, resulta necesario mencionar en qué consisten los principios de buena fe y confianza legítima, para ello, me permito transcribir la definición del numeral 4° del artículo 3° de la ley 1437 de 2011, para el primero de ellos, y para el segundo, la que ha dado la Corte Constitucional en la Sentencia T-717 de 2012, dentro del marco de las actuaciones de la administración:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad... 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presuminán el comportamiento fiel y leal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".

El principio de confianza legítima tiene fundamento en el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución.

A partir de la norma constitucional, esta Corporación expresó que la confianza legítima "consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones

7 de mayo de 2023. Magistrado Ponente: LUIS GUILLEMO GUERRERO FORERO

de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho".

Más adelante añadió la Corte los elementos que se deben presentar para que pueda configurarse la confianza legítima:

"El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera prioritaria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, obliga a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico".

De acuerdo con lo anterior, la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Así, según la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.

En tal sentido, el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de "contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico".

Entonces, teniendo claro que el principio de buena fe corresponde al actuar fiel y leal que debe existir entre autoridades y particulares; y que el principio de confianza legítima, surge como manifestación del primero, en la medida que le impide a la administración, no sólo modificar en forma sorpresiva las condiciones en que se encuentra el administrado, sino también, sus actuaciones precedentes ocasionando la defraudación de las expectativas que generó en los demás, por no conservar coherencia y respeto para los compromisos adquiridos, y para el caso concreto, la ANM efectuó estos principios, cuando decidió declarar el desistimiento.

La declaratoria de desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506142 sin proceder antes a tramitar el trámite de desistimiento iniciado en Auto OCM No. 004 del 06 de junio de 2023, vulnera de manera directa los derechos fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado y fundamental de petición.

En consecuencia, resulta claro concluir en favor a Судas Jurídicas o Morales, que la decisión de declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506142 fue el resultado de una construcción errada, por cuanto la autoridad minera antes de emitir dicha decisión no tuvo en cuenta lo solicitado en el derecho fundamental de petición presentado bajo radicado 20235501093042 de fecha 19 de septiembre de 2023 por medio de canales electrónicos institucionales y oficiales de la página web de la entidad.

Las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que con el yerro demostrado de la autoridad minera, ésta incumplió uno de los principios rectores de las actuaciones administrativas prescrito en el numeral 13 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo a la celeridad en sus procedimientos, el cual tiene un desarrollo a partir del artículo 35 de la misma Ley, los cuales disponen:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.  
[...]

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán eficientemente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se administren con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.  
[...]

**ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS.** Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, y por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código y la ley". (Se resalta y se subraya)

De acuerdo a las consideraciones hechas en el escrito del presente recurso de reposición, dicho mecanismo ha cumplido su finalidad de acreditar ante la administración pública representada en esta oportunidad por la Agencia Nacional de Minería la existencia de un yerro en su decisión, que amerita ser corregido por ella misma, mediante la revocatoria total de la Resolución RNS-210-7296 de fecha 20 de octubre de 2023.

#### PRETENSIONES

**PRIMERA.** Se revoque integralmente la Resolución RES-210-7258 de fecha 20 de octubre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506142"

**SEGUNDA.** En consecuencia de lo anterior, se habilite la plataforma ANNA MINERÍA para el respectivo cargo de la certificación ambiental ya expedida y se continúe con la evaluación técnica y jurídica de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506142.

#### PRUEBAS

Aporto los siguientes documentales:

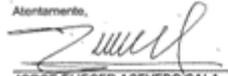
1. Solicito a la autoridad minera verifique en la plataforma de Sistema de Gestión Documental SGD la copia digital del derecho de petición incoado mediante radicado 20235601093042 de fecha 19 de septiembre de 2023.
2. Soporte trámite de obtención certificación ambiental.

#### NOTIFICACIONES

Solicito y autorizo que las comunicaciones y notificaciones derivadas del presente, sean enviadas a los siguientes datos de contacto:

Correo electrónico: correo electrónico [sabunaci@gmail.com](mailto:sabunaci@gmail.com)

Atentamente,



JORGE ELIECER ACEVEDO CALA  
C.C. No. 87960415  
Ejecutivo Encargado de Procesos de Concesión 506142

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

#### I. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*

*Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”*

Que, se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que **la Resolución Número 210-7258 del 20 de octubre de 2023**, fue notificada el **05 de febrero de 2024**, electrónicamente al proponente **JORGE ELIECER ACEVEDO CALA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5764045** y, que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día **14 de febrero de 2024**, con radicado No. 20241002919422 el proponente, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, lo cual demuestra que fue interpuesto en el término y oportunidad legal para tal efecto.

## II. Análisis del recurso de reposición.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que **la Resolución Número 210-7258 del 20 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. 506142, se fundamentó en la evaluación jurídica del 11 de octubre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no presentó certificación ambiental expedidas por autoridad competente y el archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación** dentro del término perentorio concedido para tal efecto, conforme con la legislación aplicable, el cual fenecía el 14 de julio de 2023, motivo por el cual la evaluación jurídica del particular arrojó la procedencia de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión en cuestión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011.

Los argumentos del recurrente se centran en:

1. Que el 16 de febrero de 2023, se solicitó ante la CAR la expedición de la certificación ambiental para la placa No. 506142.
2. Que el 19 de septiembre de 2023, mediante radicado No. 20235501093042, el proponente presentó ante la Agencia Nacional de Minería la respuesta de la autoridad ambiental.

En conclusión, el recurrente alega que mediante radicado No.20235501093042 del 19 de septiembre de 2023 dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería y que esta autoridad minera omitió evaluar la respuesta allegada.

En atención a que los argumentos del recurrente se centran en alegar que el requerimiento fue acatado mediante radicado No. 20235501093042 del 19 de septiembre de 2023, a continuación, se exponen las siguientes consideraciones:

**i. Acerca de las condiciones del requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023.**

Sea lo primero señalar que la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 realizó requerimiento masivo para que los proponentes dieran cumplimiento al requisito exigido a partir de las ordenes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y a lo ordenado a través del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023[1], esto es, la presentación de certificación ambiental en la cual se informara a la Autoridad Minera: (i) si el proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.

Tal requerimiento se realizó expresamente en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO-Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental (es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (compromiso.zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de*  
*l a p r o p u e s t a .*

*PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la (s) solicitud (es) de certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s), debe (n) estar radicada (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO- Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*PARÁGRAFO TERCERO: La certificación (es) ambiental (es) que se alleguen deberán atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria> (...)”*

De la lectura del requerimiento se observa que la autoridad minera de manera clara, expresa e inequívoca solicitó a los proponentes: i) la presentación de la **certificación ambiental o la constancia de dicho trámite** y el archivo geográfico en formato shapefile (compromiso.zip) del área certificada, lo cual indica que el proponente se encontraba en la posibilidad de presentar ante la autoridad minera la constancia de solicitud de la certificación ambiental que había solicitado a través de la ventanilla VITAL; ii) dicha presentación debía realizarse **a través de la Plataforma Anna Minería**, exigencia que tiene sustento legal en el **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, por el cual se estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera.

**El Decreto 2078 de 2019, estableció:**

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación. La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.

Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Parágrafo. La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece.”

Y por último, iii) concedió el término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación del auto de requerimiento para que los proponentes dieran cumplimiento al auto.

Es por lo anterior que se puede concluir que el proponente, al dar respuesta a través del radicado No. 20235501093042 del 19 de septiembre de 2023, **no atendió las condiciones dispuestas en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023** toda vez que no fue radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería- como lo exige la regulación vigente, como tampoco dentro del término concedido mediante el multicitado Auto.

Por estas razones, resulta improcedente acoger el argumento expuesto en el recurso por el cual, el proponente asume haber cumplido con el requerimiento efectuado y manifiesta que esta autoridad minera, omitió evaluar el certificado ambiental aportado, así mismo, es del caso precisar que como se evidencia en los adjuntos del recurso interpuesto, el proponente no solicitó el día 16 de febrero de 2023, la expedición de la certificación ambiental a la Corporación Autónoma Regional-CAR, como argumenta, sino que en fecha 19 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico remitido a la referida corporación, procedió a petitionarlo, como se muestra a continuación:

SOLICITUD CERTIFICADO AMBIENTAL TÍTULO 506142

De: fernando Almaraz (fernandoalmaraz@hotmail.es)  
Para: sae@car.gov.co  
CC: salumar@gmail.com; consultominero@yahoo.com  
Fecha: martes, 19 de septiembre de 2023, 12:06 a. m. COT

Apreciados señores

Corporación Autónoma regional- CAR

Me permito respetuosamente de ustedes solicitar expedición de CERTIFICACIÓN AMBIENTAL correspondiente al polígono minero del expediente 506142 de la agencia Nacional de minería-ANM y conforme a la sentencia del 4 de Agosto de 2022 del CONSEJO DE ESTADO previsto para el otorgamiento de títulos mineros.

Adjuntamos archivo Shapefile del área total del título 506142

Cordialmente,  
Jorge Elíecer Acevedo  
C.C 5764045  
Celular 3112283142,  
Dirección: calle 36 sur # 51b-33 Barrio Alcalá.

 Shapefile título 506142.zip  
37 kb

Así mismo, es del caso precisarle al proponente que la ventanilla VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es de obligatorio uso tanto para los proponentes mineros para la radicación de la solicitud de certificación Ambiental, establecido en los lineamientos previstos en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del MADS; como para la consulta por parte de la Agencia Nacional de Minería de forma posterior a su aporte a través del Sistema Integral de Gestión Minera, en ese sentido no es dable acoger la tesis del proponente en la que menciona que tramitó la certificación ambiental ante la respectiva Corporación Autónoma Regional, puesto que como ya se evidenció en líneas anteriores, el proponente solicitó esta certificación a través de correo electrónico y no a través de la ventanilla VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tanto, no cumplió con los apartes del requerimiento efectuado, en la medida en que la autoridad minera debe contar con el número de radicado en la ventanilla VITAL aportado por el o los proponentes para efectos de verificación de la certificación expedida por la r e s p e c t i v a c o r p o r a c i ó n .

## La Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital)

Es un sistema centralizado de cobertura nacional que direcciona y gestiona trámites ambientales en línea.

Tiene su origen en la Estrategia de Gobierno Digital del Estado colombiano, que busca contribuir a la construcción de Estado más eficiente, transparente y participativo, que preste mejores servicios a los ciudadanos y empresas a través del aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 1151 de 2008.

VITAL es el instrumento a través del cual las autoridades ambientales del país automatizan los trámites administrativos de carácter ambiental que se constituyen como requisito previo a la ejecución de proyecto, obras o actividades, bajo los principios de eficiencia, transparencia y eficacia de la gestión pública.

De otra parte, es de tener en cuenta que los proponentes cuentan con un espacio de estrategia de pedagogía virtual “**Hablemos sobre ventanilla minera**” a través de su página web de la **Agencia Nacional de Minería** <https://www.anm.gov.co/?q=ventanilla-minera>, en el cual se brinda información a la ciudadanía para facilitar la comprensión sobre el nuevo requisito exigido por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901 referente a la certificación ambiental que deben cumplir los solicitantes de títulos mineros ante la ANM y facilitar la comprensión sobre este nuevo requisito:

En el enlace: **Conoce aquí la información clave que debes tener en cuenta para radicar la certificación ambiental de la Ventanilla Minera**. Se encuentra la cartilla VENTANILLA MINERA, que incluye entre otros temas el siguiente:

### “¿Cómo hacer la solicitud de la Certificación Ambiental?”

Para hacer la solicitud de la Certificación ambiental tenga en cuenta los siguientes pasos:

1. Ingresar a la plataforma de VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: <http://vital.minambiente.gov.co> **(tenga en cuenta que es la única forma para radicar la solicitud de la certificación ambiental)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2. El solicitante deberá estar registrado en la plataforma de VITAL, si no lo ha hecho puede ingresar el siguiente link y hacer el registro: [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/Datospersonales.aspx?reg=registro](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/Datospersonales.aspx?reg=registro)

3. Una vez registrado, el usuario deberá iniciar sesión en el siguiente link: <http://vital.minambiente.gov.co/Silpa/TestSilpa/Security/Login.aspx>

4. Una vez dentro del sistema, el usuario deberá ingresar a la opción iniciar trámites, luego hacer clic en la opción Solicitud Certificación – orden 1.3.1 sentencia 2013-02459-01

5. El sistema le redireccionará automáticamente al formulario correspondiente. El ciudadano deberá aportar toda la información solicitada, en especial la información correspondiente a la parte técnica del archivo shapefile y la información general respecto a minerales, así como el sistema de minería a implementar.

Tenga en cuenta que el archivo shapefile descargado del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, se encuentra en el Sistema de referencia WGS84. Este deberá transformarse al Sistema de referencia Magna Sirgas, Origen Único Nacional, tal cual, lo solicita la Circular del MADS No. SG\_40002023E4000013.”

Además, en la página web de la ANM <https://www.anm.gov.co/?q=ventanilla-minera>, también se desarrollan los siguientes temas:

- ¿Qué es la certificación ambiental?

(en este acápite también se incluye “¿Cómo hacer la solicitud de la Certificación Ambiental?”)

- Tutoriales para realizar trámites en plataforma AnnA Minería para Ventanilla Minera
- Sustento jurídico de Ventanilla Minera
- Conoce los espacios de pedagogía virtual

En ese orden de ideas, el proponente contaba con información suficiente para adelantar de manera adecuada el trámite de la certificación ambiental ante la respectiva corporación autónoma regional, en aras de cumplir debidamente con el Auto de requerimiento No. 004 del 08 de junio de 2023.

**i. Acerca del cumplimiento oportuno del auto de requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023.**

En segunda instancia, sea del caso resaltar que el proponente debió presentar el certificado ambiental o la constancia y el respectivo archivo geográfico, a través de la plataforma Anna Minería, pero también dentro del término concedido por la autoridad minera para tal efecto, por lo que a continuación se resuelve el argumento relacionado con el cumplimiento oportuno del auto de requerimiento.

El Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 fue notificado por estado jurídico No. 090 del **13 de junio de 2023**. El texto del requerimiento de manera clara señaló que el término para allegar el mencionado requisito era de *“un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia”*, es por esto que el término para cumplir el requerimiento feneció el 14 de julio de 2023.

Ahora bien, en el caso de estudio se tiene que el proponente asume, equivocadamente, haber cumplido en término lo requerido en el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, cuando manifiesta que dio respuesta por medio de radicado No. 20235501093042 del **19 de septiembre de 2023**. Situación que se aleja de las condiciones impartidas en el requerimiento efectuado por la autoridad minera, toda vez que el término feneció el 14 de julio de 2023.

Así mismo, vale destacar que la certificación ambiental presentada a través del radicado No. 20235501093042, recibió respuesta por parte de la autoridad minera mediante radicado No. 20232100401631 **del 06 de octubre de 2023**, en los siguientes términos:

*“(...) En el caso que nos concierne, mediante radicado 20235501093042 del 19 de septiembre de 2023, se adjuntó solicitud de certificación ambiental de fecha 19 de septiembre de 2023, documentos que no podrá ser tenido en cuenta debido a que no cumple con las directrices estipuladas para el trámite de las certificaciones ambientales en las propuestas de contrato de concesión, en este caso particular sería la no presentación oportuna de dicha certificación o la constancia de solicitud en trámite por la Plataforma Anna Minería.”*  
(Resaltado fuera de texto).

En concordancia de lo expuesto, resulta claro que la radicación de la certificación ambiental se realizó fuera del término previsto en el auto de requerimiento y por un canal distinto al autorizado para tal fin, razón por la cual la autoridad minera no pudo tener en cuenta la información aportada y debió aplicar la consecuencia jurídica aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011 y que reza: *“Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado. (...)”*  
(Resaltado fuera de texto).

**ii. Sobre la supuesta vulneración al debido proceso alegado por el recurrente.**

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador. Contrario a afirmar que se hubiera incurrido en vulneración al debido proceso constitucional, se ha podido vislumbrar en líneas anteriores que **la resolución No. 210-7258 del 20 de octubre de 2023**, se profirió en base a que el proponente no cumplió dentro del término legal ni por el medio dispuesto, con lo requerido mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, decisión que se encuentra ajustada al debido proceso y no atenta contra el derecho a la defensa y contradicción, puesto que en el artículo tercero de la precitada resolución, se concedió al proponente el término legal de días (10) después de efectuada la notificación para

interponer recurso de reposición, como garantía al debido proceso, de tal suerte que es claro que se dio al proponente la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, por medio de la notificación de la resolución efectuada el 05 de febrero de 2024, al correo electrónico autorizado: salumar@gmail.com, según la constancia GGN-2024-EL-0224 y de controvertirlo por medio del recurso de reposición, en garantía tanto del debido proceso como del derecho a la  **c o n t r a d i c c i ó n**  **d e l**  **m i s m o** .

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 18 de julio de 2011, expediente 110010327000200600044-00 (16191), consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas,  **m a n i f e s t ó**  **l o**  **s i g u i e n t e** :

*“El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.*

*La notificación de las decisiones oficiales es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues así se dan a conocer éstas a los administrados para que puedan ejercer su derecho de defensa; a su vez, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo) ”*

En este mismo sentido, no es de recibo la tesis del recurrente en donde plantea que

De acuerdo con el contenido del acto administrativo aquí recurrido, tenemos que la decisión de declarar el desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506142, desconoce e inobserva de manera abierta mis derechos fundamentales de debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que la autoridad minera al evaluar documentalmente el expediente y proferir el acto administrativo de declaratoria de desistimiento recurrido desconoció e inobservó la solicitud impetrada mediante derecho de petición presentada con radicado 20235501093042 de fecha 19 de septiembre de 2023, respecto de la cual no emitió una respuesta eficaz y de fondo, la cual fue encaminada a solicitar la interrupción del trámite de desistimiento iniciado en Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, circunstancia que no acaeció y que por el contrario, procedió la autoridad minera a decretar el desistimiento mediante la recurrida Resolución RES-210-7258 de fecha 20 de octubre de 2023.

Toda vez que como ya se dilucidó con suficiencia en líneas anteriores, esta autoridad minera, mediante radicado No. 20232100401631 del 06 de octubre de 2023, respondió de manera clara a todos y cada uno de los argumentos planteados por el proponente en la solicitud elevada el día 19 de septiembre de 2023, a través del radicado No. 20235501093042,  **c o m o**  **s e**  **m u e s t r a**  **a**  **c o n t i n u a c i ó n** :

Idioma D.C.L. +06-10-2023+>

Señor:  
**JORGE ELIECER ACEVEDO**  
 E-mail: [salinas@gmail.com](mailto:salinas@gmail.com)  
 País: Colombia  
 Departamento: Cundinamarca  
 Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a comunicación de radicado 20235501093042 del 19 de septiembre de 2023, placa 506142.

El Grupo de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, acusa recibido de la comunicación por medio de la cual manifiesta:

"INFORME DE RESPUESTA A AUTO DE REQUERIMIENTO MASIVO Nº AUTO GCM Nº 0004 DE FECHA JUNIO 08 DE 2023. PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA Nº 506142"

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos informarle, que su propuesta de contrato de concesión de Placa No. 506142, fue requerida mediante Auto masivo No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado mediante estado 090 del 13 de junio de la misma anualidad, con el fin de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 20 de enero de 2023, el cual obliga a la Agencia Nacional de Minería a elegir la respectiva Certificación Ambiental para todas aquellas propuestas que no cuenten con un título minero.

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto No. 00004 del 8 de junio de 2023, es muy claro en su artículo primero al especificar que el término para que los proponentes alleguen la certificación ambiental a la solicitud de esta, tramitada ante autoridad competente es de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del auto anteriormente mencionado, notificación que se publicó por estado en la página de la Agencia Nacional de Minería el día 13 de junio de 2023.

El único medio estipulado para la radicación de la certificación ambiental o la constancia de la solicitud de esta ante autoridad competente es la plataforma de Ansa Minería, cualquier certificación ambiental o constancia de solicitud que se presente por fuera de la plataforma se tendrá como no presentada.

En el caso que nos concierne, mediante radicado 20235501093042 del 19 de septiembre de 2023, se adjuntó solicitud de certificación ambiental de fecha 19 de septiembre de 2023, documentos que no podrá ser tenido en cuenta debido a que no cumple con las directrices estipuladas para el trámite de las certificaciones ambientales en las propuestas de contrato de concesión, en este

Así las cosas, la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra esta figura, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

**i. Acerca del supuesto quebrantamiento al principio de confianza legítima alegados por el recurrente.**

En esta parte, es importante mencionar que los derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima, según lo descrito por el **Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009**, "*son principios de los cuales se deriva para los administrados, la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto.*"

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera no comparte los razonamientos del recurrente en relación a la confianza legítima, dado que la decisión de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506142, se fundamentó en el incumplimiento del **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, por tanto, no es dable acoger la tesis del proponente en la que manifiesta que la Agencia Nacional de Minería antes de tomar la decisión de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506142 mediante la Resolución 210-7258 del 20 de octubre de 2023, no tuvo en cuenta el radicado No. 20235501093042 del 19 de septiembre de 2023.

En ese orden de ideas el recurrente, tenía pleno conocimiento del requerimiento efectuado, de los términos para su cumplimiento, del medio a través del cual debía aportarse la certificación ambiental y/o constancia de solicitud del trámite, como también de las consecuencias jurídicas que su omisión acarrea. Es así que, el proponente al no cumplir con lo dispuesto en el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023** y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506142.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506142** mediante la **resolución No. 210-7258 del 20 de octubre de 2023**, por no aportar dentro de los términos concedidos y por el canal dispuesto para su radicación, la certificación ambiental requerida, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación

núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto). Así mismo,*

*..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...*

Aclarados los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, queda demostrado que el requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023** no fue acatado por el proponente, razón por la cual se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 210-7258 del 20 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506142.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Artículo 1. CONFIRMAR** en su integridad la **Resolución No. 210-7258 del 20 de octubre de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2. NOTIFICAR** personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente: **JORGE ELIECER ACEVEDO CALA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5764045**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 4.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente .

Dada en Bogotá, 26/AGO/2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: Astrid Casallas Hurtado- Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora del GCM

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8648 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-7258 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506142”**, proferida dentro del expediente **506142**, fue notificada electrónicamente al señor **JORGE ELIECER ACEVEDO CALA**, identificado con cedula de ciudadanía número **5764045**, el día 10 de septiembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2563**. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **11 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RES-210-8255 ( 03 DE MAYO DE 2024 )**

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. 509069"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S.** identificada con **NIT No. 901588065**, radicó el día **14/MAR/2024**, propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO , GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, MINERALES DE POTASIO, ROCA FOSFATICA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, FLUORITA, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE TIERRAS RARAS, SAL GEMA, SAL MARINA, PIEDRA POMEZ, GRANATE , DOLOMITA, MICA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, CARBÓN, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), MINERALES DE TANTALIO, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, PIZARRA, MARMOL Y TRAVERTINO, MINERALES DE NIOBIO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, PIRITA, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **OTANCHE**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **509069**.

Que el día , el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **509069**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S.** identificada con **NIT No. 901588065**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, la actividad de exploración minera, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión No. **509069**.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“(…) **Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes (...).”* (Negrilla fuera del texto)

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las

propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de **incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras**; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, **por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta**.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.) (...)"* (Negrilla fuera del texto)

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

*"(...) se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante (...)"*.

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, **se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras**, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

*"(...) **RECHAZO DE LA PROPUESTA:** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S. A.S.** identificada con **NIT No. 901588065**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de

Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente la actividad de exploración minera, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de contrato de concesión minera No. **509069**, presentada por la por la sociedad proponente **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S.** identificada con **NIT No. 901588065**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **509069**, presentada por la sociedad **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S.** identificada con **NIT No. 901588065**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

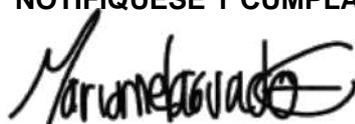
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S.** identificada con **NIT No. 901588065**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación



**RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8649 DE 26/AGO/2024**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8255 DEL 03 DE MAYO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 509069”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente: **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S, identificada con NIT No. 901588065**, radicó el **14 de marzo de 2024** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y

MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, MINERALES DE POTASIO, ROCA FOSFATICA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, FLUORITA, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE TIERRAS RARAS, SAL GEMA, SAL MARINA, PIEDRA POMEZ, GRANATE, DOLOMITA, MICA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, CARBÓN, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), MINERALES DE TANTALIO, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, PIZARRA, MARMOL Y TRAVERTINO, MINERALES DE NIOBIO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, PIRITA, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. 509069**.

Que, el día **25 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 509069, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que, del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S. identificada con NIT No. 901588065**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, la actividad de exploración minera, por lo que se recomendó rechazar el trámite de propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n** **N o . 5 0 9 0 6 9 .**

Que mediante **Resolución No. 210-8255 del 03 de mayo de 2024**, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión **No. 509069**.

Que el **04 de junio de 2024**, se notificó electrónicamente la **Resolución No. 210-8255 del 03 de mayo de 2024**, según la constancia **GGN-2024-EL-1355** de la misma fecha.

Que el **18 de junio de 2024**, mediante evento No. 583177, el representante legal de la sociedad proponente **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S. identificada con NIT No. 901588065** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-8255 del 03 de mayo de 2024.

## DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

*“(...) EN RELACION CON LA RESOLUCION DE LA REFERENCIA ME PERMITO SOLICITAR A USTEDES QUE SE EVALUE LA ACTUALIZACIÓN HECHA AL OBJETO SOCIAL DE LA CAMARA DE COMERCIO, AL INCLUIR LA PALABRA EXPLORACIÓN Y LA CUAL FUE EL MOTIVO PARA EL RECHAZO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN D E L T I T U L O 5 0 9 0 6 9 .*

*SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL PROCESO DE LA SOLICITUD DE UN CONSESION MINERA, SE DEBEN INCLUIR LOS TERMINOS EXPLORACION Y EXPLOTACION EN EL OBJETO DE LA CAMARA DE COMERCIO, LA INOBSERVANCIA DE ESTE REQUISITO DE LEY NO SIGNIFICA QUE SE ENCUENTRA LA SOLICITUD DE CONCESION FRENTE A UN HECHO INSUBSANABLE Y MENOS AÚN CUANDO EN MI CASO NO SE INCLUYÓ U N O D E E L L O S : E X P L O R A C I O N .*

ES POR ESTA RAZÓN QUE SOLICITO A LA USTEDES, QUE EN ESTA ETAPA DE LA SOLICITUD, SE PERMITA CORREGIR ESTE REQUISITO, EL CUAL ES SUBSANABLE Y HEMOS ACTUADO CON PRONTITUD PARA SOLUCIONARLO (VER ANEXO TRAMITE ANTE CAMARA DE COMERCIO CON LA MODIFICACION DEL OBJETO S O C I A L ) .

ESTE REQUISITO FORMAL, COMO SE PUEDE APRECIAR, NO ES COMO OTRAS CONDUCTAS O SITUACIONES LEGALES CONTEMPLADAS EN LA CAPACIDAD LEGAL EN LA QUE A LA SOCIEDAD CUNDIGIRARDOT NO LE PERMITIRÍAN CONTRAER DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL PROCESO DE CELEBRAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN. POR TAL RAZÓN ACUDO A LA NORMA CITADA POR USTEDES EN LA RESOLUCIÓN LA CUAL T R A N S C R I B O :

"Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

"(...) RECHAZO DE LA PROPUESTA: La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...)" (Subrayado fuera del texto)

OBSERVESE QUE LA NORMA CONTEMPLA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS PREVIO REQUERIMIENTO, ANTES DE EMITIR O PROFERIR UN RECHAZO.

TAMBIEN HACE MENCION LA RES-210-8255 DE LA LEY 685 DE 2001 DE LA CUAL CITO:

Adopción de términos y guías. Las autoridades ambiental y minera en forma concertada, adoptarán, términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental para el sector de la minería, así como la expedición de guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en los proyectos mineros y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, a través de los auditores ambientales determinados en el artículo 216.

Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo (Subrayado fuera de texto) o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

Y obsérvese que la ley protege los intereses del estado pero también diferencia una solicitud de un contrato" Artículo 202. Garantía. Al celebrarse el contrato de concesión y constituirse la garantía de cumplimiento, con esta quedarán aseguradas, además de las obligaciones mineras las de carácter ambiental."

EN ESTE MISMO SENTIDO LA LEY 80 DE 1993 ESTABLECE:

ARTÍCULO 3.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

ARTÍCULO 6.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. (...)

ARTÍCULO 25.- Del Principio de Economía. (...)17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas.

FINALMENTE LO CONTEMPLADO EN EL CAPITULO IX. DE LAS DISPOSICIONES VARIAS DE LA LEY 80 DE 1993 NOS PERMITE PENSAR QUE SE RECONSIDERE EL RECHAZO A LA SOLICITUD DE CONCESION Y ME

*ARTÍCULO 76.- De los Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. (...)*

*Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta Ley.”*

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que **la Resolución No. 210-8255 del 03 de mayo de 2024**, se notificó electrónicamente el **04 de junio de 2024** y el recurso de reposición en su contra se presentó el día **18 de junio de 2024**.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-8255 del 03 de mayo de 2024** se expidió con fundamento en la evaluación jurídica del **25 de abril de 2024**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993, determinándose que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 05 de febrero de 2024, aportado con la radicación de la propuesta de contrato de concesión No. 509069, se pudo corroborar que la sociedad proponente **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S. identificada con NIT No. 901588065** no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración mineras, por lo que se recomendó rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

Los argumentos del recurrente se centran en que se considere lo indicado en el Artículo 274 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que la propuesta se puede corregir o adicionar, por una sola vez, por parte de la Autoridad Minera. Aspecto de la falta de capacidad legal que se corrigió incluyendo las actividades de exploración y explotación mineras en el objeto social de la sociedad **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S. identificada con NIT No. 901588065** y se desea subsanar para continuar con el trámite de la solicitud, por lo cual anexa el acta de accionistas de la sociedad efectuada el 06 de junio de 2024, en donde deciden ampliar el objeto social de la sociedad, incluyendo las actividades de "a) La Explotación y exploración de minas y canteras" así mismo adjunta el recibo de pago para la modificación del Certificado de Cámara y Comercio de la sociedad, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, en fecha 11 de junio de 2024, como se muestra a continuación:



*La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, **expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras** (...). (Negrilla fuera de texto).*

A la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que la capacidad legal se debe tener, no sólo para celebrar el contrato de concesión minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento alguno.

El artículo 273 del Código de Minas establece entre otros en qué casos, la propuesta se podrá corregir o adicionar.

**Art. 273 Objeciones de la Propuesta.** *“(...) La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*

Que, por otra parte, en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, **lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.** Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”. (negrilla fuera del texto).*

Que, por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, a través del concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal clarificó, lo siguiente:

*“(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”.*

Que como ha quedado expuesto, en la ley, la jurisprudencia y los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, les asiste el deber legal, a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, contar en el objeto social, de forma expresa y específica, con la actividad de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De lo anterior se deduce que la norma no incluye el corregir la capacidad legal, toda vez que reiteramos es un requisito sine qua non y por ende insubsanable.

Consecuencia de lo anterior, los documentos que pretenden demostrar la modificación al objeto social en el certificado

de Existencia y Representación Legal de la sociedad proponente **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S. identificada con NIT No. 901588065** allegados con el recurso resultan ser inadmisibles, en virtud a que es presentado junto con los alegatos motivo de esta discusión, es decir con posterioridad a la radicación de la propuesta, debido a que la capacidad legal debe demostrarse al momento de la formulación de la propuesta de contrato de concesión o solicitud.

Atendiendo la remisión normativa que el artículo 297 del Código de Minas, realiza para que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, cuyo alcance e interpretación con relación a la oportunidad de aducción de pruebas, ha sido decantando por la jurisprudencia así:

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, **Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró:

*(...) "Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido". (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, los alegatos expuestos en el recurso no están llamados a prosperar, toda vez que, al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión, el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la radicación de la propuesta No.509069 la sociedad proponente **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S. identificada con NIT No. 901588065**, no tenía la capacidad legal de que trata el Art. 17 del Código de Minas, como se evidencia a continuación:



CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEGUENDAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha expedición: 05/02/2024 - 13:03:43  
Recibo No. 5000378210, Valor 7500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN MINRZxRHHZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://si.confecameras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=14> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

#### OBJETO SOCIAL:

Objeto Social: La Sociedad tendrá por objeto la realización de cualquier actividad comercial o civil lícita, entre ellas las siguientes: a) La extracción de todas las variedades de minerales en bruto, terminados y tallados con las cuales se pueden realizar actividades de exportación; la extracción de estas piedras preciosas (diamante, rubí, zafiro, entre otras) y semipreciosas en bruto, terminados y tallados con las cuales se pueden realizar actividades de exportación; tanto en la comercialización de gemas, como en las piedras preciosas y otros metales preciosos; b) La extracción de oro, plata y otros metales del grupo del platino (osmio, iridio, rodio, rutenio y paladio); Las actividades realizadas para extraer el oro existente en los lechos de los ríos sin importar el sistema de extracción empleado (barapanes, motobombas, draguetas, dragas, elevadores, montacargas u otros); La extracción de los metales preciosos se realiza a través de dos métodos: de veta o filón, que consiste en la extracción manual, mecanizada o semi-mecanizada de oro y de plata presentes en las rocas formando vetas, vetas, o filones; productos que se pueden exportar; c) La extracción en minas y canteras de minerales y otros materiales no clasificados en otra parte; La extracción de talco, asbestos, en especial las variedades actinolita, crocidolita, amfibol, antigorita y tremolita; La extracción de asbestos, de los cuales el más importante es la variedad fibrosa de serpentina llamada crisólita; La extracción de magnetita, mineral de mena a partir del cual se obtiene el elemento magnesio; La extracción de talco (esteatita), granita y de diatomitas llamadas también tierras de diatomáceas; La extracción de asfalto natural, socas asfálticas y bitumen natural sólido; La extracción del cuarzo, socas de cuarzo en bruto; La extracción de grafito natural; La extracción y aglomeración de turba para mejorar la calidad e facilitar su transporte e almacenamiento; d) La extracción de materiales naturales para la construcción. El término materiales naturales para la construcción se utiliza para definir una gran cantidad de elementos utilizados en las obras civiles, tales como piedras naturales y de revestimiento, agregados pétreos (arenas y gravas), bases y sub-bases granular, arcillas y puzolanas, utilizadas como se encuentran en la naturaleza, o como materias primas esenciales para la elaboración de muchos productos de uso estructural, más conocidas como obra negra; Entre las socas naturales que tienen mayor interés para la construcción, se encuentran las areniscas, los granitos, las sienitas, los pórfidos, el travertino y el mármol y algunas calizas y esquistos, entre otros utilizados para revestimientos en sus finos; utilizados en las canteras para obtener productos tales como pizarra, mármol, granito y basalto; la extracción de arena de Peña, la arena de río y las arenas lavadas y semi-lavadas; las combinaciones en el sitio de acopio de los productos conocidos como soca suelta (mezcla de arena de Peña y pizarra); la extracción y preparación de las arcillas utilizadas principalmente para la elaboración de productos para construcción como ladrillos, tejas, tubos, etc.; Las actividades propias de las explotaciones de tipo empresarial, es decir, los procesos de extracción, arrastre, acumulación y carga del producto arcilloso, ya que en esta minería son fácilmente separables los procesos de beneficio (industriales) de las actividades de extracción propiamente dicha (minería); La actividad de explotación y extracción de arena de río, grava y gravilla, la cual va desde la colocación de trampas en sus ríos, su acumulación en embalses y su carga en los vehículos de transporte; La extracción de yeso y anhidrita, que son minerales de sulfato de calcio (yeso de roca, albañilería yesoso, etc.); e) La extracción de arena, arcillas gruesas, arcillas refractarias, bentonitas, arcillas blancas, arcillas refractarias y arcillas micáceas y otras de uso industrial, diferentes a las utilizadas en la elaboración de ladrillo, tejas y similares; La extracción a cielo abierto o subterránea de caliza y dolomita sin calcinar (rocas carbonatadas), el transporte dentro y fuera de la mina, hasta el sitio de acopio; a explotación a cielo abierto o el dragado de yacimientos bajo agua de depósitos sedimentarios marinos y continentales de las arenas y gravas industriales relativas a esta clase. f) Comercio al por mayor de materiales de construcción, de ferretería, pinturas, de vidrio, esmalte y materiales de fontanería y calefacción; El comercio al por mayor de pinturas, barnices y materiales de construcción, tales como arena y gravilla; El comercio al por mayor de solas plásticas para la construcción e industriales; El comercio al por mayor de artículos de ferretería, cerraduras y calentadores de agua; El comercio al por mayor de sanitarios (bañeros, lavabos, inodoros y otros sanitarios de porcelana); El comercio al por mayor de estructuras metálicas o armazones, y partes de estructuras metálicas (elaboradas

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión y sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas. Por lo tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por

la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de **exploración y explotación de minas** de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

Ahora bien, el proponente reconoce haber incumplido con la capacidad legal al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión, al manifestar que: “SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL PROCESO DE LA SOLICITUD DE UNA CONCESION MINERA, SE DEBEN INCLUIR LOS TERMINOS EXPLORACION Y EXPLOTACION EN EL OBJETO DE LA CAMARA DE COMERCIO, LA INOBSERVANCIA DE ESTE REQUISITO DE LEY NO SIGNIFICA QUE SE ENCUENTRA LA SOLICITUD DE CONCESION FRENTE A UN HECHO INSUBSANABLE Y MENOS AÚN CUANDO EN MI CASO NO SE INCLUYÓ UNO DE ELLOS: EXPLORACION.”, lo que significa que comprende que no cumplió con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es r e c h a z a r l a .

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio así:

“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución **No. 210-8255 del 03 de mayo de 2024**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No. 509069**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Artículo 1.** CONFIRMAR la Resolución No. 210-8255 del 03 de mayo de 2024, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera **No. 509069**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Artículo 2.** Notifíquese personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad: **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S. identificada con NIT No. 901588065**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 4.** Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase por el Grupo de Gestión de Notificaciones a la remisión de la presente providencia junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero a fin de que se efectúe la desanotación y liberación del área de la propuesta de contrato de concesión No. 509069 del Sistema Integral de Gestión minera y se efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 26/AGO/2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernandez Sánchez-Abogado-GCM

Revisó: Astrid Casallas Hurtado -Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller- Coordinadora-GCM

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8649 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8255 DEL 03 DE MAYO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 509069”**, proferida dentro del expediente **509069**, fue notificada electrónicamente a los señores **CUNDIGIRARDOT PIEDRAS Y MINERALES LA ISABELA S.A.S.**, identificados con NIT número **901588065**, el día 10 de septiembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2567**. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **11 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.



**AYDEE PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-6048

(23 de mayo de 2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión  
**No. 502322**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S. identificada con NIT No. 900328547**, radicó el día 17 de agosto de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **ANSERMA, RISARALDA**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No.502322**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-2990 del 26 de agosto del 2021, notificado por estado No.143 del 27 de agosto de 2021**, se requirió a la sociedad **MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S:** *"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a la sociedad proponente **MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S. identificada con NIT No. 900328547**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería corrija y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.502322 (...)"*

Que el día 06 de octubre del 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No.502322** y se determinó que: *"(...) La sociedad proponente aportó en oportunidad de solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo requerido AUTO No. AUT-210-2990 mediante del 26/AGO/2021, se recomienda dar trámite correspondiente a la solicitud en mención (...)"*

Que frente a la prórroga solicitada, mediante el **AUTO AUT-210-3379 del 18 de noviembre del 2021 notificado en estado 201 el 22 de noviembre del 2021**, se dispone : *"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** a la sociedad proponente **MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A. S. identificada con NIT No.900328547** prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del auto AUTO No. AUT-210-2990 del 26/AGO /2021 dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. , de conformidad con lo 502322 expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.(...)"*

Que el día 21 de diciembre del 2021, la sociedad proponente apporto documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **AUTO No. AUT-210-2990 del 26 de agosto del 2021, notificado por estado No.143 del 27 de agosto de 2021**.

Que el día 17 de marzo de 2022, se evaluó de nuevo jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(...) AUT-210-3379 del 18/NOV/2021 notificado en estado jurídico n° 201 del 22 de noviembre del 2021 por el cual se concede prórroga para dar respuesta al requerimiento contenido en el AUTO No. AUT-210-2990 del 26/AGO /2021, revisada la placa se evidencia que el proponente subsano lo requerido en el auto AUT-210-2990 del 26/AGO/2021 dentro de término. La propuesta cumple con la evaluación, es jurídicamente viable continuar el trámite (...)"*

Que el día 25 de marzo del 2022, se evaluó de nuevo económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...) Revisada la documentación contenida en la placa 502322 y radicado 30548-2, de fecha 21/DIC/2021, se observa que mediante auto de Requerimiento PCC, AUT-210-2990, DEL 26/AGO/2021, NOTIFICADO EN EL Estado 143 del 27/AGO/2021, se le solicitó al proponente allegar la siguiente información: 1. Se requiere que corrija las cifras en la plataforma ANNA minería en el concepto de patrimonio, dado que debe coincidir con la cifra de los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020. RPTA: El proponente allega certificados firmado por Jason Stirbinskis donde establece que “...En mi calidad de director de Los Cerros Ltd., me permito manifestar que, como compañía controlante de Miraflores Compañía Minera SAS, autorizo la presentación de los estados financieros de la compañía que represento con el fin de acreditar la capacidad económica para la Propuesta Contrato de Concesión No. 502322...” y además allega estados financieros a 31 December comparados 2019, 2020, Auditados, de la compañía Los Cerros Limited, con notas y revelaciones. Sin embargo, no se encuentran apostillados ni traducidos oficialmente al idioma castellano.*

*Adicional a esto, y verificando el certificado de existencia y representación legal de la empresa MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S expedido el 05/08/2021 y aportado libremente por el solicitante, se informa en la situación de control que la matriz de MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. corresponde a la sociedad “NORTH HILL COLOMBIA INC...” motivo por el cual no se validan lo EE. FF de Los Cerros Limited, toda vez que no se evidencia como controlante de la empresa solicitante y se procede a rechazar la solicitud. 2. Se requiere que la sociedad acredite la capacidad económica / suficiencia financiera: Según certificado de existencia y representación legal de la empresa MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S expedido el 05/08/2021 se informa en el apartado situación de control, que la matriz o controlante corresponde a la sociedad “NORTH HILL COLOMBIA INC”, y no aportaron la documentación económica de esta para acreditarse económicamente. Por lo tanto, no cumplen con el requerimiento.*

*Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no adjunto los documentos requeridos. No se realiza evaluación de los indicadores en virtud que el proponente no aportó los EE. FF de su matriz o controlante, según se establece en el certificado de existencia y representación legal de la empresa MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S expedido el 05/08/2021 y aportado libremente en la plataforma Anna Minería.*

*CONCLUSIÓN GENERAL El proponente MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. NO CUMPLE con lo solicitado en el - Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-2990, DEL 26 /AGO/2021, NOTIFICADO EN EL Estado 143 del 27/AGO/2021, y posteriormente con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-3379, DEL 18/NOV/2021, NOTIFICADO EN EL Estado 201 DEL 22/NOV/2021 en el cual se les “...concedió prórroga por el término de un (01) mes...”, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 (...).”*

Que el día 04 de junio del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No. AUT-210-2990 del 26 de**

**agosto del 2021, notificado por estado No.143 del 27 de agosto de 2021**, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente :

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (….) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al **AUTO No. AUT-210-2990 del 26 de agosto del 2021, notificado por estado No.143 del 27 de agosto de 2021**, como quiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018. Por tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 502322**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 502322**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE**

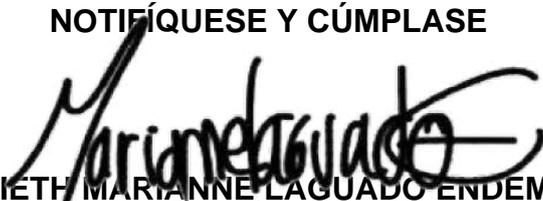
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 502322**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S. identificada con NIT No. 900328547**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación





## RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8650 DE 26/AGO/2024

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-6048 DEL 23 DE MAYO DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502322”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que, la sociedad proponente: **MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S. identificada con NIT No. 900328547**, radicó el día 11 de agosto de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de ANSERMA, RISARALDA, departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. **502322**.

Que mediante **AUTO No.210-2990 del 26 de agosto del 2021, notificado por estado No.143 del 27 de agosto de 2021**, se requirió a la sociedad MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S: *"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad proponente MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S. identificada con NIT No. 900328547, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería corrija y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.502322"*

Que el día **06 de octubre del 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.502322 y se determinó que: *"(...) La sociedad proponente aportó en oportunidad de solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo requerido AUTO No. 210-2990 mediante del 26/AGO/2021, se recomienda dar trámite correspondiente a la solicitud en m e n c i ó n ( . . . ) "*

Que, frente a la prórroga solicitada, mediante el **AUTO 210-3379 del 18 de noviembre del 2021 notificado en estado 201 el 22 de noviembre del 2021**, se dispone:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER a la sociedad proponente MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A. S. identificada con NIT No.900328547 prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del auto AUTO No. AUT-210-2990 del 26/AGO /2021 dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502322, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

Que el día **21 de diciembre del 2021**, la sociedad proponente aportó documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el AUTO No. 210-2990 del 26 de agosto del 2021, notificado por estado No.143 del 27 de agosto de 2021.

Que el día **17 de marzo de 2022**, se evaluó de nuevo jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(...) AUT-210-3379 del 18/NOV/2021 notificado en estado jurídico n° 201 del 22 de noviembre del 2021 por el cual se concede prórroga para dar respuesta al requerimiento contenido en el AUTO No. AUT-210-2990 del 26/AGO/2021, revisada la placa se evidencia que el proponente subsana lo requerido en el auto AUT-210-2990 del 26/AGO/2021 dentro de término. La propuesta cumple con la evaluación, es jurídicamente viable continuar el trámite (...)"*

Que el día **25 de marzo del 2022**, se evaluó de nuevo económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*"Revisada la documentación contenida en la placa 502322 y radicado 30548-2, de fecha 21/DIC/2021, se observa que mediante auto de Requerimiento PCC, AUT-210-2990, DEL 26/AGO/2021, NOTIFICADO EN EL Estado 143 del 27 /AGO/2021, se le solicitó al proponente allegar la siguiente información: 1. Se requiere que corrija las cifras en la plataforma ANNA minería en el concepto de patrimonio, dado que debe coincidir con la cifra de los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020. RPTA: El proponente allega certificados firmado por Jason Stirbinskis donde establece que "...En mi calidad de director de Los Cerros Ltd., me permito manifestar que, como compañía controlante de Miraflores Compañía Minera SAS, autorizo la presentación de los estados financieros de la compañía que represento con el fin de acreditar la capacidad económica para la Propuesta Contrato de Concesión No. 502322..." y además allega estados financieros a 31 December comparados 2019, 2020, Auditados, de la compañía Los Cerros Limited, con notas y revelaciones. Sin embargo, no se encuentran apostillados ni traducidos oficialmente al idioma castellano. Adicional a esto, y verificando el certificado de existencia y representación legal de la empresa MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S expedido el 05/08/2021 y aportado libremente por el solicitante, se informa en la situación de control que la matriz de MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S. corresponde a la sociedad "NORTH HILL COLOMBIA INC..." motivo por el cual no se validan lo EE. FF de Los Cerros Limited, toda vez que no se evidencia como controlante de la empresa solicitante y se procede a rechazar la solicitud. 2. Se requiere que la sociedad acredite la capacidad económica / suficiencia financiera: Según certificado de existencia y representación legal de la empresa MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S expedido el 05/08/2021 se informa en el apartado situación de control, que la matriz o controlante corresponde a la sociedad "NORTH HILL COLOMBIA INC", y no aportaron la documentación económica de esta para acreditarse económicamente. Por lo tanto, no cumplen con el requerimiento. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no adjunto los documentos requeridos. No se realiza evaluación de los indicadores en virtud que el proponente no aportó los EE. FF de su matriz o controlante, según se establece en el certificado de existencia y representación legal de la empresa MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S expedido el 05/08/2021 y aportado libremente en la plataforma Anna Minería. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente*

MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. NO CUMPLE con lo solicitado en el - Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-2990, DEL 26/AGO/2021, NOTIFICADO EN EL Estado 143 del 27/AGO/2021, y posteriormente con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-3379, DEL 18/NOV/2021, NOTIFICADO EN EL Estado 201 DEL 22/NOV/2021 en el cual se les "...concedió prórroga por el término de un (01) mes...", dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

Que el día **04 de junio del 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el AUTO No. AUT-210-2990 del 26 de agosto del 2021, notificado por estado No.143 del 27 de agosto de 2021, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-6048 del 23 de mayo de 2023**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502322 presentada por la sociedad proponente: **MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. identificada con NIT No. 9 0 0 3 2 8 5 4 7 .**

Que la **Resolución Número 210-6048 del 23 de mayo de 2023**, fue notificada el 28 de junio de 2023, mediante aviso al proponente **MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. identificada con NIT No. 900328547**, conforme a las constancias de entrega realizadas por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido a la dirección física registrada por la sociedad proponente en la plataforma Anna Minería .

Que, el día **13 de julio de 2023**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad con radicado interno No. 20231002524262, la sociedad proponente: **MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. identificada con NIT No. 900328547**, a través del apoderado judicial **JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.128.272.267**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-6048 del 23 de mayo de 2023 .

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

( ... )

"SEGUNDO. Mediante Auto No. 210-2990 del 26 de agosto de 2021, notificado por estado No. 143 del 27 de agosto de 2021, requirió a la sociedad proponente para que:

"Requerir a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería corrija y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502322.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016."

TERCERO. Frente a este requerimiento, se solicitó una prórroga inicial, la cual fue otorgada mediante el Auto No. AUT-210-3379 del 18 de noviembre del 2021, notificado el día 22 de noviembre de 2021, mediante Estado No. 201, de la siguiente manera :

"CONCEDER a la sociedad proponente, prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del auto AUTO No. AUT-210-2990 del 26/AGO/2021 dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No.

502322, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

*PARÁGRAFO: Se INFORMA a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación s u m i n i s t r a d a .*

*CUARTO. Por medio de Evento 303485 y Radicado 30548-2 del 21 de diciembre del 2021, la sociedad proponente dio respuesta parcial a lo requerido mediante el Auto No. 210-2990 del 26 de agosto de 2021; no obstante, teniendo en cuenta que la pandemia había aumentado los términos de las autoridades en Australia para la apostilla y la obtención de la demás documentación, para la sociedad proponente fue imposible contar con la documentación completa y debidamente apostillada, por lo que, se solicitó amablemente que fuera otorgada una nueva prórroga de sesenta (60) días adicionales para allegar la demás documentación requerida con la formalidad necesaria.*

*QUINTO. Una vez obtenidos los documentos restantes con las formalidades requeridas, y teniendo en cuenta que NO se habilitó nuevamente evento para dar respuesta a lo requerido, ni se obtuvo respuesta por parte de la Autoridad Minera sobre la nueva solicitud de prórroga teniendo en cuenta la contingencia global, mediante radicado No. 20221001748212 del 14 de marzo de 2022, se complementó lo requerido, allegando lo siguiente:*

- 1. Estados Financieros (EEFF) certificados y/o dictaminados de Los Cerros Ltd apostillados, traducidos y convertidos a pesos colombianos (COP), correspondientes a la anualidad 2020, cuales se encuentran publicados en la página web de dicha compañía por cotizar en la bolsa de valores de Sídney TSX y se pueden descargar a través del siguiente enlace: [AnnualFinancialStatements31December2020](https://www.loscerros.com.au/AnnualFinancialStatements31December2020) (loscerros.com.au).*
- 2. Copia de la matrícula profesional y los certificados de antecedentes disciplinarios vigentes expedidos por la Junta Central del señor Norberto Pulgarin en calidad de Contador.*
- 3. Copia de la matrícula profesional y los certificados de antecedentes disciplinarios vigentes expedidos por la Junta Central de la señora Carolina Castellanos Montoya en calidad de Revisor Fiscal.*
- 4. Comunicación formal de Los Cerros Ltd., sociedad a través de la cual, se está acreditando la capacidad económica, en calidad de compañía controlante de Miraflores Compañía Minera S.A.S., en la cual autoriza la presentación de sus estados financieros dentro de la propuesta de la referencia.*
- 5. Certificado de existencia y representación de MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., donde consta que tiene capacidad para explorar y explotar, contiene información sobre su situación de subordinación.*

*SEXTO. Ante el silencio en la evaluación de la propuesta, y con el fin de actualizar la información que la Autoridad Minera tenía sobre la sociedad proponente, mediante radicado No. 20221002113612 del 14 de octubre de 2022, se allegó nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad proponente.”*

( ... )

#### **IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

*La decisión adoptada mediante la Resolución No. 210-6048 del 23 de mayo de 2023, notificada personalmente el día 28 de mayo de 2023 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502322” no evaluó toda la información presentada a la Autoridad Minera, presenta una falsa motivación del acto administrativo, transgrede los principios de buena fe, y confianza legítima, inherentes a toda actuación administrativa, motivo por el cual, se pedirá su reposición, tal y como procede a explicarse: **De la solicitud de prórroga para responder requerimiento sin resolver** Teniendo en cuenta que la contingencia global generada por la pandemia derivada del virus COVID-19 generó dificultades para adelantar los diferentes trámites gubernamentales, no fue posible para la sociedad proponente tener lista la documentación solicitada mediante el Auto No. 210-2990 del 26 de agosto de 2021, notificado por estado No. 143 del 27 de agosto de 2021, prorrogado por el Auto No. AUT-210-3379 del 18 de noviembre del 2021, notificado el día 22 de noviembre de 2021, mediante Estado No. 201, por lo que, a través de la plataforma AnnA Minería mediante el Evento 303485 y Radicado 30548-2 del 21 de diciembre del 2021, se allegó respuesta parcial y se solicitó una prórroga adicional. Dicha solicitud de prórroga NO fue evaluada por la Autoridad Minera, ni ha sido objeto de pronunciamiento alguno hasta la fecha, lo cual ha impedido que se pueda habilitar nuevamente evento para aportar a totalidad la información que se tiene, y su omisión está generando un desistimiento.*

***Omisión en la evaluación de la documentación allegada previamente a la Autoridad** Al revisar la Resolución No. 210-6048 del 23 de mayo de 2023, notificada personalmente el día 28 de mayo de 2023 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502322”, se evidencia que la Autoridad Minera*

NO tuvo en cuenta la documentación allegada por el proponente mediante los radicados No. 20221001748212 del 14 de marzo de 2022 y No. 20221002113612 del 14 de octubre de 2022, los cuales precisamente estaban encaminados a superar las inconsistencias avocadas en la evaluación del trámite de la propuesta. Así mismo, se indica que esta documentación tuvo que ser remitida por el radicador web "Contáctenos ANM", teniendo en cuenta que la Autoridad Minera NO habilitó la plataforma de AnnA Minería para su carga, a pesar de que se solicitó respetuosamente una prórroga para dar respuesta a lo requerido, teniendo en cuenta las dificultades que se presentaron para cumplir con las formalidades legales de la documentación.

### **Falsa motivación del acto administrativo**

Se presenta una falsa motivación del acto administrativo aquí recurrido por cuanto la motivación declarada no corresponde con la verdadera motivación detrás del acto, por tanto, existe una incorrecta toma de decisiones de la administración pública en lo referente al desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502322. Con respecto a la falsa motivación de los actos administrativos, el Consejo de Estado, en Sentencia 00482 de 2018, ha señalado: "Acorde con ello, el Consejo de Estado ha indicado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación. (...) Según lo precedente, esta Corporación ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión." (Énfasis propio) Conforme a lo anterior, la decisión de la Agencia de declarar el desistimiento y archivar la propuesta, con fundamento en el incumplimiento de los requisitos para superar la evaluación económica, cuenta con falsa motivación por cuanto: i) Mediante el Evento 303485 y Radicado 30548-2 del 21 de diciembre del 2021, generador por AnnA Minería, la sociedad proponente solicitó prórroga adicional para dar respuesta a lo requerido, la cual a la fecha NO ha sido resuelta; ii) Mediante radicado No. 20221001748212 del 14 de marzo de 2022 se presentaron los Estados Financieros de la sociedad matriz apostillados y traducidos oficialmente al idioma castellano. iii) A través de radicado No. 20221002113612 del 14 de octubre de 2022 se presentó certificado de existencia y representación legal de la sociedad proponente, en el que se evidencia la situación de subordinación o control que tiene con la sociedad Los Cerros Ltd.

### **Presunción de buena fe**

La buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir, en las relaciones jurídico-administrativas. La Corte Constitucional se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse entonces como un mandato de: "Honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo". En ese sentido, todas las acciones adelantadas por parte de la sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. fueron regidas bajo la luz del principio de buena fe, en cuanto realizó la solicitud teniendo de presente todos los parámetros y requisitos legales y técnicos necesarios, encaminados a obtener el Contrato de Concesión tal como lo exige la norma, así mismo, esperando que la autoridad minera actuara de forma coherente con la finalidad propia de la administración, situación que parece contraria al entender desistida la propuesta sin evaluar la solicitud de prórroga elevada Mediante el Evento 303485 y Radicado 30548-2 del 21 de diciembre del 2021, y omitiendo evaluar la documentación allegada para ser evaluada mediante los radicados No. 20221001748212 del 14 de marzo de 2022 y No. 20221002113612 del 14 de octubre de 2022.

### **Inobservancia del principio de confianza legítima**

Basados en una lectura teleológica de la Sentencia T-766 de 2015, la ANM no puede olvidar que en materia de Administración Pública no todo se vale y cada decisión debe tomarse teniendo en cuenta unos parámetros mínimos y fundamentales de constitucionalidad, como el debido proceso administrativo y los límites que representan los principios de legalidad y de confianza legítima.

## **V. PRETENSIONES**

**PRIMERO. REVOCAR** en su totalidad la Resolución No. 210-6048 del 23 de mayo de 2023, notificada personalmente el día 28 de mayo de 2023 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502322", con fundamento en lo expuesto en el presente recurso. **SEGUNDO. EVALUAR** la solicitud de prórroga presentada en el SIGM AnnA Minería mediante Evento No. 303485 y Radicado No. 30548-2 del 21 de diciembre del

2021. **TERCERO.** EVALUAR la documentación allegada mediante los radicados No. 20221001748212 del 14 de marzo de 2022 y No. 20221002113612 del 14 de octubre de 2022. **CUARTO.** EVALUAR la documentación que acompaña el presente recurso de reposición como anexos. **QUINTO.** CONTINUAR con el trámite administrativo de titulación minera para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 502322.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

### De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus **f u n c i o n e s**.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de **M i n a s** **e s t a b l e c e**:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”* **Subrayado fuera de texto**

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir **l o s** **s i g u i e n t e s** **r e q u i s i t o s**:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por*

quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que **la Resolución Número 210-6048 del 23 de mayo de 2023**, fue notificada el **28 de junio de 2023**, mediante aviso a la sociedad proponente y que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día **13 de julio de 2023**, mediante radicación electrónica No. 20231002524262, el proponente: **MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S. identificada con NIT No. 90032854**, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que **la Resolución Número 210-6048 del 23 de mayo de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. 502322, se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta presentada y determinó que conforme la evaluación económica los proponentes NO cumplieron con el requerimiento elevado mediante **AUTO No. 210-2990 del 26 de agosto del 2021, notificado por estado No.143 del 27 de agosto de 2021**, dado que no allegaron los documentos requeridos según el artículo 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión 502322.

Pues bien, habida cuenta que los argumentos del recurrente se centran en afirmar que por medio de Evento 303485 del 21 de diciembre del 2021, dieron respuesta parcial a lo requerido mediante el **Auto No. 210-2990 del 26 de agosto de 2021**; no obstante, manifiestan que la pandemia había aumentado los términos de las autoridades en Australia para la apostilla y la obtención de la demás documentación, para la sociedad proponente fue imposible contar con la documentación completa y debidamente apostillada, por lo que, se solicitó fuera otorgada una nueva prórroga de sesenta (60) días adicionales para allegar la demás documentación requerida con la formalidad necesaria.

Dicho lo anterior, la entidad procederá a analizar los motivos de inconformidad del impugnante de la siguiente forma:

1. **Acerca de una segunda solicitud de prórroga alegada por la sociedad recurrente para adjuntar la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica.**

La sociedad proponente **MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S.**, identificada internamente ante el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- AnnA Minería con número de usuario 36726, manifiesta haber radicado el día 21 de diciembre de 2021, parte de la documentación, encontrándose dentro de los términos establecidos en la prórroga concedida mediante **Auto 210-3379 del 18 de noviembre del 2021, notificado el día 22 de noviembre de 2021 mediante Estado No. 201**, para dar respuesta al requerimiento mencionado y mediante evento 303485, presentó una nueva solicitud de prórroga del término para cumplir con los requerimientos que le fueran formulados por esta autoridad minera, a través de **Auto 210-2990 del 26 de agosto del 2021, notificado por estado No.143 del 27 de agosto de 2021**, así mismo argumenta que no se habilitó nuevamente la plataforma AnnA Minería para realizar el cargue de la documentación faltante.

Así las cosas, sea lo primero señalar que frente a la nueva solicitud de prórroga solicitada mediante evento 303485 del 21 de diciembre de 2021, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, mediante el cual se sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de otorgarla **hasta por un término igual al inicialmente señalado para dar cumplimiento a los requerimientos** que se llegaren a efectuar, siempre y cuando esta se solicite antes de vencer el plazo concedido para tal fin, es de este modo que le fue admitida la solicitud de prórroga por una sola vez al proponente mediante el **Auto 210-3379 del 18 de noviembre del 2021, notificado el día 22 de noviembre de 2021 mediante Estado No. 201**, en ese sentido, no es admisible que el proponente presentara una segunda solicitud de prórroga por un término de sesenta (60) días, que corresponde al doble del término que le fue otorgado inicialmente en el **Auto de requerimiento 210-2990 del 26 de agosto del 2021, notificado por estado No.143 del 27 de agosto de 2020**.

De este modo, el proponente tenía pleno conocimiento de que la prórroga solo podía ser otorgada por una única vez por esta autoridad minera, puesto que le fue debidamente manifestado en la parte considerativa del **Auto 210-3379 del 18 de noviembre del 2021, notificado el día 22 de noviembre de 2021 mediante Estado No. 201**, a través del cual se concedió la prórroga solicitada, en los siguientes términos:

Que mediante Oficio de fecha 27 de septiembre de 2021, el representante legal de la sociedad proponente allegó solicitud de prórroga por el término de un mes, con fundamento en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 para dar cumplimiento al artículo primero del auto AUTO No. AUT-210-2990 del 26 / A G O / 2 0 2 1 .

Que el día 02 / NOV / 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 502322 y se determinó que:

Página 1 de 2

*T. J. La sociedad proponente aportó en oportunidad de solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo requerido AUTO No. AUT-210-2990 mediante del 26 / AGO / 2021, se recomienda dar trámite correspondiente a la solicitud en mención. (...)*

Que frente a la prórroga solicitada, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, mediante el cual se sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se prevé la posibilidad de otorgarla hasta por un término igual al inicialmente señalado para dar cumplimiento a los requerimientos que se llegaren a efectuar, siempre y cuando esta se solicite antes de vencer el plazo concedido para tal fin.

Que en virtud de lo anterior la autoridad minera tiene la potestad de conceder a la sociedad proponente, el término de un mes para que de cumplimiento al artículo primero del AUTO No. AUT-210-2990 del 26/AGO/2021.

Por lo señalado, al no ser procedente una segunda solicitud de prórroga, el proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes; como quiera que el proponente contó con el termino para satisfacer la solicitud formulada, por tanto lo propio era dar cumplimiento a la normatividad vigente y ante el incumplimiento, aplicar la consecuencia jurídica del rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, una vez descartados los argumentos del recurrente en los que busca pretextar con una segunda solicitud de prórroga, el haber allegado parcialmente la documentación requerida, este despacho realizó evaluación económica en fecha 25 de junio de 2024, en la cual revisó la documentación aportada inicialmente por los proponentes y la información aportada dentro del término de prórroga otorgado mediante **Auto 210-3379 del 18 de noviembre del 2021, notificado el día 22 de noviembre de 2021 mediante Estado No. 201**, en la cual se revisó la documentación a la luz de las disposiciones del artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y a partir de la cual se presenta el siguiente análisis:

**RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**  
**No. 502322**  
 (...)

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial, (17 de agosto de 2021) el proponente MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S. allegó y cumplió con la declaración de renta año gravable 2020.  De acuerdo con el Auto 210-2290 del 26 de agosto de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida la documentación allegada inicialmente. CUMPLE.	X	
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione.	Con la radicación inicial, (17 de agosto de 2021) el proponente MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S. allegó y cumplió con los Estados Financieros 2020-2019.De acuerdo con el Auto 210-2290 del 26 de agosto de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.	X	

	Se valida la documentación allegada inicialmente. CUMPLE.		
Matricula profesional del contador (res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.	Con la radicación inicial, (17 de agosto de 2021) el proponente MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S. allegó y cumplió con la Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta.  De acuerdo con el Auto 210-2290 del 26 de agosto de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida la documentación allegada inicialmente. CUMPLE.	X	
Antecedentes Disciplinarios de (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del Requerimiento.	Con la radicación inicial, (17 de agosto de 2021) el proponente MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S. allegó y cumplió con los Antecedentes disciplinarios del contador que firmaron los documentos relacionados en la propuesta.  De acuerdo con el Auto 210-2290 del 26 de agosto de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida la documentación allegada inicialmente. CUMPLE.	X	
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial, (17 de agosto de 2021) el proponente MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S. allegó y cumplió con el Certificado de Existencia y Representación legal.  De acuerdo con el Auto 210-2290 del 26 de agosto de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida la documentación allegada inicialmente. CUMPLE.	X	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Con la radicación inicial, (17 de agosto de 2021) el proponente MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S. allegó y cumplió con el RUT.  De acuerdo con el Auto 210-2290 del 26 de agosto de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida la documentación allegada inicialmente. CUMPLE.	X	
	De acuerdo con el Auto 210-2290 del 26 de agosto de 2021, al proponente se le requirió acreditar la capacidad económica / suficiencia financiera: De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y se le describen las opciones que puede presentar como aval financiero.  El proponente allega certificados firmado por Jason Stirbinskis donde establece que en calidad de director de Los Cerros Ltd., manifiesta que, como compañía controlante de Miraflores Compañía Minera SAS, autoriza la presentación de		

Aval financiero	<p>los estados financieros de la compañía que representa con el fin de acreditar la capacidad económica para la Propuesta Contrato de Concesión No. 50232 y además allega estados financieros con corte a 31 diciembre comparados 2019-2020, auditados, de la compañía Los Cerros Limited, con notas y revelaciones. Sin embargo, no se encuentran apostillados ni traducidos oficialmente al idioma castellano.</p> <p>Adicional a esto, y verificando el certificado de existencia y representación legal de la empresa MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S expedido el 05/08/2021, se observa en la situación de control que la matriz de MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. corresponde a la sociedad "NORTH HILL COLOMBIA INC por lo tanto NO CUMPLE.</p>	X	
-----------------	--	---	--

A continuación, se resaltan algunos aspectos de la evaluación económica realizada el día 25 de junio de 2024:

*"No se realiza evaluación de los indicadores financieros ya que el proponente no aportó los Estados Financieros de su matriz y/o controlante, según se establece en el certificado de existencia y representación legal de la empresa MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S expedido el 05/08/2021*

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:**

*Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:*

1. *De acuerdo con el Auto 210-2290 del 26 de agosto de 2021, al proponente se le requirió acreditar la capacidad económica / suficiencia financiera: De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y se le describen las opciones que puede presentar como aval financiero.*

*El proponente allega certificados firmado por Jason Stirbinskis donde establece que en calidad de director de Los Cerros Ltd., manifiesta que, como compañía controlante de Miraflores Compañía Minera SAS, autoriza la presentación de los estados financieros de la compañía que representa con el fin de acreditar la capacidad económica para la Propuesta Contrato de Concesión No. 50232 y además allega estados financieros con corte a 31 diciembre comparados 2019-2020, auditados, de la compañía Los Cerros Limited, con notas y revelaciones. Sin embargo, no se encuentran apostillados ni traducidos oficialmente al idioma castellano. Adicional a esto, y verificando el certificado de existencia y representación legal de la empresa MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S expedido el 05/08/2021, se observa en la situación de control que la matriz de MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. corresponde a la sociedad "NORTH HILL COLOMBIA INC por lo tanto NO CUMPLE con el aval financiero.*

*2. Por lo anterior no se realiza evaluación de los indicadores financieros ya que el proponente no aportó los Estados Financieros de su matriz y/o controlante, según se establece en el certificado de existencia y representación legal de la empresa MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S expedido el 05/08/2021."*

**CONCLUSIÓN FINAL**

*"El proponente MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento No. AUT-210-2990 del 26 de agosto de 2021, notificado en el Estado 143 del 27 de agosto de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación e c o n ó m i c a . "*

Se observa en la anterior evaluación económica que el proponente, pese a haber concurrido en término y aportar la documentación tendiente a subsanar las falencias de que adolecía su propuesta, no logró satisfacer en debida forma la totalidad de la información necesaria a la luz del requerimiento formulado por esta autoridad, en la

medida que no allegó en debida forma la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, así mismo, no se realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

Teniendo en cuenta que el proponente no allegó los documentos requeridos de acuerdo con el artículo 4º, literal B, 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, ni con las características de presentación requeridas, toda vez **MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S** allega certificados firmado por Jason Stirbinskis donde establece que en calidad de director de Los Cerros Ltd., manifiesta que, como compañía controlante de Miraflores Compañía Minera SAS, autoriza la presentación de los estados financieros de la compañía que representa con el fin de acreditar la capacidad económica para la Propuesta Contrato de Concesión No. 50232 y además allega estados financieros con corte a 31 diciembre comparados 2019-2020, auditados, de la compañía Los Cerros Limited, con notas y revelaciones. Sin embargo, no se encuentran apostillados ni traducidos oficialmente al idioma castellano. Adicional a esto, y verificando el certificado de existencia y representación legal de la empresa MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S expedido el 05/08/2021, se observa en la situación de control que la matriz de MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A. S. corresponde a la sociedad "NORTH HILL COLOMBIA INC por lo tanto NO CUMPLE con el aval financiero, motivo por el cual el proponente debió de manera diligente y con estricto apego, a sabiendas de la improcedencia de una nueva solicitud de prórroga, ceñirse a los términos del requerimiento formulado mediante **Auto 210-2990 del 26 de agosto del 2021, notificado por estado No.143 del 27 de agosto de 2021**, pues ello es una carga procesal que todo proponente está obligado a observar, como presupuesto para la prosperidad de su solicitud.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502322, mediante la Resolución No. 210-6048 del 23 de mayo de 2023, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*"En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.)."*

*"Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización*

Así las cosas, efectuada la revisión de la propuesta No. 502322, la evaluación económica del 25 de junio de 2024, pone en evidencia que no se dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante **Auto 210-2990 del 26 de agosto del 2021, notificado por estado No.143 del 27 de agosto de 2021**, en la medida que los proponentes no allegaron en debida forma la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, así mismo, no se realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que los estados financieros no se encuentran apostillados ni traducidos oficialmente al idioma castellano. Adicional a esto, y verificando el certificado de existencia y representación legal de la empresa MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S expedido el 05/08/2021, se observa en la situación de control que la matriz de MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. corresponde a la sociedad “NORTH HILL COLOMBIA INC en esa medida, **NO CUMPLE** con el aval financiero, por tanto, se procede a **CONFIRMAR** Lo dispuesto en la **Resolución No. 210-6048 del 23 de mayo de 2023**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502322.

### **1. Sobre el principio de buena fe manifestado por el recurrente.**

Ahora bien, teniendo en cuenta la consideración realizada por el recurrente respecto del principio de buena fe, es preciso traer la definición de dicho principio, el cual ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como aquel que *“exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”*.

Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorgan las actuaciones entre el particular y la administración, lo cual se ha mantenido a lo largo de la presente actuación.

Así las cosas, se advierte que el motivo por el cual se procedió a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión en la resolución recurrida obedece a que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante **Auto 210-2990 del 26 de agosto del 2021, notificado por estado No.143 del 27 de agosto de 2021**, el cual se sustentó en los criterios establecidos en la Resolución No. 352 de 2018, por tal razón no hay lugar a alegar vulneración al principio de buena fe, pues en todo momento se mantuvo la presunción de buena fe en la actuación tanto por parte del proponente como por parte de la administración.

### **2. De la falsa motivación alegada por el recurrente**

A continuación, se abordará el motivo de inconformidad presentado por el recurrente, relativo a una supuesta falsa motivación en la que incurrió esta autoridad minera al proferir la Resolución No. 210-6048 del 23 de mayo de 2023, por medio de la cual se dispuso: declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502322 realizada por la sociedad proponente MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. Sea lo primero anotar que la argumentación ofrecida por el recurrente con relación a este punto se limita a señalar que:

*“Se presenta una falsa motivación del acto administrativo aquí recurrido por cuanto la motivación declarada no corresponde con la verdadera motivación detrás del acto, por tanto, existe una incorrecta toma de decisiones de la administración pública en lo referente al desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502322.*

*Conforme a lo anterior, la decisión de la Agencia de declarar el desistimiento y archivar la propuesta, con fundamento en el incumplimiento de los requisitos para superar la evaluación económica, cuenta con falsa motivación por cuanto: i) Mediante el Evento 303485 y Radicado 30548-2 del 21 de diciembre del 2021, generador por Anna Minería, la sociedad proponente solicitó prórroga adicional para dar respuesta a lo requerido, la cual a la fecha NO ha sido resuelta; ii) Mediante radicado No. 20221001748212 del 14 de marzo de 2022 se presentaron los Estados Financieros de la sociedad matriz apostillados y traducidos oficialmente al idioma castellano. iii) A través de radicado No. 20221002113612 del 14 de octubre de 2022 se presentó certificado de existencia y representación legal de la sociedad proponente, en el que se evidencia la situación de subordinación o control que tiene con la sociedad Los Cerros Ltd.”*

Así las cosas, resulta imperioso aclararle a la proponente que **la resolución No. 210-6048 del 23 de mayo de 2023**, se expidió teniendo en cuenta la evaluación económica del 25 de marzo del 2022, en la que se concluyó lo siguiente:

1. Se requiere que corrija las cifras en la plataforma ANNA minería en el concepto de patrimonio, dado que debe

coincidir con la cifra de los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020. RPTA: El proponente allega certificados firmado por Jason Stirbinskis donde establece que "...*En mi calidad de director de Los Cerros Ltd., me permito manifestar que, como compañía controlante de Miraflores Compañía Minera SAS, autorizo la presentación de los estados financieros de la compañía que represento con el fin de acreditar la capacidad económica para la Propuesta Contrato de Concesión No. 502322...*" y además allega estados financieros a 31 December comparados 2019, 2020, Auditados, de la compañía Los Cerros Limited, con notas y revelaciones. Sin embargo, no se encuentran apostillados ni traducidos oficialmente al idioma castellano. Adicional a esto, y verificando el certificado de existencia y representación legal de la empresa MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S expedido el 05/08/2021 y aportado libremente por el solicitante, se informa en la situación de control que la matriz de MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. corresponde a la sociedad "NORTH HILL COLOMBIA INC..." motivo por el cual no se validan lo EE. FF de Los Cerros Limited, toda vez que no se evidencia como controlante de la empresa solicitante y se procede a rechazar la s o l i c i t u d .

2. Se requiere que la sociedad acredite la capacidad económica / suficiencia financiera: Según certificado de existencia y representación legal de la empresa MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S expedido el 05/08/2021 se informa en el apartado situación de control, que la matriz o controlante corresponde a la sociedad "NORTH HILL COLOMBIA INC", y no aportaron la documentación económica de esta para acreditarse económicamente. Por lo tanto, no cumplen con el requerimiento. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no adjunto los documentos requeridos. No se realiza evaluación de los indicadores en virtud que el proponente no aportó los EE. FF de su matriz o controlante, según se establece en el certificado de existencia y representación legal de la empresa MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S expedido el 05/08/2021 y aportado libremente en la plataforma Anna Minería.

Por tanto, al acto administrativo se encuentra debidamente motivado en la medida en que no se dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante **Auto 210-2990 del 26 de agosto del 2021, notificado por estado No. 143 del 27 de agosto de 2021.**

Finalmente, se observa que, en el escrito del recurso, el proponente manifiesta que "Mediante radicado No. 20221001748212 del 14 de marzo de 2022 se presentaron los Estados Financieros de la sociedad matriz apostillados y traducidos oficialmente al idioma castellano. iii) A través de radicado No. 20221002113612 del 14 de octubre de 2022 se presentó certificado de existencia y representación legal de la sociedad proponente, en el que se evidencia la situación de subordinación o control que tiene con la sociedad Los Cerros Ltd" y en la parte de peticiones solicita "EVALUAR la documentación allegada mediante los radicados No. 20221001748212 del 14 de marzo de 2022 y No. 20221002113612 del 14 de octubre de 2022". Resulta factible entonces aclarar que no es posible admitir la documentación aportada por el proponente, por cuanto el termino para aportar la documentación requerida mediante **Auto 210-2990 del 26 de agosto del 2021, notificado por estado No.143 del 27 de agosto de 2021**, se encuentra vencido y por su carácter improrrogable, no es posible solicitar nuevamente la documentación, puesto que ya le fue requerida a través del multicitado auto y los proponentes contaron con la oportunidad procesal para allegarla en debida f o r m a .

Atendiendo la remisión normativa que el artículo 297 del Código de Minas, realiza para que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, cuyo alcance e interpretación con relación a la oportunidad de aducción de pruebas, ha sido decantando por la jurisprudencia así:

Al respecto **la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez**, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. **Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.** (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la solicitud del proponente para que sean tenidos en cuenta los documentos que no aportó dentro del término del

auto de requerimiento, es preciso mencionar que no es procedente dicha petición , en la medida en que no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Se concluye entonces que la Autoridad Minera aplicó la consecuencia jurídica establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Con todo lo expuesto queda suficientemente aclarada la inconformidad del recurrente por la cual alegó que no se habilitó nuevamente la plataforma para adjuntar la documentación faltante, además de lo expresado en las consideraciones de este acto administrativo, también resulta relevante indicarle al interesado que en virtud de la misma norma contaba con la posibilidad de solicitar, antes de vencer el plazo concedido, la prórroga del término concedido en el auto hasta por uno igual al inicialmente concedido. Lo cual en efecto ocurrió en el presente caso y el interesado aun habiéndose otorgado mediante **Auto 210-2990 del 26 de agosto del 2021, notificado por estado No.143 del 27 de agosto de 2021** la ampliación de este término por un (1) mes más, optó por allegar la información incompleta siendo procedente entender desistido el trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo 1. CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-6048 del 23 de mayo de 2023**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502322, presentada por la sociedad proponente: **MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S. identificada con NIT No. 900328547**; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2. NOTIFICAR** personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente: **MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S. identificada con NIT No. 900328547**, a través de su representante legal y de su apoderado judicial **JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.128.272.267** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 4.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 26/AGO/2024

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: Astrid Casallas Hurtado - Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora del GCM

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8650 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-6048 DEL 23 DE MAYO DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502322”**, proferida dentro del expediente **502322**, fue notificada electrónicamente a los señores **MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S.**, identificados con NIT número **900328547**, el día 10 de septiembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2561**. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **11 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.



**AYDEE PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-8683**  
**( 03/SEPT/2024 )**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508107”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **COMPAÑIA EL AVILA S.A.S. con NIT. 901375864 - 4**, el día **06/JUL/2023** presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, ubicado en el municipio de **NEIVA**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **508107**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5971 del 06/JUN/2024**, notificado por Estado No. **100 del 19/JUN/2024**, se requirió a la sociedad proponente lo siguiente:

*“(…)ARTÍCULO PRIMERO. - Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y en consecuencia **REQUERIR a la sociedad proponente COMPAÑIA EL AVILA S.A.S. con NIT. 901375864 - 4, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad (es) competente(s) con **fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 06/JUL/2023**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508107**.***

**PARÁGRAFO PRIMERO-** *Se **INFORMA** a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, estará dando por respuesta al requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO-** *La(s) certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser solicitada, tramitada y expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones que no sean solicitadas, tramitadas y expedidas a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

**PARÁGRAFO TERCERO-** *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

**PARÁGRAFO CUARTO-** *La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria>.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – *Requerir la sociedad proponente **COMPAÑIA EL AVILA S.A.S. con NIT. 901375864 - 4**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **RADIQUE, DILIGENCIE y/o ADJUNTE**, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 23/NOV/2023, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender **DESISTIDO** el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 508107**.*

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.*

**PARÁGRAFO:** *Se **INFORMA** a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)*

Que mediante evento **No. 598488 de fecha 18/JUL/2024** la sociedad proponente allegó información tendiente a dar respuesta al **Auto No. AUT-210-5971 del 06/JUN/2024**, notificado por Estado No. **100 del 19/JUN/2024**, **es de resaltar que, en dicho evento se allego certificación ambiental con fecha posterior a la fecha de radicación de la propuesta, y solicitud de prórroga para dar respuesta al requerimiento económico.**

Que el día **25/JUL/2024**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508107** y determinó:

*“(…)El resultado de esta evaluación final permite concluir, luego de estudiar la documentación allegada y realizadas las consultas respectivas a los entes de control, que la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal, por tanto su propuesta debe proseguir con la siguiente evaluación. - la propuesta fue requerida mediante auto AUT-210-5971 de*

fecha 06/JUN/2024 notificado por estado jurídico No.100 de fecha 19/JUN/2024, posteriormente mediante evento No. 598488 de fecha 18/JUL/2024 la sociedad proponente allego documentación tendiente a dar respuesta al auto antes mencionado, y adicionalmente presento solicitud de prórroga. (...)"

Que el día **14/AGO/2024**, se realizó la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **508107** y determinó:

"(...)1. ¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las actividades mineras, de acuerdo a la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente?"

NO Cumple: Respecto a la Certificación ambiental, no se evalúa el Certificado Ambiental emitido (el 19 de julio de 2023) por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, con radicado Vital No. 1210112827231423105 del 06/JUL/2023, dado que tiene fecha posterior a la radicación de la propuesta 508107 que ocurrió el 06 de julio de 2023 y fue cargado a la plataforma AnnA Minería el día 18 de julio de 2024. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponde de acuerdo con lo establecido en el Artículo Primero del Auto No. AUT-210-5971 del 6 junio de 2024. Por consiguiente, se debe proceder al DESISTIMIENTO de la propuesta.

2. ¿El área generada para la propuesta de contrato de concesión, en solicitudes de cauce / cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001?

No Aplica. La sociedad proponente no podrá desarrollar actividades mineras ni en los drenajes ni quebradas afluentes y demás corrientes hídricas; debido a que Página | 6 se presentan en el área de interés un drenaje sencillo que corresponde a la Quebrada El Quebradón; teniendo en cuenta que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en OTRO TIPO DE TERRENOS con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua.

3. ¿Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la propuesta? No Aplica.

4. ¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería? Cumple

5. ¿El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería? Cumple. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, evaluado y aprobado a través de la tarea técnica No. 13309574 del 08 de septiembre de 2023, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de marzo 29 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, para un total de inversión mínima requerida en la etapa de exploración de \$ 143.441.122,30.

6. ¿La justificación técnica a las modificaciones de las actividades exploratorias y manejos ambientales realizadas al Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería? No Aplica.

7. ¿El proponente adjuntó documento en el cual el técnico profesional acepta la refrendación para el presente trámite? Cumple. El Geólogo JULIO CESAR RODRÍGUEZ con Matrícula Profesional Definitiva No. 2085 del C.P.G. y usuario de AnnA Minería 18531, allegó comunicado firmado manifestando que: ACEPTO refrendar los documentos técnicos de la propuesta de contrato de concesión minera con placa N° 508107, de la empresa COMPAÑIA EL AVILA S.A.S., S., identificada con Nit 901.375.864- 4, por lo cual da cumplimiento al artículo 270 de la Ley 685 de 2001

8. ¿Se allegó copia de la matricula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos? Cumple. Se adjuntó copia (escaneada) de la tarjeta del profesional que avala los documentos técnicos soporte de la propuesta, con la información técnica actualizada en el SIGM y se trata del Geólogo JULIO CESAR RODRÍGUEZ con Matrícula Profesional Definitiva No. 2085 del C.P.G., que da Cumplimiento al artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

9. ¿El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004? Cumple. El profesional que avala los documentos técnicos soporte de la propuesta, con la información técnica actualizada en el SIGM es Geólogo y Cumple con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

10. ¿El (los) municipio donde se encuentra ubicado el área de la propuesta está (n) concertado (s)? Cumple. El municipio de NEIVA, en el departamento del Huila, se encuentra concertado.

Recomendación / Decisión

¿Es viable técnicamente?: NO

Comentarios:

Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico), dentro del trámite de la propuesta 508107 para ARENAS, se observa lo siguiente:

1. Respecto a la Certificación ambiental, no se evalúa el Certificado Ambiental emitido (el 19 de julio de 2023) por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, con radicado Vital No. 1210112827231423105 del 06/JUL/2023, dado que tiene fecha posterior a la radicación de la propuesta 508107 que ocurrió el 06 de julio de 2023 y fue cargado a la plataforma AnnA Minería el día 18 de julio de 2024. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponde de acuerdo con lo establecido en el Artículo Primero del Auto No. AUT-210-5971 del 6 junio de 2024. Por consiguiente, se debe proceder al DESISTIMIENTO de la propuesta.

2. La sociedad proponente no podrá desarrollar actividades mineras ni en los drenajes ni quebradas afluentes y demás corrientes hídricas; debido a que se presentan en el área de interés un drenaje sencillo que corresponde a la Quebrada El Quebradón; teniendo en cuenta que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en OTRO TIPO DE TERRENOS con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua.

3. El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas restringidas y áreas excluibles de la minería.

4. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, evaluado y aprobado a través de la tarea técnica No. 13309574 del 08 de septiembre de 2023, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de marzo 29 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, para un total de inversión mínima requerida en la etapa de exploración de \$ 143.441.122,30.

5. El profesional que avala los documentos técnicos soporte de la propuesta, es el Geólogo JULIO CESAR RODRÍGUEZ con Matrícula Profesional Definitiva No. 2085 del C.P.G., que da Cumplimiento al artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

6. El área de la propuesta en estudio se encuentra contenida totalmente dentro de seis (6) Predios Rurales, que, no estarían contemplados dentro de las zonas con restricciones para adelantar trabajos y obras de exploración y explotación de minas.

7. El municipio de NEIVA, en el departamento del Huila, donde se encuentra ubicada el área de la propuesta se encuentra concertado. (...)"

Que el día **15/AGO/2024**, se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. **508107** y determinó:

*"(...)CONCLUSIÓN Revisada la documentación se encontró que el proponente **COMPAÑÍA AVILA SAS** identificada con NIT 901.375.864 radicó dentro del término otorgado, una solicitud de prórroga para responder requerimientos efectuados mediante el **AUT-210-5971** del 06 de junio de 2024 notificado por Estado 100 del 19 de junio de 2024. Por las razones anteriormente mencionadas, **NO SE REALIZA LA EVALUACIÓN ECONÓMICA** dado que se encuentra pendiente de cumplir con los criterios establecidos en los artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018. (...)"*

*En mérito de lo anteriormente subrayado, solicito por favor me concedan un término adicional al plazo originalmente concedido, de un (1) mes más, para dar cumplimiento a los requerimientos del mencionado Auto."*

*Por las razones anteriormente mencionadas, **NO SE REALIZA LA EVALUACIÓN ECONÓMICA** al proponente **MINERA ALCE S.A.S.** con placa 508107 y Auto de Requerimiento No. **AUT-210-5540** del 25 de octubre de 2023, ya que se encuentra pendiente de cumplir con la totalidad de los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 4 de julio del 2018. (...)"*

Que el día **26 de agosto de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **508107**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. AUT-210-5971 del 06/JUN/2024**, notificado por Estado No. **100** del **19/JUN/2024**, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que la sociedad proponente **presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, no obstante, una vez revisada la información se concluyó de acuerdo al concepto técnico que: "(...)Respecto a la Certificación ambiental, no se evalúa el Certificado Ambiental emitido (el 19 de julio de 2023) por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, con radicado Vital No. 1210112827231423105 del 06/JUL/2023, dado que tiene fecha posterior a la radicación de la propuesta 508107 que ocurrió el 06 de julio de 2023 y fue cargado a la plataforma AnnA Minería el día 18 de julio de 2024. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponde de acuerdo con lo establecido en el Artículo Primero del Auto No. AUT-210-5971 del 6 junio de 2024. Por consiguiente, se debe proceder al **DESISTIMIENTO** de la propuesta.(...)"

En cuanto a la prórroga solicitada, dado que conforme a evaluación técnica no se cumplió con lo solicitado en el **Auto No. AUT-210-5971 del 06/JUN/2024**, notificado por Estado No. **100** del **19/JUN/2024** respecto a la fecha del certificado ambiental, por sustracción de materia, el Grupo de Contratación Minera no emitirá pronunciamiento con relación a mencionada solicitud.

Es de anotar que, mediante el **Auto No. AUT-210-5971 del 06/JUN/2024**, notificado por Estado No. **100** del **19/JUN/2024**, se requirió certificado ambiental con "(...)fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta(...)", en atención a la providencia que ordena como medida los certificados ambientales es de fecha **04 de agosto del 2022**, la cual fue aclarada mediante **Auto de fecha 29 de septiembre de 2022**. Con lo cual es claro que para la fecha de radicación de la solicitud **508107**, era de conocimiento que las propuestas presentadas a partir del **24 de enero de 2023**, debían aportar la certificación ambiental como requisito de la propuesta y queda en evidencia que este no fue allegado en debida forma, pese al requerimiento expreso y posterior, en tal sentido. Lo anterior, fue puesto en conocimiento público mediante la página Web como se aprecia en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental>.

En consecuencia, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero del referido auto, es decir, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) **Artículo 1º. Objeto.** Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las entidades responsables en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 2500023410002013-02459-01, ajusten sus políticas, procedimientos y normativa atendiendo lo resuelto en la referida providencia.*

*(...) 1. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del Sistema Nacional Ambiental que emita las directrices necesarias para que las Autoridades ambientales competentes expidan los certificados ambientales que deberán aportar los interesados en presentar propuestas de contrato de concesión o propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales. (...)*”

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**” (Se resalta).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08[1]**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…).”* (Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **26 de agosto de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión **No.508107**, en la cual se concluyó de acuerdo al concepto técnico que: “(…) Respecto a la Certificación ambiental, no se evalúa el Certificado Ambiental emitido (el 19 de julio de 2023) por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, con radicado Vital No. 1210112827231423105 del 06/JUL/2023, dado que tiene fecha posterior a la radicación de la propuesta 508107 que ocurrió el 06 de julio de 2023 y fue cargado a la plataforma AnnA Minería el día 18 de julio de 2024. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponde de acuerdo con lo establecido en el Artículo Primero del Auto No. AUT-210-5971 del 6 junio de 2024. Por consiguiente, se debe proceder al DESISTIMIENTO de la propuesta(…)”.

Es de anotar que, mediante el **Auto No. AUT-210-5971 del 06/JUN/2024**, notificado por Estado No. **100 del 19/JUN/2024**, se requirió certificado ambiental con “(…) fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta(…)”, en atención a la providencia que ordena como medida los certificados ambientales es de fecha **04 de agosto del 2022**, la cual fue aclarada mediante **Auto de fecha 29 de septiembre de 2022**. Con lo cual es claro que para la fecha de radicación de la solicitud **508107**, era de conocimiento que las propuestas presentadas a partir del **24 de enero de 2023**, debían aportar la certificación ambiental como requisito de la propuesta y queda en evidencia que este no fue allegado en debida forma, pese al requerimiento expreso y posterior, en tal sentido. Lo anterior, fue puesto en conocimiento público mediante la página Web como se aprecia en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental>, y por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

En cuanto a la prórroga solicitada, dado que conforme a evaluación técnica no se cumplió con lo solicitado en el **Auto No. AUT-210-5971 del 06/JUN/2024**, notificado por Estado No. **100 del 19/JUN/2024** respecto a la fecha del certificado ambiental, por sustracción de materia, esta autoridad minera no emitirá pronunciamiento con relación a mencionada solicitud.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que la sociedad proponente **COMPAÑIA EL AVILA S.A.S. con NIT. 901375864 - 4**, no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-5971 del 06/JUN/2024**, notificado por Estado No. **100 del 19/JUN/2024**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508107**.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión No. **508107**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COMPAÑIA EL AVILA S.A.S. con NIT. 901375864 - 4, a través de su representante legal o quien haga sus veces**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8683 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 508107”**, proferida dentro del expediente **508107**, fue notificada electrónicamente a los señores **COMPAÑIA EL AVILA S.A.S.**, identificados con NIT número **901375864-4**, el día 06 de septiembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2511**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.



ARDIEL PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones